

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1232

5 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear el “Código de Pesca de Puerto Rico”, a los fines de establecer un marco jurídico integrado, uniforme y sistemático para regular la pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica y cualesquiera otras modalidades de pesca en Puerto Rico; disponer sobre la conservación, ordenación, manejo, aprovechamiento sostenible, licenciamiento, permisos, registros, embarcaciones, operadores autorizados, trazabilidad, desembarque, transporte, acopio, procesamiento, comercialización, inspección, fiscalización y sanción de las actividades relacionadas con los recursos pesqueros y acuáticos; regular la acuicultura, maricultura, repoblamiento y manejo controlado de organismos acuáticos; definir las facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de otras entidades con competencia relacionada; armonizar la normativa local con la reglamentación federal aplicable; derogar o enmendar disposiciones incompatibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, por su naturaleza, su ubicación estratégica en el Caribe y su estrecha vinculación histórica con el mar, ha mantenido por siglos una relación profunda con la pesca y con los recursos acuáticos que forman parte esencial de su patrimonio natural, económico, social y cultural. Desde las prácticas de subsistencia y aprovechamiento tradicional desarrolladas en las comunidades costeras hasta las formas contemporáneas

de pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica y especializada, la actividad pesquera ha constituido una manifestación constante de la interacción entre la población puertorriqueña y sus espacios marítimos, costeros, estuarios y acuáticos. Esa relación no solo ha servido para el sustento de numerosas familias y comunidades, sino que ha contribuido al abasto alimentario de Puerto Rico, a la economía local, a la gastronomía, al turismo y a la identidad de múltiples regiones de la Isla.

En esa realidad también ocupan un lugar relevante las villas pesqueras, por constituir espacios de apoyo operativo, desembarque, acopio, organización comunitaria y desarrollo económico vinculados a la actividad pesquera en distintas regiones de Puerto Rico. Estas facilidades, en la medida en que sirven de punto de encuentro entre pescadores, comunidades costeras, comercialización del recurso y servicios relacionados, forman parte del entramado institucional que debe ser reconocido dentro de una política pública pesquera integrada, coordinada y funcional.

Al dirigir la mirada hacia la pesca en Puerto Rico, nos damos cuenta que es muy diversa, pero que en realidad no es uniforme, ni estática. Es decir, en ella convergen múltiples modalidades, intereses y sectores. Coexisten la pesca comercial tradicional, la pesca recreativa, la pesca deportiva, la pesca turística mediante excursiones, servicios guiados y operaciones charter, así como actividades científicas, educativas y experimentales vinculadas al estudio y manejo de especies y hábitats.

Como si fuese poco, a ello se añaden las actividades de acuicultura, maricultura, repoblamiento y manejo controlado de organismos acuáticos, así como toda una cadena de desembarque, transporte, acopio, procesamiento, distribución y comercialización del recurso. Todo ese entramado demuestra que la pesca, en Puerto Rico, no puede seguir siendo regulada únicamente a través de disposiciones fragmentadas, dispersas o parciales, sino que requiere un marco jurídico integrado, coherente y sistemático.

El valor de la pesca para nuestra Isla no se limita al plano económico. Se trata también de un sector estrechamente vinculado a la seguridad alimentaria, al uso responsable de los recursos naturales, a la conservación de ecosistemas costeros y marinos, al sostenimiento de comunidades con fuerte dependencia del mar, al desarrollo

de actividades turísticas de alto valor añadido y al adelanto de iniciativas científicas y educativas relacionadas con la biodiversidad marina y acuática.

Por esa razón, toda política pública seria en esta materia tiene que reconocer simultáneamente la dimensión productiva de la pesca y la necesidad ineludible de proteger el recurso, ordenar su aprovechamiento y asegurar su sostenibilidad a largo plazo. La realidad actual impone retos significativos. Los recursos pesqueros y acuáticos se encuentran sujetos a presiones crecientes derivadas de la sobreexplotación de algunas especies, la degradación de hábitats marinos y costeros, el impacto de eventos atmosféricos extremos, la contaminación, la alteración de arrecifes, manglares, pastos marinos y estuarios, la presión turística sobre ciertas áreas, la captura incidental, la introducción o manejo inadecuado de especies exóticas, y la insuficiencia de sistemas integrados de trazabilidad, documentación y fiscalización.

Del mismo modo, la expansión de nuevas modalidades de aprovechamiento del recurso y la necesidad de armonizar la gestión local con las exigencias del derecho federal aplicable hacen aún más evidente la urgencia de adoptar una estructura legal moderna, comprehensiva y funcional. Pese a la importancia de este sector, el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico sobre la pesca y sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos pesqueros y acuáticos se ha desarrollado de manera fragmentada a lo largo del tiempo. Existen leyes especiales, reglamentos administrativos, órdenes, determinaciones técnicas, protocolos y normas complementarias que atienden áreas específicas, pero que no han sido integradas en un solo cuerpo legal sistemático.

Esa dispersión normativa ha provocado que la regulación de la pesca en Puerto Rico descansa sobre un mosaico de fuentes jurídicas de distinta jerarquía, redactadas en momentos distintos, con propósitos parciales y sin una arquitectura uniforme que facilite su consulta, interpretación, armonización e implantación. El efecto práctico de ese esquema disperso ha sido considerable. En algunas materias existen requisitos de licencias o permisos, pero sin términos claramente uniformes de vigencia, evaluación o renovación. En otras áreas existen limitaciones o vedas, pero sin una integración

suficientemente sólida con los sistemas modernos de trazabilidad, documentación o fiscalización.

En otras, la normativa depende en exceso de reglamentación aislada, de órdenes administrativas emitidas para circunstancias particulares o de prácticas operacionales no necesariamente visibles o accesibles para el sector regulado. El resultado ha sido un marco que, aunque contiene instrumentos valiosos, no ofrece la claridad, uniformidad y coherencia que requieren ni la administración pública ni las personas que operan legítimamente en el sector pesquero.

Esta realidad tiene repercusiones negativas sobre la capacidad del Estado para administrar eficazmente la política pública pesquera. Dificulta la orientación al sector regulado; complica la labor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de otras entidades con competencia relacionada; genera incertidumbre entre pescadores, operadores de excursiones, organizadores de torneos, comerciantes, investigadores y comunidades costeras; y aumenta el riesgo de interpretaciones inconsistentes o de vacíos operacionales.

De igual forma, reduce la transparencia del marco regulatorio y dificulta que la Asamblea Legislativa, las agencias y la ciudadanía puedan evaluar integralmente si el sistema vigente está cumpliendo con sus fines de conservación, ordenación, aprovechamiento sostenible y fiscalización. La experiencia acumulada en los procesos de administración pública, las intervenciones operacionales, las vistas públicas, las discusiones con sectores concernidos y el propio funcionamiento cotidiano del sistema regulatorio ha puesto de manifiesto necesidades específicas que no pueden seguir atendándose de forma dispersa.

Entre ellas, la necesidad de establecer con precisión categorías de licencias y permisos; términos claros para la adjudicación de solicitudes; reglas uniformes sobre renovación, continuidad provisional y autorizaciones temporales; un régimen ordenado de registro de embarcaciones pesqueras y de operadores autorizados; disposiciones claras sobre operaciones charter, torneos y eventos pesqueros; reglas modernas de trazabilidad y documentación del desembarque; medidas detalladas de conservación,

vedas, tallas, cuotas y restricciones espaciales; herramientas robustas de inspección, intervención, decomiso y sanción; y un sistema oficial de información pesquera que apoye la toma de decisiones y la formulación de política pública.

A ello se añade que la actividad pesquera en Puerto Rico se desarrolla en un entorno jurídico en el que inciden, además, disposiciones federales de gran importancia. Existen materias relacionadas con especies protegidas, aguas federales, determinadas pesquerías, captura incidental, comercio interestatal e internacional, navegación y conservación marina que están sujetas a legislación y reglamentación federal. Por ello, cualquier intento serio de reformar el marco legal pesquero de Puerto Rico debe reconocer desde su origen la necesidad de armonización con el derecho federal aplicable, delimitando cuidadosamente el ámbito en que el Gobierno de Puerto Rico ejerce sus facultades regulatorias y administrativas, sin renunciar por ello a desarrollar un marco local robusto, integrado y funcional.

Esa armonización no justifica la inacción legislativa; al contrario, la hace más necesaria, pues requiere un instrumento jurídico local capaz de coexistir ordenadamente con la normativa federal y de operar con claridad dentro de ese marco. La creación del Código de Pesca de Puerto Rico responde precisamente a esa necesidad histórica, jurídica, administrativa y de política pública. Esta medida no persigue una mera recopilación de leyes y reglamentos existentes, ni una reorganización superficial del lenguaje normativo vigente. Su propósito es mucho más ambicioso y estructural: crear, por primera vez, un cuerpo legal integral que sirva como referencia principal para la regulación de la pesca y de las actividades relacionadas con el aprovechamiento, conservación, manejo, desembarque, trazabilidad, comercialización y fiscalización de los recursos pesqueros y acuáticos en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que Puerto Rico no ha contado, hasta el presente, con un solo cuerpo legal codificado que integre de manera orgánica, uniforme y sistemática las disposiciones centrales que rigen la pesca y las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuáticos. Mediante esta medida, la Asamblea Legislativa atiende por primera vez esta materia a través de una codificación

integral, sustituyendo un modelo normativo disperso por un estatuto rector de referencia general para el sector pesquero de Puerto Rico.

Se trata de sustituir un modelo disperso por una codificación sistemática que organice de forma coherente y uniforme las disposiciones esenciales en esta materia. Este Código pretende ofrecer una estructura legal clara y funcional para atender, entre otros asuntos, la política pública pesquera, las definiciones fundamentales, el régimen de licencias, permisos y registros, las autorizaciones para pesca comercial, recreativa, deportiva, turística y científica, las actividades de acuicultura y maricultura, el registro de embarcaciones y operadores autorizados, la regulación de torneos y charters, las medidas de conservación y manejo, las vedas, tallas, cuotas, artes permitidas y prohibidas, la protección de zonas reguladas y hábitats sensitivos, el desembarque y la trazabilidad del recurso, la inspección y vigilancia, el régimen sancionador, el procedimiento administrativo, el sistema oficial de información pesquera, la coordinación interagencial y las reglas transitorias necesarias para una implantación ordenada.

Asimismo, esta Asamblea Legislativa reconoce que un Código moderno en esta materia debe ir más allá de la simple formulación de prohibiciones o licencias. Debe atender de forma integrada la realidad operacional del sector. Debe establecer términos concretos para la actuación administrativa; reducir espacios de dilación injustificada; imponer deberes claros de reglamentación, actualización y divulgación; y asegurar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuente con una base estatutaria más precisa para implantar efectivamente la política pública. Debe, además, incorporar principios contemporáneos de sostenibilidad, enfoque precautorio, mejor información disponible, trazabilidad, coordinación interagencial, modernización tecnológica y protección de hábitats críticos.

La aprobación de este Código también responde a una necesidad de certeza jurídica. El sector pesquero, en todas sus modalidades, necesita reglas claras, accesibles y coherentes. Los pescadores comerciales necesitan saber qué licencias, plazos, vedas, tallas, cuotas y documentos les aplican. Los participantes de la pesca recreativa, deportiva

y turística necesitan un marco claro sobre autorizaciones, límites, eventos y operaciones. Las personas y entidades que participan en la cadena de desembarque, acopio, procesamiento y comercialización necesitan reglas uniformes de trazabilidad.

Los investigadores y proyectos científicos requieren un régimen particular que reconozca sus necesidades sin comprometer la protección del recurso. Los operadores de acuicultura y maricultura requieren una estructura precisa de permisos, bioseguridad y supervisión. Y el Estado necesita herramientas modernas de inspección, fiscalización y sanción para asegurar que las normas se cumplan efectivamente.

La sostenibilidad del sector pesquero también requiere fortalecer la capacitación técnica y operativa de quienes participan en la cadena de valor del recurso, particularmente en materias relacionadas con manejo postcaptura, fileteo, empaque, conservación, trazabilidad, documentación, inocuidad y cumplimiento regulatorio para la venta legal del producto. Un marco jurídico moderno en esta materia no puede limitarse a regular la captura, sino que debe propiciar, además, la educación, la asistencia técnica y la preparación práctica necesarias para que el recurso sea manejado y comercializado conforme a ley y de forma segura, ordenada y fiscalizable.

De igual forma, este Código reconoce que la protección del recurso pesquero y acuático no puede limitarse al momento de la captura. El aprovechamiento sostenible exige atender toda la cadena regulatoria: desde quién puede pescar y con qué autorización, hasta cómo se desembarca, documenta, transporta, almacena, procesa, distribuye y vende el recurso; desde qué especies pueden capturarse, en qué tallas y bajo qué cuotas, hasta cómo se protegen las zonas de desove, los arrecifes, manglares, estuarios y hábitats sensitivos; desde cómo se autoriza una excursión turística o un torneo de pesca, hasta cómo se inspecciona, interviene y sanciona una infracción. La creación de un Código permite, precisamente, que todos esos elementos se articulen dentro de una sola estructura legal coherente.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y meritorio crear, por primera vez, el Código de Pesca de Puerto Rico, a los fines de establecer un marco jurídico integrado, uniforme, moderno y sistemático que ordene las

regulaciones que inciden directamente en todo lo relacionado a la pesca, armonice la actuación del Gobierno de Puerto Rico con la normativa federal aplicable; y provea al País una herramienta legislativa clara, robusta y funcional para la protección, el manejo y el aprovechamiento responsable de uno de sus recursos naturales más valiosos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01. — Título.

Este Código se conocerá y podrá citarse como el “Código de Pesca de Puerto Rico”.

Artículo 1.02. — Política Pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección, conservación, manejo, restauración, aprovechamiento responsable y uso sostenible de los recursos pesqueros y acuáticos bajo su jurisdicción, de forma tal que se garantice su disponibilidad, integridad y aprovechamiento ordenado para las generaciones presentes y futuras, se preserven los ecosistemas marinos, costeros y acuáticos vinculados a la actividad pesquera, y se establezca un marco jurídico integrado, uniforme, moderno y fiscalizable aplicable a las distintas modalidades de pesca y a las actividades relacionadas con las mismas.

Será igualmente política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la importancia económica, alimentaria, social, recreativa, turística, cultural, científica y ambiental de la actividad pesquera, promoviendo su desarrollo ordenado dentro de parámetros de sostenibilidad, trazabilidad, seguridad, responsabilidad pública, cumplimiento efectivo y protección del interés general.

1 Como parte de esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico deberá propiciar
2 la recopilación de datos estadísticos y científicos confiables; fomentar la educación,
3 orientación y cumplimiento informado de las leyes y reglamentos aplicables; promover
4 la coordinación interagencial e interjurisdiccional necesaria para la implantación efectiva
5 de este Código; fortalecer la capacidad fiscalizadora del Estado; y asegurar que la
6 regulación de la pesca responda al mejor balance posible entre el desarrollo de las
7 actividades autorizadas y la conservación de los recursos naturales y ecosistemas que las
8 sostienen.

9 Artículo 1.03. — Propósitos.

10 Este Código tendrá los siguientes propósitos:

11 (a) establecer un cuerpo normativo uniforme, sistemático e integrado para regular
12 la pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica y cualesquiera otras
13 modalidades de pesca en Puerto Rico;

14 (b) consolidar, armonizar, modernizar y organizar en una sola estructura jurídica
15 las disposiciones legales aplicables al manejo, conservación, fiscalización y
16 aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuáticos;

17 (c) definir con claridad las facultades, deberes y responsabilidades del
18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de las demás entidades
19 gubernamentales con competencia relacionada;

20 (d) establecer un régimen uniforme para la expedición, renovación, suspensión,
21 revocación y denegatoria de licencias, permisos, endosos, certificaciones, autorizaciones
22 y registros relacionados con la actividad pesquera;

(e) regular de manera ordenada las actividades de captura, extracción, desembarque, posesión, transportación, almacenamiento, distribución, compraventa, utilización, promoción, organización y cualesquiera otras gestiones vinculadas al aprovechamiento de recursos pesqueros y acuáticos;

(f) promover la conservación, restauración y uso sostenible de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos, costeros y acuáticos asociados;

(g) establecer criterios claros para la recopilación, conservación, validación y utilización de estadísticas, informes, bitácoras, datos científicos y otra información relevante para el manejo pesquero;

(h) implantar mecanismos eficaces de inspección, vigilancia, fiscalización, decomiso, incautación, sanción administrativa y responsabilidad penal frente a violaciones de este Código, de su reglamentación y de las órdenes, resoluciones o determinaciones emitidas a su amparo;

(i) proveer certeza jurídica al sector pesquero, a los operadores turísticos, a los comerciantes, a los organizadores de eventos, a las agencias gubernamentales y a la ciudadanía en general sobre el marco regulatorio aplicable;

(j) armonizar la política pública y el marco regulatorio de Puerto Rico con la normativa federal aplicable en las materias en que corresponda; y

(k) permitir la adopción de medidas reglamentarias, técnicas, administrativas y operacionales necesarias para responder de forma ágil y razonable a cambios científicos, ecológicos, económicos, tecnológicos o de manejo que incidan sobre la actividad pesquera.

Artículo 1.04. — Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones de este Código aplicarán a toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, embarcación, instalación, operación, actividad, recurso, captura, producto, transacción, desembarque, permiso, licencia, autorización o gestión relacionada con la pesca o con actividades vinculadas al aprovechamiento de recursos pesqueros y acuáticos, cuando tales actos, omisiones o efectos ocurran dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico o se encuentren de otro modo sujetos a la jurisdicción administrativa, civil o penal del Gobierno de Puerto Rico.

Este Código aplicará, además, a toda actividad de pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica o de cualquier otra índole que se lleve a cabo en aguas bajo jurisdicción de Puerto Rico, en zonas costeras, muelles, puertos, instalaciones de desembarque, establecimientos de compra o venta, centros de acopio, embarcaciones registradas o autorizadas por las autoridades competentes de Puerto Rico, y en cualquier otro lugar o contexto en que resulte jurídicamente procedente su aplicación.

Asimismo, este Código será aplicable, en la medida en que corresponda, a los actos posteriores a la captura o extracción, incluyendo la posesión, transportación, distribución, comercialización, almacenamiento, exhibición, procesamiento, utilización o disposición de recursos pesqueros y acuáticos cuando éstos hayan sido obtenidos, manejados o introducidos en violación de este Código o de la reglamentación promulgada a su amparo.

Artículo 1.05. — Relación con el Derecho Federal.

1 Este Código se interpretará y aplicará en armonía con la Constitución de los
2 Estados Unidos, las leyes federales aplicables, la reglamentación federal vigente y
3 cualquier otra disposición o determinación federal que incida sobre materias
4 relacionadas con la pesca, la navegación, la protección de especies, el manejo de recursos
5 marinos y acuáticos, el comercio interestatal o internacional, y cualesquiera otras áreas
6 de regulación concurrente o preeminente.

7 Nada de lo dispuesto en este Código se entenderá como una autorización para
8 contravenir, limitar, invalidar o menoscabar la aplicación de aquellas disposiciones
9 federales que resulten obligatorias o preeminentes sobre materias ocupadas por el
10 derecho federal. En caso de conflicto real e irreconciliable entre una disposición de este
11 Código y una disposición federal aplicable, prevalecerá la disposición federal, sin que
12 ello menoscabe la validez y vigencia del resto de este Código en todo aquello que pueda
13 coexistir y aplicarse válidamente.

14 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y toda otra entidad con
15 facultades bajo este Código, deberá ejercer sus funciones de forma coordinada y
16 compatible con las autoridades, permisos, limitaciones, vedas, planes de manejo,
17 requisitos, prohibiciones y demás determinaciones emitidas por las autoridades federales
18 competentes, en la medida en que las mismas resulten aplicables a Puerto Rico o a las
19 actividades sujetas a este Código.

20 Artículo 1.06. — Interpretación y Aplicación Liberal.

21 Las disposiciones de este Código se interpretarán liberalmente a favor de la
22 protección del interés público, la conservación de los recursos pesqueros y acuáticos, la

sostenibilidad de las actividades reguladas, la uniformidad en la implantación de la política pública pesquera y el cumplimiento efectivo de los propósitos aquí dispuestos.

No obstante, las disposiciones de naturaleza penal o sancionadora se interpretarán conforme a los principios de legalidad, debido proceso de ley, estricta tipicidad y demás garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico aplicable.

Las disposiciones administrativas, operacionales, procesales y de manejo se interpretarán de modo que adelanten los fines de este Código y faciliten su implantación ordenada, razonable y eficaz.

Artículo 1.07. — Reglamentación Complementaria.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adoptará, enmendará, derogará y promulgará la reglamentación, órdenes administrativas, formularios, protocolos, guías técnicas y demás instrumentos necesarios para la implantación efectiva de este Código, de conformidad con la legislación aplicable sobre procedimiento administrativo uniforme y con las disposiciones específicas aquí establecidas.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, el Departamento podrá reglamentar lo concerniente a licencias, permisos, registros, endosos, vedas, tallas, métodos de pesca, artes permitidas o prohibidas, requisitos operacionales, registros estadísticos, bitácoras, informes, medidas de inspección, procesos de decomiso, incautación, custodia, disposición de bienes ocupados, trazabilidad, desembarque, comercialización, educación, capacitación, y cualquier otra materia que requiera regulación técnica o administrativa para la consecución de los propósitos de este Código

La reglamentación adoptada al amparo de este Artículo deberá guardar fidelidad a los fines y límites establecidos en este Código, responder a criterios de razonabilidad, necesidad y uniformidad, y armonizarse con la normativa federal aplicable y con las determinaciones científicas, técnicas y administrativas que deban considerarse para el manejo responsable de los recursos regulados.

Artículo 1.08. — Vigencia Supletoria de Normas Compatibles.

Toda ley, reglamento, orden administrativa, permiso, licencia, determinación, protocolo, resolución, norma técnica o procedimiento vigente al momento de aprobarse este Código que no sea incompatible con sus disposiciones, continuará en vigor de forma transitoria hasta tanto sea enmendado, sustituido, derogado o dejado sin efecto por disposición expresa de este Código, por reglamentación promulgada a su amparo o por legislación posterior aplicable.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una convalidación automática de normas incompatibles con este Código, ni como una limitación a la facultad de la Asamblea Legislativa o del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para revisar, enmendar, sustituir o derogar aquellas disposiciones previas que resulten inconsistentes con la nueva política pública aquí establecida.

CAPITULO 2. DEFINICIONES

Artículo 2.01. — Definiciones.

Para fines de este Código, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del contexto surja claramente un significado distinto:

1 (a) Acuicultura — La crianza, cultivo, propagación, engorde, reproducción,
2 manejo o producción controlada de organismos acuáticos, incluyendo peces, crustáceos,
3 moluscos, algas y otras especies autorizadas, en ambientes marinos, costeros, estuarinos,
4 continentales o artificiales, con fines comerciales, científicos, educativos, de
5 repoblamiento o de cualquier otra naturaleza permitida por ley.

6 (b) Aguas bajo jurisdicción de Puerto Rico — Las aguas interiores, costeras,
7 territoriales y cualesquiera otros cuerpos de agua sobre los cuales el Gobierno de Puerto
8 Rico ejerza jurisdicción conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

9 (c) Aprovechamiento pesquero — Toda actividad de captura, extracción,
10 recolección, cultivo, posesión, desembarque, transporte, almacenamiento,
11 procesamiento, distribución, venta, utilización o disposición de recursos pesqueros y
12 acuáticos.

13 (d) Arte de pesca — Todo equipo, instrumento, aparejo, mecanismo, dispositivo,
14 red, nasa, línea, anzuelo, trampa, arpón, herramienta o método utilizado para capturar,
15 extraer, recolectar o retener organismos acuáticos.

16 (e) Captura — El acto de pescar, extraer, recolectar, atrapar, arponear, retener o
17 tomar posesión de cualquier recurso pesquero o acuático, independientemente de que el
18 mismo sea posteriormente liberado, transportado, comercializado o consumido.

19 (f) Captura incidental — La toma, retención, lesión, mortalidad o afectación no
20 intencional de especies, ejemplares o recursos acuáticos no dirigidos por la actividad
21 pesquera principal, incluyendo especies protegidas o no autorizadas.

22 (g) Código — El Código de Pesca de Puerto Rico.

(h) Comercialización — Toda actividad dirigida a la compra, venta, reventa, permuta, distribución, mercadeo, oferta, exhibición, exportación, importación o cualquier otra transacción onerosa o lucrativa relacionada con recursos pesqueros o acuáticos.

(i) Departamento — El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico.

(j) Desembarque — La descarga, entrega, depósito o transferencia en tierra firme, muelle, puerto, instalación o punto autorizado, de recursos pesqueros o acuáticos capturados, recolectados, cultivados o transportados.

(k) Documento oficial de captura — Cualquier bitácora, formulario, manifiesto, certificado, licencia, permiso, recibo, comprobante, declaración, registro digital o documento físico o electrónico requerido por este Código o por la reglamentación promulgada a su amparo para acreditar la legalidad, procedencia, volumen, especie, fecha, lugar de captura, transporte, almacenamiento, desembarque o transacción de recursos pesqueros y acuáticos.

(l) Embarcación pesquera — Toda nave, bote, yola, lancha, barco, artefacto flotante o cualquier otro medio de navegación utilizado total o parcialmente para actividades de pesca o para actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos pesqueros y acuáticos.

(m) Especie exótica o introducida — Toda especie acuática no nativa de Puerto Rico cuya presencia en cuerpos de agua o ecosistemas acuáticos derive de introducción intencional o accidental, autorizada o no autorizada.

(n) Especie protegida — Toda especie acuática o marina cuya captura, posesión, transporte, comercialización, perturbación o destrucción esté prohibida, limitada o reglamentada por ley estatal, federal o por reglamentación aplicable.

(o) Evento de pesca — Toda competencia, torneo, festival, excursión, actividad promocional, actividad turística organizada, actividad educativa o cualquier otro evento en el que la pesca constituya el elemento principal o accesorio relevante de la actividad.

(p) Fiscalización — El conjunto de actos de supervisión, inspección, vigilancia, investigación, verificación, intervención administrativa o referimiento penal dirigidos a asegurar el cumplimiento de este Código y de la reglamentación promulgada a su amparo.

(q) Licencia — Toda autorización expedida por el Departamento que habilite a una persona para dedicarse a una modalidad de pesca o a una actividad relacionada, conforme a los términos, condiciones, limitaciones y deberes impuestos por este Código y por la reglamentación aplicable.

(r) Modalidad de pesca — Toda categoría, clase, tipo o forma de actividad pesquera reconocida por este Código o por reglamentación, incluyendo la pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica, la pesca mediante buceo y cualesquiera otras modalidades que el Departamento reconozca conforme a ley.

(s) Pesca — Toda actividad dirigida a capturar, extraer, recolectar, retener, atraer, perseguir, localizar, cosechar o de cualquier otro modo aprovechar organismos acuáticos, ya sea en ambientes marinos, costeros, estuarinos, lacustres, fluviales, artificiales o de

1 cualquier otra naturaleza acuática, mediante métodos manuales, mecánicos, electrónicos,
2 deportivos, recreativos, científicos, comerciales, turísticos o de cualquier otra índole.

3 (t) Pesca comercial — La actividad pesquera realizada con fines de lucro, negocio,
4 distribución, intercambio comercial o generación de ingresos, incluyendo la captura
5 destinada a la venta, reventa, suplido a restaurantes, comercios, intermediarios,
6 exportadores o consumidores.

7 (u) Pesca recreativa — La actividad pesquera realizada principalmente con fines
8 de esparcimiento, entretenimiento, disfrute personal o consumo individual o familiar, sin
9 propósito comercial directo, sujeta a las limitaciones establecidas en este Código y su
10 reglamentación.

11 (v) Pesca deportiva — La modalidad de pesca practicada como disciplina
12 recreativa, competitiva o de destreza, incluyendo torneos y eventos organizados, sujeta a
13 requisitos, limitaciones y autorizaciones especiales cuando así corresponda.

14 (w) Pesca turística — La modalidad de pesca realizada en el contexto de
15 excursiones, viajes, paquetes, servicios guiados, alquiler de embarcaciones, operaciones
16 charter u otras actividades organizadas para visitantes o usuarios, con fines recreativos,
17 deportivos, promocionales o turísticos.

18 (x) Pesca mediante buceo — La modalidad de pesca o el método de captura,
19 extracción, recolección o retención de recursos pesqueros o acuáticos realizado mediante
20 inmersión, apnea, buceo libre, buceo autónomo, buceo asistido o cualquier otra técnica
21 subacuática, con o sin el uso de equipos especializados, sujeto a las limitaciones,
22 condiciones, especies autorizadas, zonas permitidas, requisitos de seguridad, artes

1 permitidos o prohibidos y demás disposiciones establecidas en este Código y en la
2 reglamentación promulgada a su amparo.

3 (y) Pesca científica — La actividad de captura, extracción, muestreo, observación,
4 marcado, retención, estudio o manipulación de organismos acuáticos realizada con fines
5 investigativos, académicos, estadísticos, educativos, de monitoreo o manejo científico,
6 debidamente autorizada por el Departamento y sujeta a las condiciones especiales que
7 correspondan.

8 (z) Permiso — Toda autorización especial, distinta de una licencia general,
9 requerida para realizar una actividad determinada, utilizar un arte específico, participar
10 en un evento, operar en una zona particular, capturar una especie regulada, o efectuar
11 cualquier otra gestión sujeta a autorización individualizada del Departamento.

12 (aa) Posesión — La tenencia material, custodia, control físico o control jurídico de
13 cualquier recurso pesquero o acuático, arte de pesca, embarcación, documento o
14 producto regulado por este Código.

15 (bb) Procesamiento — Toda acción de limpiar, cortar, filetear, descascarar,
16 empacar, congelar, preservar, transformar, preparar o alterar un recurso pesquero o
17 acuático para fines de consumo, almacenamiento, transporte o comercialización.

18 (cc) Recurso pesquero o acuático — Todo pez, crustáceo, molusco, coral, esponja,
19 alga, organismo marino, organismo dulceacuícola, especie estuarina, fauna o flora
20 acuática, o cualquier otro organismo vivo cuya captura, cultivo, aprovechamiento,
21 posesión, transporte o comercialización esté regulada por este Código o por la legislación
22 aplicable.

(dd) Registro — Toda inscripción oficial, física o electrónica, exigida por el Departamento para documentar personas, embarcaciones, licencias, permisos, capturas, desembarques, eventos, establecimientos, artes de pesca u otras actividades reguladas.

(ee) Reglamentación — Todo reglamento, orden administrativa, resolución, norma técnica, guía, protocolo, determinación o instrumento normativo promulgado por el Departamento al amparo de este Código.

(ff) Trazabilidad — La capacidad jurídica, documental, administrativa y operacional para identificar el origen, captura, transporte, desembarque, procesamiento, distribución, venta y destino final de un recurso pesquero o acuático.

(gg) Veda — Toda prohibición temporal, estacional, territorial, biológica, operacional o circunstancial impuesta sobre la captura, posesión, transporte, desembarque, procesamiento, comercialización o aprovechamiento de una especie, modalidad, zona o actividad pesquera.

(hh) Villa pesquera — Toda instalación, facilidad, inmueble, conjunto de espacios, estructura o área destinada principalmente a servir de apoyo a la actividad pesquera, incluyendo, entre otros, desembarque, almacenamiento, organización de pescadores, servicios operacionales, acopio, distribución, orientación, apoyo técnico o cualquier otro uso vinculado directa y legítimamente al sector pesquero, independientemente de la entidad pública que administre, custodie, opere o coordine dichos servicios conforme a ley.

(ii) Zona regulada — Toda área marina, costera, lacustre, fluvial, estuarina, protegida, reservada, delimitada o sujeta a reglas especiales de acceso, uso, navegación, extracción, conservación o fiscalización.

Artículo 2.02. — Términos en singular y plural.

Los términos utilizados en singular incluirán el plural, y viceversa, cuando así lo requiera el contexto. Asimismo, las palabras que hagan referencia a un género incluirán los demás géneros compatibles con el contexto jurídico de la disposición aplicable.

Artículo 2.03. — Términos no definidos.

Todo término no definido expresamente en este Código se interpretará conforme a su significado ordinario y corriente, salvo que tenga un significado técnico, científico, marítimo, pesquero, ambiental o jurídico reconocido, en cuyo caso deberá interpretarse de conformidad con dicho uso especializado, siempre que tal interpretación no sea incompatible con los fines de este Código.

Artículo 2.04. — Facultad para definir mediante reglamentación.

El Departamento podrá desarrollar, precisar o complementar mediante reglamentación aquellos términos técnicos, científicos, operacionales o administrativos que resulten necesarios para la implantación de este Código, siempre que tales definiciones reglamentarias no alteren, limiten o contradigan las definiciones establecidas por ley.

CAPITULO 3. JURISDICCIÓN, INTEGRACIÓN CON EL DERECHO FEDERAL Y NORMAS DE PREEMINENCIA

Artículo 3.01. — Jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

1 Este Código regirá toda actividad, acto, omisión, autorización, licencia, permiso,
2 captura, desembarque, posesión, transportación, procesamiento, distribución,
3 comercialización, inspección o gestión relacionada con la pesca o con el aprovechamiento
4 de recursos pesqueros y acuáticos que ocurra dentro del ámbito jurisdiccional del
5 Gobierno de Puerto Rico, o que por su naturaleza, efectos, conexión jurídica o
6 consecuencias regulatorias quede sujeto a la jurisdicción administrativa, civil o penal del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 La jurisdicción reconocida en este Código comprenderá, entre otras materias, las
9 actividades pesqueras realizadas en aguas bajo jurisdicción de Puerto Rico, en cuerpos
10 de agua interiores, zonas costeras, muelles, puertos, instalaciones de desembarque,
11 centros de acopio, establecimientos de venta o distribución, embarcaciones sujetas a
12 registro, licencia, permiso o fiscalización por parte del Gobierno de Puerto Rico, y
13 cualesquiera otras actividades o transacciones vinculadas al aprovechamiento de
14 recursos pesqueros y acuáticos que deban ser reguladas conforme al ordenamiento
15 jurídico aplicable.

16 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en menoscabo de la
17 jurisdicción que corresponda al Gobierno de los Estados Unidos, ni como autorización
18 para extender la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico a materias reservadas,
19 ocupadas o preeminentes bajo el derecho federal aplicable.

20 Artículo 3.02. — Ámbito territorial y material de aplicación.

21 Este Código aplicará a toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada,
22 embarcación, instalación, operación, actividad, documento, producto o recurso sujeto a

1 regulación bajo sus disposiciones, siempre que exista un nexo territorial, operacional,
2 administrativo, comercial, registral o jurídico suficiente con Puerto Rico.

3 La aplicación de este Código no se limitará al acto material de captura o extracción,
4 sino que se extenderá, en la medida en que resulte jurídicamente procedente, a las etapas
5 posteriores o accesorias de posesión, transporte, desembarque, recibo, almacenamiento,
6 procesamiento, transformación, distribución, expendio, exhibición, mercadeo o
7 disposición final de recursos pesqueros y acuáticos, cuando dichas actividades se realicen
8 en Puerto Rico o produzcan efectos regulatorios dentro de su jurisdicción.

9 Asimismo, este Código aplicará a aquellas actividades de pesca comercial,
10 recreativa, deportiva, turística, científica o de cualquier otra modalidad reconocida por
11 ley o reglamento, incluyendo eventos, torneos, excursiones, servicios guiados,
12 actividades promocionales, operaciones de embarcaciones y demás gestiones
13 relacionadas, en cuanto queden sujetas a autorización, supervisión o fiscalización por
14 parte del Gobierno de Puerto Rico.

15 Artículo 3.03. — Integración con el derecho federal aplicable.

16 Las disposiciones de este Código se interpretarán, implantarán y harán cumplir de
17 forma armónica con la Constitución de los Estados Unidos, las leyes federales aplicables,
18 la reglamentación federal vigente, los planes federales de manejo pesquero, las
19 determinaciones administrativas emitidas por autoridades federales competentes y
20 cualquier otro instrumento normativo o regulatorio federal que incida sobre materias
21 relacionadas con la pesca, la navegación, la conservación de recursos marinos y acuáticos,

1 la protección de especies, la captura incidental, el comercio interestatal o internacional y
2 demás asuntos afines.

3 El reconocimiento de la aplicabilidad del derecho federal no tendrá el efecto de
4 limitar indebidamente la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para legislar,
5 reglamentar, administrar, fiscalizar y sancionar en aquellas materias que válidamente
6 correspondan a su jurisdicción. Por el contrario, este Código persigue ordenar y fortalecer
7 el ejercicio de las facultades del Gobierno de Puerto Rico dentro del marco de coexistencia
8 normativa que rige esta materia.

9 Toda interpretación de este Código deberá favorecer, en la medida de lo
10 jurídicamente posible, una lectura compatible con el esquema federal aplicable, de
11 manera que se facilite la coordinación interjurisdiccional, se reduzcan conflictos
12 normativos innecesarios y se garantice la implantación efectiva de la política pública
13 pesquera del Gobierno de Puerto Rico.

14 Artículo 3.04. — Materias sujetas a regulación federal preeminente.

15 Sin que la siguiente enumeración se entienda como taxativa, estarán sujetas a la
16 normativa federal aplicable y a las limitaciones de jurisdicción correspondientes aquellas
17 materias relacionadas con pesquerías, especies, áreas, actividades, permisos,
18 restricciones, vedas, cuotas, artes de pesca, capturas incidentales, embarcaciones,
19 prácticas o transacciones que, por disposición constitucional, legal o reglamentaria
20 federal, hayan sido objeto de regulación preeminente, exclusiva o prioritaria por parte de
21 las autoridades federales competentes.

1 Entre dichas materias podrán incluirse aquellas relacionadas con aguas federales,
2 especies amenazadas o en peligro, mamíferos marinos, especies altamente migratorias,
3 comercio interestatal o internacional de organismos acuáticos y productos pesqueros, así
4 como cualquier otra materia cuyo manejo o fiscalización surja directamente de legislación
5 federal o de instrumentos regulatorios adoptados a su amparo.

6 En tales casos, el Gobierno de Puerto Rico ejercerá sus facultades de forma
7 complementaria, concurrente o supletoria, según sea jurídicamente procedente, evitando
8 interferencias indebidas con el esquema federal aplicable y procurando la implantación
9 coordinada de la política pública correspondiente.

10 Artículo 3.05. — Cláusula de supremacía y preeminencia aplicable.

11 Nada de lo dispuesto en este Código se interpretará como autorización para
12 contravenir, invalidar, menoscabar, obstaculizar o dejar sin efecto disposición alguna del
13 derecho federal que resulte obligatoria, preeminente o aplicable a las materias reguladas
14 en este Código.

15 En caso de conflicto real, directo e irreconciliable entre una disposición de este
16 Código, o de la reglamentación promulgada a su amparo, y una disposición del derecho
17 federal aplicable, prevalecerá esta última únicamente en la medida del conflicto. Las
18 restantes disposiciones de este Código continuarán vigentes y serán aplicables en todo
19 aquello que pueda coexistir válidamente con el ordenamiento federal.

20 La determinación sobre la existencia de conflicto entre este Código y el derecho
21 federal deberá realizarse de manera restrictiva y cuidadosa, favoreciendo, siempre que
22 sea jurídicamente posible, interpretaciones que permitan la coexistencia de ambos

1 esquemas normativos sin frustrar los propósitos legítimos de la Asamblea Legislativa de
2 Puerto Rico ni las exigencias obligatorias del ordenamiento federal.

3 Artículo 3.06. — Deber de armonización administrativa e interjurisdiccional.

4 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como toda otra
5 entidad, funcionario o instrumentalidad con facultades bajo este Código, vendrá
6 obligado a ejercer sus funciones de forma coordinada y compatible con las agencias,
7 entidades, programas, permisos, órdenes, determinaciones, restricciones, vedas, planes
8 de manejo y demás instrumentos emitidos por las autoridades federales competentes, en
9 la medida en que los mismos resulten aplicables a Puerto Rico o a las actividades
10 reguladas por este Código.

11 Como parte de ese deber de armonización, el Departamento podrá adoptar
12 acuerdos colaborativos, mecanismos de intercambio de información, protocolos
13 conjuntos, procedimientos de consulta, sistemas interoperables y cualesquiera otras
14 medidas administrativas razonables que faciliten la coordinación entre el Gobierno de
15 Puerto Rico y las autoridades federales competentes.

16 La armonización administrativa e interjurisdiccional que autoriza este Artículo no
17 se entenderá como una cesión de las facultades propias del Gobierno de Puerto Rico, sino
18 como un mecanismo de coordinación necesario para asegurar el cumplimiento efectivo
19 del derecho aplicable y la adecuada implantación de este Código.

20 Artículo 3.07. — Validez separada de disposiciones compatibles.

21 Si cualquier disposición de este Código, o su aplicación a una persona, actividad,
22 circunstancia o materia determinada, adviniere incompatible con el derecho federal

1 aplicable o fuere declarada inválida por un tribunal con jurisdicción competente por
2 razón de tal incompatibilidad, dicha determinación no afectará la validez de las restantes
3 disposiciones del Código que puedan subsistir, interpretarse y aplicarse de forma
4 independiente y compatible con el ordenamiento jurídico vigente.

5 La invalidez o inaplicabilidad parcial de una disposición por razón de conflicto
6 federal no se interpretará como derogación tácita del resto de este Código, ni como
7 impedimento para que el Gobierno de Puerto Rico continúe ejerciendo plenamente sus
8 facultades en todas aquellas materias no afectadas por tal incompatibilidad.

9 CAPITULO 4. ADMINISTRACION, IMPLANTACION Y FACULTADES DEL 10 DEPARTAMENTO

11 Artículo 4.01. — Agencia principal.

12 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será la entidad principal
13 responsable de administrar, implantar, fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones de este
14 Código, sin perjuicio de las facultades concurrentes, complementarias o auxiliares que
15 puedan corresponder a otras agencias, instrumentalidades, municipios o autoridades
16 estatales o federales conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

17 Artículo 4.02. — Facultades generales del Departamento.

18 Además de las facultades conferidas por otras leyes aplicables, el Departamento
19 tendrá los siguientes deberes, facultades y responsabilidades para la implantación y
20 administración de este Código:

(a) administrar, evaluar, expedir, renovar, suspender, revocar, denegar y fiscalizar licencias, permisos, registros, certificaciones, endosos, autorizaciones y cualesquiera otros mecanismos de aprobación relacionados con la actividad pesquera;

(b) promulgar, enmendar, derogar e implantar la reglamentación necesaria para hacer efectivo este Código;

(c) establecer requisitos documentales, operacionales, técnicos, administrativos y procesales aplicables a las actividades reguladas por este Código;

(d) fijar, mediante reglamentación, orden administrativa o determinación autorizada por ley, vedas, tallas mínimas o máximas, cuotas, límites de captura, zonas de exclusión, restricciones operacionales, métodos autorizados o prohibidos, artes de pesca permitidas o prohibidas y demás medidas de manejo compatibles con este Código y con el derecho aplicable;

(e) llevar y administrar registros oficiales de pescadores, embarcaciones, licencias, permisos, autorizaciones, eventos, capturas, desembarques, establecimientos autorizados, infracciones, sanciones y cualquier otra información necesaria para la implantación de este Código;

(f) inspeccionar embarcaciones, artes de pesca, equipos, muelles, instalaciones de desembarque, centros de acopio, establecimientos, documentos, registros, productos pesqueros o acuáticos y cualquier otra instalación, actividad o recurso sujeto a regulación bajo este Código;

(g) requerir bitácoras, informes, manifiestos, declaraciones, certificaciones, documentos de trazabilidad, registros electrónicos y cualquier otra información necesaria para la administración, fiscalización y evaluación del cumplimiento de este Código;

(h) investigar querellas, denuncias, posibles infracciones, patrones de incumplimiento y cualquier otra conducta que pueda constituir violación de este Código o de la reglamentación promulgada a su amparo;

(i) imponer sanciones administrativas, ordenar medidas correctivas, decretar decomisos o incautaciones en los casos autorizados por ley, y referir casos civiles o penales a las autoridades competentes cuando así proceda;

(j) coordinar con agencias estatales, federales y municipales la implantación de la política pública pesquera y la ejecución de funciones relacionadas con el manejo, fiscalización, conservación, seguridad, comercialización, transportación o trazabilidad de recursos pesqueros y acuáticos;

(k) diseñar, promover e implantar programas de educación, orientación, capacitación, cumplimiento, asistencia técnica y divulgación dirigidos a pescadores, operadores turísticos, comerciantes, organizadores de eventos y demás personas sujetas a este Código, incluyendo programas relacionados con manejo postcaptura, fileteo, empaque, conservación, desembarque, trazabilidad, documentación, inocuidad y cumplimiento regulatorio para la venta legal del producto pesquero o acuático;

(l) contratar, suscribir convenios, acuerdos colaborativos, alianzas institucionales o mecanismos de asistencia técnica, profesional o científica cuando ello sea necesario o conveniente para cumplir los propósitos de este Código; y

(m) ejercer toda facultad incidental, auxiliar, necesaria o conveniente para adelantar los fines de este Código y asegurar su implantación efectiva.

Artículo 4.03. — Deber ministerial de implantación.

El Departamento vendrá obligado a implantar este Código de manera activa, continua, uniforme, razonable y eficaz, adoptando las medidas administrativas, reglamentarias, técnicas y operacionales necesarias para garantizar que sus disposiciones no queden inoperantes por falta de reglamentación, inacción administrativa, ausencia de mecanismos de fiscalización o insuficiencia de procedimientos internos.

La omisión del Departamento en promulgar reglamentación o adoptar medidas administrativas complementarias no impedirá, por sí sola, la vigencia y exigibilidad de aquellas disposiciones de este Código que sean autoejecutables o que puedan aplicarse razonablemente conforme a su texto y propósito.

Artículo 4.04. — Funciones del Secretario del Departamento.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será el funcionario responsable de dirigir, supervisar y asegurar la implantación de este Código, y tendrá a su cargo la aprobación de reglamentos, órdenes administrativas, protocolos, determinaciones operacionales, permisos, licencias, delegaciones de autoridad y demás actuaciones oficiales que correspondan conforme a ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario podrá delegar en funcionarios, oficinas, dependencias, divisiones o programas del Departamento aquellas facultades administrativas, técnicas u operacionales que puedan ejercerse válidamente por

1 delegación, excepto aquellas que por su naturaleza o por disposición expresa de ley
2 deban ser ejercidas personalmente.

3 Toda delegación realizada al amparo de este Artículo deberá constar de forma
4 clara y compatible con el ordenamiento jurídico aplicable, y no relevará al Secretario de
5 su deber general de supervisión y dirección sobre la implantación de este Código.

6 Artículo 4.05. — Coordinación interagencial.

7 El Departamento podrá coordinar con el Departamento de Agricultura,
8 incluyendo sus programas, oficinas o componentes encargados de servicios,
9 financiamiento, incentivos, certificaciones o asistencia técnica a pescadores elegibles, el
10 Departamento de Salud, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de
11 Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes, la Autoridad de los
12 Puertos, los municipios y cualquier otra entidad pública estatal o federal con competencia
13 relacionada, a los fines de compartir información, armonizar procesos, fortalecer la
14 fiscalización, atender asuntos de seguridad, salubridad, conservación, desembarque,
15 comercialización, navegación o manejo de recursos, y asegurar la implantación efectiva
16 de este Código.

17 Dicha coordinación podrá incluir acuerdos colaborativos, sistemas de intercambio
18 de información, operativos conjuntos, referidos administrativos, asistencia técnica,
19 mecanismos de orientación compartida y cualquier otra medida compatible con ley.

20 Artículo 4.06. — Órdenes administrativas y determinaciones operacionales.

21 El Secretario podrá emitir órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos
22 normativos, protocolos internos, directrices operacionales, determinaciones técnicas y

1 cualesquiera otros instrumentos administrativos compatibles con este Código y con la
2 reglamentación vigente, cuando ello sea necesario para atender emergencias, proteger
3 especies o hábitats, uniformar criterios administrativos, aclarar procesos, implantar
4 medidas de manejo, atender circunstancias especiales o responder a necesidades
5 operacionales inmediatas.

6 Toda actuación emitida al amparo de este Artículo deberá estar fundamentada en
7 criterios de legalidad, razonabilidad, necesidad administrativa, protección del interés
8 público y compatibilidad con las disposiciones de este Código.

9 Artículo 4.07. — Sistemas oficiales de información y registro.

10 El Departamento establecerá, administrará y mantendrá sistemas oficiales, físicos
11 o electrónicos, para el manejo de licencias, permisos, autorizaciones, capturas,
12 desembarques, informes, bitácoras, sanciones, registros de embarcaciones, trazabilidad,
13 estadísticas, expedientes administrativos y cualquier otra información necesaria para la
14 implantación, fiscalización y evaluación de este Código.

15 Dichos sistemas deberán diseñarse y administrarse de forma tal que permitan la
16 conservación segura de la información, la integridad de los datos, la rendición de cuentas,
17 la fiscalización efectiva, la elaboración de estadísticas confiables y la interoperabilidad
18 razonable con otros sistemas gubernamentales, sujeto a las limitaciones establecidas por
19 ley.

20 Artículo 4.08. — Deber de orientación pública.

21 El Departamento tendrá el deber continuo de orientar al público y a los sectores
22 regulados sobre los requisitos, obligaciones, prohibiciones, procesos, derechos, remedios

1 y sanciones establecidos en este Código y en la reglamentación promulgada a su amparo,
2 utilizando para ello medios escritos, digitales, presenciales, educativos o cualquier otro
3 mecanismo razonable y accesible.

4 La orientación pública dispuesta en este Artículo deberá procurar que pescadores,
5 operadores turísticos, comerciantes, organizadores de eventos, comunidades costeras y
6 ciudadanía en general tengan acceso adecuado a la información necesaria para el
7 cumplimiento informado de este Código.

8 Asimismo, el Departamento deberá incluir dentro de sus esfuerzos de orientación
9 pública información clara, actualizada y accesible sobre los mecanismos de coordinación,
10 asistencia y referido disponibles para los pescadores ante el Departamento de Agricultura
11 y ante cualquier otra entidad pública con competencia relacionada.

12 La orientación pública aquí dispuesta deberá articularse con las funciones
13 regionales de asistencia al pescador y con los mecanismos de coordinación interagencial
14 establecidos en este Código, a fin de asegurar una implantación uniforme, accesible y
15 efectiva de la política pública pesquera en todo Puerto Rico.

16 Artículo 4.09. — Asistencia técnica y científica.

17 El Departamento podrá requerir, solicitar o procurar asistencia técnica, científica,
18 estadística, pericial o profesional de universidades, entidades de investigación,
19 profesionales especializados, agencias estatales o federales, organizaciones comunitarias,
20 asociaciones del sector pesquero y cualquier otra entidad competente, con el propósito
21 de fortalecer los procesos de evaluación, reglamentación, manejo, fiscalización y toma de
22 decisiones bajo este Código.

1 La utilización de asistencia externa no relevará al Departamento de su
2 responsabilidad primaria de implantar y hacer cumplir este Código, pero podrá servir de
3 apoyo para fundamentar técnica y científicamente sus actuaciones.

4 Artículo 4.10. — Deber de recopilación y conservación de datos.

5 El Departamento vendrá obligado a recopilar, conservar, organizar y evaluar de
6 manera continua la información estadística, científica, administrativa y operacional
7 relacionada con las actividades reguladas por este Código, incluyendo datos sobre
8 licencias, permisos, capturas, desembarques, vedas, infracciones, decomisos, eventos,
9 embarcaciones, comercialización y cualquier otra materia pertinente al manejo pesquero.

10 La información recopilada deberá servir, entre otros fines, para mejorar la
11 formulación de política pública, apoyar la reglamentación, fortalecer la fiscalización,
12 identificar patrones de incumplimiento, sustentar decisiones administrativas y propiciar
13 un manejo más ordenado y responsable de los recursos pesqueros y acuáticos.

14 Artículo 4.11. — Coordinación obligatoria con programas de apoyo agrícola y
15 pesquero.

16 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales vendrá obligado a
17 coordinar de forma activa, continua y efectiva con el Departamento de Agricultura de
18 Puerto Rico, incluyendo sus programas, oficinas, dependencias, divisiones, proyectos o
19 componentes competentes, a los fines de orientar, asistir, canalizar y referir a los
20 pescadores elegibles a programas de apoyo, financiamiento, incentivos, asistencia
21 técnica, certificación, beneficios, servicios y cualesquiera otros mecanismos de ayuda o
22 fomento que resulten aplicables conforme al ordenamiento jurídico vigente.

1 Como parte de dicha obligación, el Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales deberá establecer mecanismos formales de enlace administrativo y
3 coordinación funcional con el Departamento de Agricultura, a los fines de facilitar que
4 los pescadores autorizados, registrados o licenciados conforme a este Código puedan
5 recibir información clara, asistencia razonable y referidos efectivos respecto a programas,
6 servicios o beneficios administrados por el Departamento de Agricultura o por cualquier
7 otra entidad competente con jurisdicción relacionada.

8 La coordinación dispuesta en este Artículo comprenderá, en la medida en que
9 resulte jurídicamente procedente:

10 (a) el intercambio razonable de información administrativa y documental;

11 (b) la interoperabilidad de registros o sistemas de información compatibles con
12 ley;

13 (c) la validación o corroboración de datos relacionados con licencias, registros,
14 elegibilidad o certificaciones;

15 (d) el establecimiento de formularios, protocolos o mecanismos uniformes de
16 referido;

17 (e) la orientación conjunta o complementaria al pescador; y

18 (f) la prestación de asistencia regional o territorial mediante las oficinas,
19 dependencias o unidades correspondientes de ambas agencias.

20 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá procurar que sus
21 oficinas regionales, en coordinación con las oficinas regionales o componentes
22 equivalentes del Departamento de Agricultura, funcionen como puntos de apoyo,

orientación, asistencia y canalización para los pescadores que interesen acceder a programas de ayuda, certificación, financiamiento, incentivos o servicios disponibles bajo el ordenamiento aplicable.

La coordinación, orientación, asistencia o referido autorizados por este Artículo no se interpretarán como una concesión automática de beneficios, incentivos, certificaciones, ayudas o servicios, ni relevarán al solicitante del cumplimiento con los requisitos sustantivos, criterios de elegibilidad, procedimientos, evaluaciones y determinaciones que correspondan al Departamento de Agricultura o a cualquier otra entidad competente bajo la ley aplicable.

El Departamento deberá adoptar, formalizar o atemperar los acuerdos, protocolos, formularios, mecanismos administrativos y sistemas de coordinación necesarios para implantar este Artículo dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 4.12. — Función regional de orientación, asistencia y apoyo al pescador.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales vendrá obligado a garantizar, a través de sus oficinas regionales, la prestación continua, accesible y efectiva de servicios de orientación, asistencia administrativa, apoyo técnico básico e información actualizada dirigidos a los pescadores y a toda persona sujeta a las disposiciones de este Código.

Como parte de dicha obligación, las oficinas regionales del Departamento deberán, en la medida en que resulte aplicable:

(a) orientar sobre los requisitos de licencias, permisos, registros, autorizaciones y renovaciones establecidos en este Código y en su reglamentación;

(b) ofrecer información clara y actualizada sobre vedas, tallas, cuotas, artes permitidas o prohibidas, zonas reguladas, requisitos de desembarque, trazabilidad, documentación, seguridad y demás obligaciones aplicables;

(c) asistir razonablemente en la radicación, corrección, subsanación y seguimiento de solicitudes, formularios, registros e informes requeridos por este Código;

(d) mantener disponibles para el público los formularios, guías, compendios, avisos, materiales educativos y demás documentos necesarios para el cumplimiento informado de este Código;

(e) canalizar referidos, solicitudes de apoyo y orientación complementaria a otras dependencias del propio Departamento o a otras entidades públicas con competencia relacionada;

(f) orientar sobre los mecanismos de coordinación, asistencia y referido disponibles a través del Departamento de Agricultura, incluyendo los programas, servicios o certificaciones aplicables a pescadores elegibles; y

(g) promover actividades periódicas de educación, divulgación y asistencia al pescador en sus respectivas regiones.

El Departamento deberá procurar que la orientación y asistencia regional aquí dispuesta se preste de manera coordinada con el Departamento de Agricultura y con cualquier otra entidad pública con competencia relacionada, particularmente en asuntos vinculados a certificaciones, asistencia técnica, programas de apoyo, incentivos,

1 cumplimiento regulatorio, capacitación y acceso a servicios gubernamentales relevantes
2 para el sector pesquero.

3 A los fines de asegurar la implantación efectiva de este Artículo, el Departamento
4 deberá adoptar o atemperar, dentro de un término no mayor de noventa (90) días
5 contados a partir de la vigencia de este Código, un protocolo uniforme de orientación y
6 asistencia regional que establezca, como mínimo:

- 7 (a) los servicios básicos que deberán ofrecer las oficinas regionales;
- 8 (b) los materiales y documentos que deberán mantenerse disponibles al público;
- 9 (c) los mecanismos de referido y seguimiento interagencial;
- 10 (d) la frecuencia mínima de actividades de orientación o divulgación; y
- 11 (e) cualquier otro procedimiento necesario para garantizar una atención regional
12 efectiva, uniforme y accesible.

13 La omisión de una oficina regional en prestar adecuadamente los servicios de
14 orientación, asistencia y apoyo aquí dispuestos no relevará al Departamento de su deber
15 ministerial de asegurar el cumplimiento de este Artículo ni limitará la facultad de adoptar
16 medidas correctivas administrativas para garantizar su implantación efectiva.

17 Artículo 4.13. — Programas de capacitación técnica y cumplimiento comercial.

18 El Departamento vendrá obligado a desarrollar, promover, coordinar o facilitar
19 programas de capacitación técnica, orientación práctica y asistencia especializada
20 dirigidos a pescadores, operadores, centros de acopio, villas pesqueras, comerciantes,
21 procesadores, distribuidores y demás personas vinculadas a la cadena de manejo y

comercialización de recursos pesqueros o acuáticos, a los fines de fortalecer el cumplimiento efectivo de este Código.

Dichos programas deberán atender, en la medida en que resulte aplicable:

(a) manejo postcaptura del recurso;

(b) fileteo, limpieza, preparación y empaque;

(c) conservación, almacenamiento y transportación adecuada del producto;

(d) desembarque y documentación requerida;

(e) trazabilidad y validación de procedencia;

(f) cumplimiento regulatorio para la venta legal del producto;

(g) buenas prácticas operacionales y administrativas vinculadas al sector pesquero; y

(h) cualquier otra materia técnica o práctica necesaria para facilitar el cumplimiento de este Código y la reglamentación promulgada a su amparo.

El Departamento deberá procurar que estos programas se desarrollen o se ofrezcan de forma periódica, regionalmente accesible y en coordinación con el Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, instituciones educativas, universidades, entidades técnicas o cualquier otra entidad pública o privada con conocimiento especializado pertinente.

El Departamento deberá adoptar o atemperar, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de este Código, los mecanismos, protocolos, acuerdos o guías administrativas necesarios para implantar este Artículo.

CAPITULO 5. LICENCIAS, PERMISOS, REGISTROS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 5.01. — Requisito general de licencia, permiso o autorización.

Ninguna persona podrá dedicarse a la pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica, ni a cualesquiera otras modalidades de pesca sujetas a regulación bajo este Código, ni podrá realizar actividades relacionadas con el desembarque, acopio, transportación, comercialización, organización de eventos, operación de embarcaciones pesqueras o cualquier otra gestión que por su naturaleza requiera supervisión administrativa, sin contar con la licencia, permiso, registro, certificación, endoso o autorización correspondiente, cuando así lo disponga este Código o la reglamentación promulgada a su amparo.

La exigencia de licencia, permiso, registro o autorización tendrá como propósito asegurar la identificación de las personas sujetas a regulación, facilitar la fiscalización, propiciar la recopilación de datos, ordenar el ejercicio de la actividad pesquera y proteger el interés público mediante un sistema uniforme y verificable de control administrativo.

Artículo 5.02. — Facultades del Departamento en materia de licencias y permisos.

El Departamento tendrá facultad para crear, administrar, expedir, renovar, modificar, suspender, condicionar, revocar, denegar y fiscalizar licencias, permisos, registros, endosos, certificaciones y autorizaciones relacionadas con las actividades reguladas por este Código.

Asimismo, podrá establecer mediante reglamentación las distintas categorías de licencias y permisos, los requisitos aplicables a cada una, los documentos necesarios para su expedición o renovación, los términos de vigencia, las obligaciones del titular, las condiciones especiales de uso, los derechos a pagar, las causas de denegatoria,

suspensión o revocación y cualquier otro asunto necesario para la implantación uniforme de este Capítulo, siempre que dicha reglamentación sea compatible con los términos y parámetros establecidos en este Código.

Artículo 5.03. — Categorías generales de licencias y permisos.

Sin que esta enumeración se entienda como limitativa, el Departamento podrá establecer y administrar, conforme a este Código y a su reglamentación, las siguientes categorías generales de licencias, permisos, registros o autorizaciones:

(a) licencia de pesca comercial;

(b) licencia de pesca recreativa;

(c) licencia de pesca deportiva;

(d) licencia o autorización para pesca turística, excursiones, operaciones charter o servicios guiados;

(e) licencia o permiso para pesca científica, académica, educativa o de investigación;

(f) licencia, permiso, registro o autorización para pesca mediante buceo, cuando así lo disponga este Código o la reglamentación promulgada a su amparo;

(g) permisos especiales por especie, temporada, zona, arte, método o modalidad de pesca;

(h) registro o autorización para embarcaciones pesqueras;

(i) registro o autorización para centros de desembarque, centros de acopio, establecimientos de compraventa o distribución, cuando así se requiera por reglamento;

(j) permisos para torneos, competencias, eventos, festivales, actividades promocionales o excursiones organizadas vinculadas a la pesca;

(k) licencias, permisos o autorizaciones para actividades de acuicultura, maricultura, repoblamiento, cultivo o manejo controlado de organismos acuáticos; y

(l) cualquier otra licencia, permiso, registro, certificación o autorización que el Departamento establezca por reglamentación para atender modalidades existentes o futuras sujetas a regulación bajo este Código.

Artículo 5.04. — Solicitud y expedición.

Toda solicitud de licencia, permiso, registro, certificación, endoso o autorización deberá presentarse ante el Departamento en la forma y con los documentos que se dispongan por reglamentación.

El Departamento podrá requerir, según corresponda a la naturaleza de la licencia o permiso solicitado, información relacionada con identidad, residencia, edad, capacidad legal, experiencia, adiestramientos, titularidad o uso de embarcaciones, cumplimiento contributivo o administrativo cuando proceda, certificaciones de no deuda o de cumplimiento, datos operacionales, especie o modalidad solicitada, equipo a utilizarse, lugar de operación, medidas de seguridad, historial de infracciones y cualquier otra información razonablemente necesaria para evaluar la solicitud.

La expedición de una licencia, permiso o autorización no constituirá un derecho adquirido absoluto, sino una autorización administrativa sujeta a las condiciones de ley, a la reglamentación aplicable, a su término de vigencia y al cumplimiento continuo del titular con las disposiciones de este Código.

Artículo 5.05. — Requisitos generales de elegibilidad.

Salvo disposición distinta en este Código o en la reglamentación aplicable, toda persona que solicite una licencia, permiso, registro o autorización deberá:

(a) tener capacidad legal para realizar la actividad autorizada;

(b) cumplir con los requisitos de edad mínima, cuando correspondan;

(c) presentar información cierta, completa y verificable;

(d) demostrar cumplimiento con los requisitos operacionales, técnicos, de seguridad o de capacitación que sean aplicables;

(e) no encontrarse suspendida, inhabilitada o revocada para la actividad solicitada, salvo que hubiese transcurrido el término o se hubiese restituido el derecho conforme a ley;

(f) satisfacer los derechos y cargos aplicables; y

(g) cumplir con cualquier otro requisito razonable establecido por ley o reglamento según la naturaleza de la autorización solicitada.

El Departamento podrá establecer requisitos diferenciados para categorías particulares de licencias o permisos, tomando en consideración la naturaleza de la actividad regulada, su potencial impacto ambiental, su relación con la seguridad pública, la protección del recurso, la necesidad de fiscalización y la capacidad administrativa del Estado.

Artículo 5.06. — Registro obligatorio de pescadores.

Toda persona que se dedique a la pesca comercial en Puerto Rico deberá inscribirse obligatoriamente en el Registro Oficial de Pescadores que establecerá y administrará el

Departamento. Dicho registro será requisito complementario e indispensable para la expedición, renovación, reactivación, modificación o mantenimiento de la licencia correspondiente.

El Departamento podrá requerir, mediante reglamentación o disposición expresa de este Código, el registro obligatorio de otras categorías de pescadores, incluyendo pescadores recreativos, deportivos, turísticos, científicos o pescadores que practiquen la pesca mediante buceo, cuando ello resulte necesario para fines de fiscalización, planificación, recopilación de datos, coordinación interagencial, acceso a programas de asistencia, seguridad operacional o manejo sostenible del recurso.

El Registro Oficial de Pescadores no sustituirá la licencia, permiso o autorización que en cada caso exija este Código, sino que constituirá un mecanismo complementario de identificación, planificación, coordinación administrativa y control regulatorio.

Toda solicitud de inscripción, actualización, renovación o corrección en el Registro Oficial de Pescadores deberá adjudicarse dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha en que la misma quede completa.

El Departamento deberá adoptar o atemperar la reglamentación necesaria para implantar este Artículo dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de este Código. Dicha reglamentación deberá incluir mecanismos razonables de interoperabilidad, validación documental y coordinación administrativa con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico y con cualesquiera otras entidades públicas con competencia relacionada, en la medida en que ello resulte jurídicamente procedente.

Artículo 5.07. — Término de vigencia de licencias, permisos y registros.

Toda licencia, permiso, registro o autorización expedida al amparo de este Código tendrá el término de vigencia que expresamente se disponga en este Capítulo o en la reglamentación promulgada a su amparo, siempre que dicha reglamentación no contravenga los términos máximos aquí establecidos.

Salvo disposición distinta en este Código:

(a) la licencia de pesca comercial tendrá una vigencia de dos (2) años;

(b) la licencia de pesca recreativa tendrá una vigencia de tres (3) años;

(c) la licencia de pesca deportiva tendrá una vigencia de dos (2) años;

(d) la licencia o autorización para pesca turística, excursiones, operaciones charter o servicios guiados tendrá una vigencia de dos (2) años;

(e) la licencia o permiso para pesca científica, académica, educativa o de investigación tendrá la vigencia particular que disponga el Departamento según la naturaleza del proyecto autorizado, la cual no excederá de un (1) año, salvo renovación;

(f) los permisos especiales por especie, temporada, zona, arte, evento o circunstancia particular tendrán la vigencia específica que se consigne en la autorización emitida; y

(g) todo registro exigido por este Código tendrá vigencia de dos (2) años, salvo que por reglamentación se disponga un término distinto conforme a la naturaleza del registro y sin exceder de tres (3) años.

1 La expedición o renovación de cualquier licencia, permiso, registro o autorización
2 no relevará a su titular del deber de cumplir continuamente con los requisitos legales y
3 reglamentarios aplicables durante todo su término de vigencia.

4 Artículo 5.08. — Revisión inicial de solicitudes.

5 El Departamento deberá realizar una revisión inicial de toda solicitud de licencia,
6 permiso, registro o autorización dentro de un término no mayor de diez (10) días
7 laborables contados a partir de la fecha de su radicación.

8 Como resultado de dicha revisión inicial, el Departamento deberá:

9 (a) notificar que la solicitud fue recibida y que se encuentra completa para
10 evaluación; o

11 (b) notificar por escrito los defectos, omisiones o documentos faltantes que deban
12 ser subsanados por el solicitante.

13 Ningún requerimiento de subsanación podrá formularse de manera genérica o
14 indeterminada. Toda notificación deberá identificar con claridad la información o
15 documentación específica que falta o que debe corregirse.

16 Artículo 5.09. — Subsanción de defectos.

17 Cuando el Departamento determine que una solicitud está incompleta o adolece
18 de defectos subsanables, concederá al solicitante un término de veinte (20) días laborables
19 para corregirlos, salvo que por justa causa se conceda una prórroga razonable.

20 Una vez el solicitante someta la documentación o información requerida, el
21 Departamento deberá reanudar la evaluación de la solicitud y emitir determinación final
22 dentro del término aplicable dispuesto en este Código.

1 La falta de subsanación dentro del término concedido podrá dar lugar al archivo
2 de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

3 Artículo 5.10. — Término para adjudicación final.

4 Toda solicitud completa de licencia, permiso, registro o autorización deberá ser
5 adjudicada por el Departamento dentro de un término no mayor de treinta (30) días
6 laborables contados a partir de la fecha en que la solicitud quedó completa.

7 Cuando se trate de solicitudes complejas, permisos especiales, autorizaciones
8 condicionadas, licencias científicas, autorizaciones vinculadas a especies reguladas,
9 zonas sensitivas, eventos extraordinarios o cualquier otra gestión que requiera
10 evaluación técnica especializada, el término para adjudicar no excederá de cuarenta y
11 cinco (45) días laborables, salvo justa causa debidamente consignada en el expediente
12 administrativo.

13 Toda determinación aprobando, denegando, condicionando o requiriendo
14 información adicional deberá notificarse por escrito y expresar sus fundamentos de
15 manera suficiente.

16 Artículo 5.11. — Renovación anticipada y continuidad provisional.

17 Toda licencia, permiso, registro o autorización podrá renovarse mediante solicitud
18 presentada no antes de noventa (90) días previos a su vencimiento y, de ordinario, no
19 más tarde de treinta (30) días antes de la fecha de expiración.

20 Cuando el titular presente una solicitud de renovación completa dentro del
21 término dispuesto en este Artículo, la licencia, permiso, registro o autorización
22 continuará vigente provisionalmente hasta que el Departamento adjudique la

1 renovación, salvo que exista causa legal para suspensión, revocación, paralización
2 sumaria o denegatoria.

3 El Departamento deberá adjudicar toda renovación ordinaria presentada
4 oportunamente dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables, siempre
5 que la solicitud esté completa y no presente controversias materiales.

6 Artículo 5.12. — Licencia o permiso provisional.

7 El Departamento podrá expedir licencias, permisos, registros o autorizaciones
8 provisionales de carácter temporal cuando:

9 (a) la solicitud presentada esté completa en lo sustancial y reste únicamente la
10 verificación de aspectos administrativos no esenciales;

11 (b) la actividad solicitada no conlleve un riesgo indebido al recurso, a especies
12 protegidas, a zonas reguladas o a la seguridad pública;

13 (c) exista urgencia operacional razonable y la demora administrativa pueda causar
14 perjuicio desproporcionado al solicitante; o

15 (d) así lo disponga expresamente este Código o la reglamentación aplicable.

16 Toda autorización provisional deberá constar por escrito, establecer su término de
17 vigencia y consignar claramente sus limitaciones. En ningún caso podrá expedirse una
18 autorización provisional para actividades expresamente prohibidas por ley, sujetas a
19 veda, incompatibles con la normativa federal aplicable o que requieran una evaluación
20 técnica previa indispensable.

21 Artículo 5.13. — Incumplimiento del término adjudicativo.

1 El incumplimiento por parte del Departamento con los términos establecidos en
2 este Capítulo no autorizará automáticamente la concesión definitiva de una licencia o
3 permiso solicitado, salvo disposición expresa en contrario. No obstante, cuando la
4 solicitud sea de naturaleza ordinaria, esté completa y no recaiga sobre materia de alto
5 riesgo regulatorio, el solicitante podrá solicitar la expedición de una autorización
6 provisional o acudir al procedimiento de revisión administrativa expedita que se
7 establezca por reglamentación.

8 La reglamentación deberá proveer remedios ágiles contra dilaciones irrazonables,
9 incluyendo revisión prioritaria, requerimientos internos de adjudicación inmediata y
10 mecanismos de supervisión administrativa sobre solicitudes vencidas.

11 Artículo 5.14. — Condiciones generales de toda autorización.

12 Toda licencia, permiso, registro o autorización expedida al amparo de este Código
13 se entenderá emitida sujeta a las siguientes condiciones generales:

14 (a) el titular deberá cumplir en todo momento con este Código, la reglamentación
15 aplicable y las condiciones particulares impuestas;

16 (b) la autorización deberá conservarse disponible para inspección o validación en
17 la forma que disponga el Departamento;

18 (c) la autorización no podrá utilizarse para fines distintos a los expresamente
19 permitidos;

20 (d) el titular vendrá obligado a notificar cambios materiales en la información
21 suministrada cuando así lo requiera la reglamentación;

(e) la autorización podrá ser suspendida, condicionada o revocada por incumplimiento con ley; y

(f) el titular quedará sujeto a inspección, auditoría, verificación documental y fiscalización administrativa conforme a este Código.

Artículo 5.15. — Intransferibilidad; excepciones.

Toda licencia, permiso, registro, certificación, endoso o autorización expedida conforme a este Código será personal e intransferible, salvo aquellos casos en que por su naturaleza recaiga sobre una embarcación, instalación, establecimiento, evento o entidad autorizada, o cuando la reglamentación disponga expresamente una forma limitada de cesión, sustitución, endoso complementario o modificación administrativa.

Ninguna transferencia, cesión, arrendamiento, préstamo, subrogación o utilización por persona distinta al titular producirá efecto legal alguno sin autorización expresa del Departamento, cuando tal autorización sea permitida por ley o reglamento.

Artículo 5.16. — Denegatoria de solicitudes.

El Departamento podrá denegar la expedición o renovación de cualquier licencia, permiso, registro o autorización cuando el solicitante:

(a) incumpla con los requisitos legales o reglamentarios aplicables;

(b) suministre información falsa, incompleta, engañosa o fraudulenta;

(c) haya incurrido en violaciones previas graves o reiteradas a este Código o a reglamentación aplicable;

(d) carezca de la capacidad técnica, operacional o legal necesaria para realizar la actividad solicitada;

(e) pretenda realizar una actividad incompatible con vedas, restricciones, prohibiciones o medidas de manejo vigentes; o

(f) incurra en cualquier otra causa de denegatoria establecida por ley o reglamento.

Toda denegatoria deberá notificarse de conformidad con el procedimiento aplicable y expresar, de forma suficiente, sus fundamentos.

Artículo 5.17. — Suspensión, revocación o modificación de autorizaciones.

El Departamento podrá suspender, revocar, limitar, modificar o condicionar cualquier licencia, permiso, registro o autorización cuando el titular incumpla con las disposiciones de este Código, con la reglamentación promulgada a su amparo o con las condiciones particulares de su autorización.

Podrán constituir causas para tales acciones, entre otras, la reincidencia en infracciones, la omisión de informar datos materiales, el uso indebido de la autorización, la falsedad documental, la afectación grave al recurso, la utilización de métodos no autorizados, la comercialización ilegal, la negativa injustificada a permitir inspecciones o cualquier otra conducta incompatible con el interés público y los fines de este Código.

La suspensión, revocación, modificación o condicionamiento de autorizaciones se regirá por las garantías mínimas del debido proceso de ley y por el procedimiento administrativo aplicable, sin perjuicio de las medidas sumarias de emergencia que procedan conforme a ley.

Artículo 5.18. — Registros oficiales obligatorios.

El Departamento podrá requerir el registro obligatorio de personas, embarcaciones, artes de pesca, centros de desembarque, centros de acopio,

1 establecimientos de comercialización, eventos de pesca, operadores turísticos, guías,
2 investigadores, entidades autorizadas y cualquier otra categoría cuya inscripción sea
3 necesaria para fines de fiscalización, trazabilidad, manejo de datos o cumplimiento
4 regulatorio.

5 La obligación de registrarse subsistirá aun cuando la actividad correspondiente
6 también requiera licencia o permiso, cuando el Departamento determine que ambos
7 mecanismos cumplen funciones administrativas distintas y complementarias.

8 Artículo 5.19. — Obligación de portar, exhibir o acreditar la autorización.

9 Toda persona que realice una actividad sujeta a licencia, permiso, registro o
10 autorización deberá portar, exhibir o acreditar su vigencia y alcance en la forma que
11 disponga el Departamento, ya sea mediante documento físico, constancia electrónica,
12 tablilla, distintivo, número oficial, certificado o cualquier otro mecanismo autorizado.

13 La falta de presentación o acreditación oportuna de una autorización vigente
14 podrá dar lugar a medidas de inspección, citación, paralización provisional de la
15 actividad o a la imposición de sanciones, según disponga este Código o la reglamentación
16 aplicable.

17 Artículo 5.20. — Derechos, cargos y tarifas administrativas.

18 El Departamento podrá fijar y cobrar derechos, cargos, tarifas administrativas y
19 costos razonables relacionados con la solicitud, expedición, renovación, certificación,
20 duplicado, modificación, validación o registro de licencias, permisos, autorizaciones o
21 documentos regulados por este Código, conforme a los parámetros establecidos por ley.

1 La reglamentación podrá establecer tarifas distintas según la modalidad de pesca,
2 tipo de autorización, naturaleza de la actividad, escala operacional, duración del permiso,
3 necesidad de inspección, uso comercial o cualquier otro criterio razonable y no
4 discriminatorio compatible con los fines de este Código.

5 Artículo 5.21. — Licencias y permisos especiales.

6 El Departamento podrá expedir permisos o autorizaciones especiales de carácter
7 temporal, condicionado, experimental, extraordinario o limitado cuando ello sea
8 necesario para atender actividades científicas, educativas, torneos, eventos, proyectos
9 piloto, emergencias, medidas de restauración, repoblamiento, actividades demostrativas,
10 circunstancias excepcionales o cualquier otra gestión legítima que requiera un
11 tratamiento administrativo particular.

12 La expedición de permisos especiales deberá hacerse de forma restrictiva,
13 fundamentada y compatible con la protección del recurso, la seguridad pública, la
14 política pública establecida en este Código y las normas federales aplicables.

15 Artículo 5.22. — Registro y trazabilidad documental.

16 Toda licencia, permiso, autorización, certificación, endoso o registro expedido bajo
17 este Capítulo deberá quedar documentado en los sistemas oficiales del Departamento, de
18 forma que permita verificar su vigencia, alcance, historial, condiciones, renovaciones,
19 sanciones y cualquier otra incidencia relevante.

20 El Departamento adoptará los mecanismos necesarios para asegurar la
21 trazabilidad documental de las autorizaciones expedidas, incluyendo numeración oficial,
22 expedientes administrativos, validación electrónica, interoperabilidad razonable y

1 cualquier otra medida útil para prevenir fraude, duplicidad, uso indebido o evasión
2 regulatoria.

3 Artículo 5.23. — Reglamentación especial por modalidad.

4 El Departamento deberá adoptar reglamentación específica o complementaria
5 para atender, de forma diferenciada, las particularidades de la pesca comercial,
6 recreativa, deportiva, turística, científica y de cualesquiera otras modalidades de pesca
7 que requieran criterios particulares de autorización, supervisión, control o fiscalización.

8 Dicha reglamentación podrá establecer requisitos distintos según modalidad,
9 zona, especie, embarcación, temporada, propósito, escala operacional, naturaleza del
10 evento, nivel de riesgo, potencial de impacto al recurso o cualquier otro criterio técnico o
11 administrativo razonable, siempre que sea compatible con este Código y con la normativa
12 federal aplicable.

13 Artículo 5.24. — Término para reglamentación inicial.

14 El Departamento deberá adoptar o atemperar la reglamentación necesaria para
15 implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
16 contados a partir de la vigencia de este Código.

17 Mientras se adopta la reglamentación inicial aquí dispuesta, continuarán
18 aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones
19 reglamentarias vigentes al momento de su aprobación.

20 CAPITULO 6. LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA PESCA COMERCIAL

21 Artículo 6.01. — Licencia de pesca comercial.

Toda persona que se dedique a la captura, extracción, recolección, posesión, desembarque, transporte, distribución, venta o cualquier otra gestión relacionada con recursos pesqueros o acuáticos con fines de lucro, negocio, intercambio comercial o generación de ingresos, deberá poseer una licencia de pesca comercial vigente expedida por el Departamento, salvo aquellas excepciones expresamente dispuestas en este Código o en la reglamentación promulgada a su amparo.

Ninguna persona podrá ampararse en una licencia correspondiente a otra modalidad de pesca para realizar actividades propias de la pesca comercial.

Artículo 6.02. — Alcance de la licencia de pesca comercial.

La licencia de pesca comercial autorizará únicamente aquellas actividades expresamente comprendidas en su categoría, clase, condiciones y término de vigencia, y no relevará a su titular del deber de obtener permisos especiales, endosos, registros de embarcación, autorizaciones por especie, zona, arte, temporada o desembarque, ni del cumplimiento con cualquier otra disposición aplicable de este Código o de la reglamentación promulgada a su amparo.

El Departamento podrá establecer subcategorías o clasificaciones de licencias de pesca comercial según el tipo de operación, especie objetivo, arte de pesca, escala de producción, zona geográfica, embarcación utilizada, frecuencia operacional o cualquier otro criterio técnico o administrativo razonable.

Artículo 6.03. — Requisitos de elegibilidad.

Toda persona que solicite una licencia de pesca comercial deberá cumplir, además de los requisitos generales establecidos en este Código, con aquellos otros que disponga el Departamento mediante reglamentación, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- (a) acreditar identidad y capacidad legal para ejercer la actividad autorizada;
- (b) cumplir con la edad mínima requerida por ley o reglamento;
- (c) demostrar conocimiento básico de las obligaciones legales, reglamentarias, operacionales y de seguridad relacionadas con la pesca comercial, cuando así se requiera por reglamentación;
- (d) informar la modalidad operacional, especies objetivo, artes de pesca, áreas de operación, puntos de desembarque y cualquier otra información necesaria para fines de fiscalización y manejo;
- (e) identificar la embarcación o embarcaciones a utilizarse, cuando corresponda;
- (f) cumplir con los requisitos de registro, seguridad y operación aplicables a la actividad autorizada; y
- (g) satisfacer cualquier otro requisito razonable vinculado a la protección del recurso, la seguridad pública, la trazabilidad o la fiscalización efectiva.

Artículo 6.04. – Solicitud y documentos complementarios.

La solicitud de licencia de pesca comercial se presentará en la forma prescrita por el Departamento y deberá contener la información, documentos, certificaciones y declaraciones requeridas para evaluar la capacidad legal, técnica y operacional del solicitante.

El Departamento podrá requerir comparecencia personal, entrevista, inspección de embarcación o equipo, evidencia de capacitación, certificación de cumplimiento con requisitos administrativos, así como cualquier otra información razonablemente necesaria para determinar si procede la expedición de la licencia.

La falta de documentos o información complementaria no autorizará al Departamento a mantener indefinidamente pendiente una solicitud, debiendo sujetarse a los términos adjudicativos establecidos en este Capítulo.

Artículo 6.05. — Vigencia de la licencia de pesca comercial.

La licencia de pesca comercial tendrá una vigencia de dos (2) años, salvo que sea suspendida, revocada, modificada o dejada sin efecto antes de su vencimiento conforme a este Código.

La vigencia de la licencia no eximirá al titular del deber de mantener al día cualquier permiso especial, registro de embarcación, autorización complementaria o requisito documental adicional que le sea aplicable durante dicho término.

Artículo 6.06. — Revisión inicial de solicitudes.

El Departamento deberá realizar una revisión inicial de toda solicitud de licencia de pesca comercial dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha de su radicación.

Como resultado de dicha revisión inicial, el Departamento deberá:

(a) notificar que la solicitud fue recibida y que se encuentra completa para evaluación; o

(b) notificar por escrito los defectos, omisiones o documentos faltantes que deban ser subsanados por el solicitante.

Todo requerimiento de subsanación deberá identificar con claridad la información o documentación específica que falta o que debe corregirse.

Artículo 6.07. — Subsanción de defectos.

Cuando el Departamento determine que una solicitud de licencia de pesca comercial está incompleta o adolece de defectos subsanables, concederá al solicitante un término de veinte (20) días laborables para corregirlos, salvo que por justa causa se conceda una prórroga razonable.

Una vez el solicitante someta la documentación o información requerida, el Departamento deberá reanudar la evaluación de la solicitud y emitir determinación final dentro del término aplicable dispuesto en este Capítulo.

La falta de subsanación dentro del término concedido podrá dar lugar al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

Artículo 6.08. — Término para adjudicación final.

Toda solicitud completa de licencia de pesca comercial deberá ser adjudicada por el Departamento dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables contados a partir de la fecha en que la solicitud quedó completa.

Cuando se trate de solicitudes que requieran inspección técnica especializada, evaluación de múltiples embarcaciones, revisión de permisos complementarios, validación de operaciones complejas o cualquier otra gestión extraordinaria debidamente

1 justificada en el expediente, el término no excederá de cuarenta y cinco (45) días
2 laborables.

3 Toda determinación aprobando, denegando o condicionando la licencia solicitada
4 deberá notificarse por escrito y expresar sus fundamentos de manera suficiente.

5 Artículo 6.09. — Renovación anticipada y continuidad provisional.

6 La licencia de pesca comercial podrá renovarse mediante solicitud presentada no
7 antes de noventa (90) días previos a su vencimiento y, de ordinario, no más tarde de
8 treinta (30) días antes de la fecha de expiración.

9 Cuando el titular presente una solicitud de renovación completa dentro del
10 término dispuesto en este Artículo, la licencia continuará vigente provisionalmente hasta
11 que el Departamento adjudique la renovación, salvo que exista causa legal para
12 suspensión, revocación, paralización sumaria o denegatoria.

13 El Departamento deberá adjudicar toda renovación ordinaria presentada
14 oportunamente dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables, siempre
15 que la solicitud esté completa y no presente controversias materiales.

16 Artículo 6.10. — Obligaciones del titular de licencia comercial.

17 Toda persona que posea una licencia de pesca comercial vendrá obligada a:

18 (a) cumplir con este Código, la reglamentación aplicable, las órdenes
19 administrativas emitidas conforme a ley y las condiciones particulares de su licencia;

20 (b) utilizar únicamente artes, métodos, equipos y embarcaciones autorizadas;

21 (c) respetar vedas, tallas, cuotas, zonas de exclusión, especies protegidas,
22 restricciones estacionales y demás medidas de manejo vigentes;

(d) mantener disponibles para inspección su licencia, permisos especiales, registros, bitácoras, documentos de desembarque y cualquier otra documentación requerida;

(e) rendir informes, bitácoras, declaraciones de captura, desembarque, esfuerzo pesquero u otra información requerida por el Departamento;

(f) permitir inspecciones razonables por parte de funcionarios autorizados;

(g) utilizar los puntos de desembarque, acopio o entrega autorizados cuando así lo disponga la reglamentación; y

(h) abstenerse de comercializar recursos capturados en violación de ley o sin la documentación requerida para acreditar su procedencia y legalidad.

Artículo 6.11. — Bitácoras, informes y deber de rendición de datos.

El Departamento podrá requerir a los titulares de licencias de pesca comercial la llevanza y entrega de bitácoras, manifiestos, informes de captura, informes de esfuerzo pesquero, declaraciones de desembarque, registros por especie, arte, zona o temporada y cualquier otro documento o dato que estime necesario para fines estadísticos, científicos, administrativos, regulatorios o de fiscalización.

Toda información requerida al amparo de este Artículo deberá presentarse de forma veraz, completa, oportuna y en el formato físico o electrónico dispuesto por el Departamento.

La reglamentación deberá establecer el término dentro del cual deberán rendirse los informes periódicos exigidos, disponiéndose que dicho término no podrá exceder de treinta (30) días naturales desde la fecha del desembarque, cierre del período informado

o evento que active la obligación de reportar, salvo que por la naturaleza del informe se disponga un término más breve.

La omisión injustificada de rendir información, la entrega tardía reiterada o la falsedad en los datos suministrados constituirá infracción de este Código y podrá conllevar sanciones administrativas, suspensión de licencia o cualquier otra medida autorizada por ley.

Artículo 6.12. — Desembarque y documentación comercial.

Todo titular de licencia de pesca comercial deberá efectuar el desembarque, entrega, recibo o disposición inicial del recurso capturado conforme a las reglas que establezca el Departamento, incluyendo aquellas relacionadas con lugares autorizados, horarios, registro de especies, peso, volumen, origen, fecha, embarcación, arte utilizado y demás datos necesarios para fines de trazabilidad y fiscalización.

Ningún recurso pesquero o acuático capturado para fines comerciales podrá ser transportado, almacenado, vendido, distribuido o entregado sin la documentación requerida por este Código o por la reglamentación aplicable para acreditar la legalidad de su captura, desembarque y procedencia.

La reglamentación deberá establecer los términos y mecanismos para validar el desembarque y emitir o requerir la documentación correspondiente, disponiéndose que dichos procesos deberán poder completarse, de ordinario, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas desde el desembarque, salvo justa causa operacional o técnica.

Artículo 6.13. — Prohibición de uso indebido de la licencia comercial.

1 La licencia de pesca comercial no podrá utilizarse para amparar actividades
2 realizadas por personas no autorizadas, especies no permitidas, artes prohibidas,
3 embarcaciones no registradas, zonas restringidas, operaciones fuera de la vigencia de la
4 licencia ni cualquier otro uso contrario a los términos de la autorización concedida.

5 Tampoco podrá utilizarse una misma licencia para encubrir operaciones de terceros,
6 suplir documentación falsa o aparentar legalidad sobre capturas, desembarques o
7 transacciones realizadas en violación de este Código.

8 Artículo 6.14. — Licencias vinculadas a embarcaciones.

9 Cuando la naturaleza de la operación comercial así lo requiera, el Departamento
10 podrá disponer que la licencia de pesca comercial deba estar asociada a una embarcación
11 específica, a una flota limitada, a determinado arte de pesca o a una combinación
12 particular de operador, embarcación y modalidad.

13 En tales casos, la sustitución, adición, remoción o modificación de la embarcación
14 o del equipo principal de operación requerirá la notificación y aprobación administrativa
15 correspondiente.

16 El Departamento deberá adjudicar toda solicitud de sustitución, adición o
17 modificación de embarcación dentro de un término no mayor de quince (15) días
18 laborables desde que la solicitud esté completa, salvo que medie inspección técnica
19 indispensable, en cuyo caso el término no excederá de treinta (30) días laborables.

20 Artículo 6.15. — Transferencia, sustitución o continuidad limitada.

21 La licencia de pesca comercial será personal e intransferible, salvo las excepciones
22 limitadas que el Departamento establezca por reglamentación para atender supuestos de

sustitución de embarcación, reorganización de entidad jurídica autorizada, sucesión provisional, cambio de estructura operacional o cualquier otra circunstancia extraordinaria que permita un ajuste administrativo sin menoscabo de la fiscalización ni de la protección del recurso.

Toda autorización excepcional de continuidad, sustitución o modificación deberá constar expresamente y no se presumirá en ausencia de aprobación formal del Departamento.

La reglamentación que atienda estas excepciones deberá adoptarse dentro del término dispuesto en el Artículo 6.18 de este Capítulo.

Artículo 6.16. — Causas especiales de suspensión, revocación o denegatoria.

Además de las causas generales establecidas en este Código, la licencia de pesca comercial podrá ser denegada, suspendida, condicionada o revocada cuando el solicitante o titular:

(a) incurra en pesca reiterada durante vedas o en zonas restringidas;

(b) capture, posea o comercialice especies protegidas o prohibidas;

(c) altere, omita o falsifique bitácoras, documentos de desembarque o registros oficiales;

(d) obstruya procesos de inspección o fiscalización;

(e) utilice artes de pesca prohibidas o no autorizadas;

(f) facilite el uso de su licencia por terceros no autorizados;

(g) incurra en patrones de subdeclaración, ocultación o evasión documental; o

(h) realice cualquier otra conducta incompatible con los fines de este Código, la sostenibilidad del recurso o la integridad del sistema regulatorio.

Artículo 6.17. — Permisos especiales complementarios.

La posesión de una licencia de pesca comercial no eximirá al titular de obtener permisos especiales complementarios cuando así se requiera por razón de especie, temporada, zona, arte, embarcación, evento extraordinario, investigación vinculada, actividad experimental, restauración, repoblamiento o cualquier otra circunstancia particular regulada por este Código o por la reglamentación promulgada a su amparo.

Toda solicitud de permiso especial complementario deberá ser adjudicada por el Departamento dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables desde que esté completa, salvo que se trate de una autorización compleja o técnicamente sensible, en cuyo caso el término no excederá de treinta (30) días laborables.

Artículo 6.18. — Reglamentación especial para la pesca comercial.

El Departamento adoptará reglamentación específica para la pesca comercial que atienda, entre otros asuntos, categorías y subcategorías de licencia, requisitos de elegibilidad, vigencia, renovación, operación por embarcación o por arte, bitácoras, desembarque, trazabilidad, comercialización inicial, fiscalización, suspensión, revocación, penalidades administrativas y cualquier otra materia necesaria para asegurar un manejo ordenado, uniforme y fiscalizable de esta modalidad.

Dicha reglamentación deberá adoptarse o atemperarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su aprobación.

CAPITULO 7. LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA PESCA RECREATIVA, DEPORTIVA Y TURÍSTICA

Artículo 7.01. — Licencia para pesca recreativa.

Toda persona que practique la pesca recreativa en aguas bajo jurisdicción de Puerto Rico, o en cualquier otro lugar, circunstancia o actividad sujeta a regulación conforme a este Código, deberá poseer una licencia de pesca recreativa vigente expedida por el Departamento, salvo las excepciones expresamente dispuestas en este Código o en la reglamentación promulgada a su amparo.

La licencia de pesca recreativa autorizará únicamente actividades de pesca con fines de esparcimiento, entretenimiento, disfrute personal o consumo individual o familiar, sin propósito comercial directo, y estará sujeta a las limitaciones, condiciones y restricciones establecidas en este Código y en la reglamentación aplicable.

Artículo 7.02. — Licencia para pesca deportiva.

Toda persona que practique la pesca deportiva, participe en competencias, torneos o actividades organizadas de captura con fines competitivos, de destreza, rendimiento o recreación organizada, deberá poseer una licencia de pesca deportiva vigente, cuando así lo disponga este Código o la reglamentación promulgada a su amparo.

La licencia de pesca deportiva podrá ser distinta o adicional a la licencia de pesca recreativa cuando el Departamento determine, mediante reglamentación, que la

1 naturaleza de la actividad, el tipo de evento, la especie objetivo, la escala operacional o
2 las necesidades de fiscalización justifican un tratamiento diferenciado.

3 Artículo 7.03. — Licencia o autorización para pesca turística.

4 Toda persona natural o jurídica que ofrezca, promueva, organice, anuncie, venda,
5 coordine o realice excursiones, viajes, servicios guiados, operaciones charter, alquileres
6 con fines de pesca, paquetes turísticos o cualquier otra actividad de pesca turística, deberá
7 poseer una licencia o autorización vigente expedida por el Departamento, además de
8 cualquier otra licencia, permiso, registro o endoso exigido por ley.

9 La licencia o autorización para pesca turística podrá requerirse tanto al operador
10 principal como al guía, capitán, conductor, entidad promotora o embarcación vinculada
11 a la actividad, según disponga la reglamentación promulgada a su amparo.

12 Artículo 7.04. — Alcance y limitaciones de las licencias recreativas, deportivas y
13 turísticas.

14 Las licencias y autorizaciones reguladas en este Capítulo tendrán el alcance
15 particular que disponga el Departamento según la modalidad autorizada y no podrán
16 utilizarse para amparar actividades de pesca comercial ni para eludir requisitos
17 aplicables a otras categorías de licencia o permiso.

18 El titular de una licencia de pesca recreativa no podrá, por razón de dicha licencia,
19 vender, intercambiar, distribuir con fines lucrativos o introducir en el comercio recursos
20 pesqueros o acuáticos capturados al amparo de la misma. Igualmente, el titular de una
21 licencia de pesca deportiva o turística no podrá exceder el alcance de la autorización
22 concedida ni utilizarla para encubrir actividades ajenas a su modalidad.

1 Cuando las actividades reguladas en este Capítulo se practiquen mediante buceo,
2 inmersión o técnicas subacuáticas, quedarán sujetas además a las restricciones, requisitos
3 de seguridad, especies autorizadas, zonas permitidas, equipos permitidos o prohibidos y
4 demás condiciones especiales que disponga este Código o la reglamentación promulgada
5 a su amparo.

6 Artículo 7.05. — Requisitos generales de elegibilidad.

7 Toda persona que solicite una licencia o autorización bajo este Capítulo deberá
8 cumplir con los requisitos generales establecidos en este Código y con aquellos otros que
9 disponga el Departamento por reglamentación, incluyendo, según corresponda:

- 10 (a) acreditar identidad y capacidad legal;
- 11 (b) cumplir con la edad mínima requerida;
- 12 (c) suministrar información completa y veraz sobre la modalidad de pesca a
13 realizar;
- 14 (d) identificar la embarcación, guía, operador, empresa, evento o equipo a
15 utilizarse, cuando proceda;
- 16 (e) acreditar cumplimiento con requisitos de seguridad, capacitación u
17 orientación, cuando así se requiera por reglamentación; y
- 18 (f) satisfacer los derechos y cargos aplicables.

19 El Departamento podrá establecer requisitos diferenciados entre pesca recreativa,
20 deportiva y turística, atendiendo la naturaleza de la actividad, el número de
21 participantes, el uso de embarcaciones, el potencial impacto al recurso, la presencia de
22 visitantes, la necesidad de supervisión y la seguridad pública.

Artículo 7.06. — Vigencia de las licencias y autorizaciones.

Salvo disposición distinta en este Código:

(a) la licencia de pesca recreativa tendrá una vigencia de tres (3) años;

(b) la licencia de pesca deportiva tendrá una vigencia de dos (2) años; y

(c) la licencia o autorización para pesca turística, excursiones, operaciones charter o servicios guiados tendrá una vigencia de dos (2) años.

Los permisos vinculados a torneos, competencias, excursiones particulares, actividades promocionales o eventos específicos tendrán la vigencia particular consignada en la autorización emitida.

Artículo 7.07. — Revisión inicial de solicitudes.

El Departamento deberá realizar la revisión inicial de toda solicitud presentada al amparo de este Capítulo dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha de su radicación.

Como resultado de dicha revisión inicial, el Departamento deberá:

(a) notificar que la solicitud fue recibida y que se encuentra completa para evaluación; o

(b) notificar por escrito los defectos, omisiones o documentos faltantes que deban ser subsanados por el solicitante.

Todo requerimiento de subsanación deberá identificar con claridad la información o documentación específica que falta o que debe corregirse

Artículo 7.08. — Subsanción de defectos.

Cuando el Departamento determine que una solicitud presentada bajo este Capítulo está incompleta o adolece de defectos subsanables, notificará al solicitante dentro del término dispuesto en el Artículo 7.07 y le concederá un plazo de quince (15) días laborables para corregirlos, salvo justa causa.

Una vez el solicitante someta la documentación o información requerida, el Departamento deberá reanudar la evaluación de la solicitud y emitir determinación final dentro del término aplicable dispuesto en este Capítulo.

La falta de subsanación dentro del término concedido podrá dar lugar al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

Artículo 7.09. — Término para adjudicación final.

Las solicitudes ordinarias completas de licencia recreativa o deportiva deberán adjudicarse dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables a partir de la fecha en que la solicitud quede completa.

Las solicitudes ordinarias completas de licencia o autorización para pesca turística deberán adjudicarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables a partir de la fecha en que la solicitud quede completa.

Cuando se trate de autorizaciones para pesca turística que requieran inspección de embarcación, evaluación de seguridad, validación de documentos operacionales, revisión de múltiples operadores o análisis técnico adicional, el término no excederá de cuarenta y cinco (45) días laborables, siempre que la causa conste en el expediente administrativo.

Toda determinación aprobando, denegando o condicionando la autorización solicitada deberá notificarse por escrito y expresar sus fundamentos de manera suficiente.

Artículo 7.10. — Renovación anticipada y continuidad provisional.

Toda licencia o autorización regulada por este Capítulo podrá renovarse mediante solicitud presentada no antes de noventa (90) días previos a su vencimiento y, de ordinario, no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha de expiración.

Cuando el titular presente una solicitud de renovación completa dentro del término dispuesto en este Artículo, la licencia o autorización continuará vigente provisionalmente hasta que el Departamento adjudique la renovación, salvo que exista causa legal para suspensión, revocación, paralización sumaria o denegatoria.

El Departamento deberá adjudicar toda renovación ordinaria presentada oportunamente dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables, siempre que la solicitud esté completa y no presente controversias materiales.

Artículo 7.11. — Obligaciones del titular de licencia recreativa o deportiva.

Toda persona que posea licencia de pesca recreativa o deportiva vendrá obligada a:

(a) cumplir con este Código, la reglamentación aplicable y las condiciones particulares de su licencia;

(b) respetar vedas, tallas, cuotas, límites de retención, zonas restringidas, especies protegidas y demás medidas de manejo vigentes;

(c) abstenerse de utilizar artes, métodos, aparejos o equipos prohibidos;

(d) portar, exhibir o acreditar su licencia en la forma requerida por el Departamento;

(e) someter la información, bitácoras, declaraciones o reportes que sean requeridos por reglamentación, cuando corresponda; y

(f) abstenerse de vender, distribuir o introducir en el comercio recursos capturados al amparo de una licencia recreativa o deportiva, salvo autorización expresa de ley.

Artículo 7.12. — Obligaciones del titular de licencia o autorización de pesca turística.

Toda persona natural o jurídica autorizada para realizar actividades de pesca turística vendrá obligada a:

(a) cumplir con este Código, la reglamentación aplicable y las condiciones particulares de la autorización concedida;

(b) mantener disponibles para inspección la licencia o autorización correspondiente, así como los permisos, registros, certificaciones y documentos complementarios exigidos por ley;

(c) operar únicamente con embarcaciones, guías, capitanes, equipos y métodos autorizados;

(d) orientar a los participantes sobre las reglas aplicables, incluyendo limitaciones de captura, especies protegidas, vedas, seguridad y conducta permitida;

(e) abstenerse de promover, facilitar o encubrir violaciones a este Código mediante excursiones, torneos, paquetes o servicios turísticos;

(f) rendir informes, bitácoras, listas de pasajeros, reportes de capturas u otra información que el Departamento exija por reglamentación; y

(g) cumplir con las disposiciones de seguridad, trazabilidad y documentación que resulten aplicables a la operación autorizada.

Artículo 7.13. — Torneos, competencias y eventos de pesca.

Ningún torneo, competencia, festival, excursión organizada, actividad promocional o evento de pesca que reúna participantes, embarcaciones, organizadores, auspiciadores o público en una escala que requiera supervisión administrativa podrá celebrarse sin el permiso o autorización especial correspondiente expedido por el Departamento, cuando así lo disponga la reglamentación promulgada a su amparo.

La solicitud para celebrar un evento sujeto a este Artículo deberá presentarse con no menos de treinta (30) días naturales de anticipación a la fecha propuesta para su celebración, salvo justa causa debidamente acreditada.

El Departamento deberá adjudicar toda solicitud completa de permiso para torneo, competencia o evento de pesca dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha en que la solicitud quede completa. Cuando la magnitud del evento requiera coordinación interagencial o evaluación técnica adicional, el término no excederá de treinta (30) días laborables.

Artículo 7.14. — Guías, operadores y capitanes vinculados a pesca turística.

El Departamento podrá requerir, mediante reglamentación, que los guías, operadores, capitanes, encargados o personas que dirijan actividades de pesca turística

estén debidamente licenciados, registrados, autorizados o certificados, según corresponda a la naturaleza de la función que desempeñen.

Toda solicitud de licencia, registro, certificación o autorización individual bajo este Artículo deberá adjudicarse dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables desde que la misma esté completa.

Artículo 7.15. — Embarcaciones y equipos asociados a pesca turística.

Cuando la operación de pesca turística requiera embarcación, equipo especializado, aparejos, artes permitidas o estructuras operacionales particulares, el Departamento podrá disponer por reglamentación que dicha operación quede sujeta a registro, inspección, identificación o autorización complementaria.

Toda solicitud relacionada con aprobación, registro o modificación de embarcación o equipo para fines de pesca turística deberá adjudicarse dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables desde que esté completa, salvo que sea indispensable una inspección técnica, en cuyo caso el término no excederá de treinta (30) días laborables.

Artículo 7.16. — Causas especiales de suspensión, revocación o denegatoria.

Además de las causas generales establecidas en este Código, las licencias y autorizaciones reguladas en este Capítulo podrán ser denegadas, suspendidas, condicionadas o revocadas cuando el solicitante o titular:

(a) suministre información falsa o engañosa;

(b) utilice la licencia o autorización para fines distintos a los permitidos;

(c) promueva o facilite la captura de especies protegidas o vedadas;

(d) incumpla reiteradamente con límites de captura, reglas de seguridad o condiciones operacionales;

(e) celebre eventos sin permiso cuando éste sea requerido;

(f) use embarcaciones, equipos, guías u operadores no autorizados; o

(g) incurra en cualquier otra conducta incompatible con los fines de este Código y la protección del recurso.

Artículo 7.17. — Excepciones limitadas.

El Departamento podrá establecer por reglamentación excepciones limitadas al requisito de licencia recreativa, deportiva o turística cuando ello responda a criterios de razonabilidad administrativa, bajo impacto regulatorio, promoción educativa, actividades oficiales, programas de iniciación, menores acompañados o circunstancias especiales compatibles con la protección del recurso y el interés público.

Toda excepción adoptada al amparo de este Artículo deberá ser expresa, limitada y consistente con los propósitos de este Código, y en ningún caso podrá interpretarse como autorización para realizar actividades de pesca comercial o para eludir medidas de conservación, seguridad o fiscalización.

Artículo 7.18. — Reglamentación especial para la pesca recreativa, deportiva y turística.

El Departamento adoptará reglamentación específica para la pesca recreativa, deportiva y turística que atienda, entre otros asuntos, requisitos de elegibilidad, categorías de licencias, límites de captura, reglas de retención y liberación, torneos, eventos, excursiones, guías, capitanes, operadores, embarcaciones, seguridad, bitácoras,

1 documentación, fiscalización, suspensión, revocación y cualquier otra materia necesaria
2 para el manejo ordenado de estas modalidades.

3 Dicha reglamentación incluirá, además, normas específicas aplicables a la pesca
4 recreativa, deportiva o turística practicada mediante buceo, inmersión o técnicas
5 subacuáticas, incluyendo especies autorizadas o restringidas, equipos permitidos o
6 prohibidos, zonas de operación, requisitos especiales de seguridad y cualesquiera otras
7 condiciones razonablemente necesarias para proteger el recurso, el hábitat y la seguridad
8 de las personas.

9 Dicha reglamentación deberá adoptarse o atemperarse dentro de un término no
10 mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

11 Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo,
12 continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las
13 disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su aprobación.

14 CAPITULO 8. LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA PESCA CIENTÍFICA, 15 EDUCATIVA, ESPECIAL Y DE INVESTIGACIÓN

16 Artículo 8.01. — Licencia o permiso para pesca científica, educativa o de
17 investigación.

18 Toda persona natural o jurídica, institución académica, entidad pública o privada,
19 centro de investigación, organización sin fines de lucro, investigador, docente, estudiante
20 o grupo autorizado que pretenda realizar actividades de pesca científica, educativa,
21 experimental, de investigación, muestreo, marcado, observación, retención,
22 manipulación, colecta o extracción de organismos acuáticos con fines no comerciales,

deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización correspondiente expedida por el Departamento, salvo las excepciones expresamente dispuestas en este Código o en la reglamentación promulgada a su amparo.

La autorización expedida al amparo de este Capítulo tendrá carácter restrictivo, limitado y condicionado a los fines específicos para los cuales fue solicitada, y no podrá utilizarse para amparar actividades comerciales ni cualquier otra gestión ajena al propósito científico, educativo, investigativo, experimental o especial autorizado.

Artículo 8.02. — Alcance de la autorización.

La licencia o permiso expedido bajo este Capítulo autorizará únicamente los actos, métodos, especies, áreas, períodos, cantidades, equipos, embarcaciones, personal, instituciones y finalidades expresamente consignadas en la autorización emitida por el Departamento.

Toda actuación fuera del alcance autorizado constituirá una violación de este Código, aun cuando la persona cuente con una licencia o permiso vigente bajo este Capítulo.

Artículo 8.03. — Actividades cubiertas.

El Departamento podrá expedir licencias, permisos o autorizaciones bajo este Capítulo para actividades tales como:

(a) investigación científica o académica sobre especies, hábitats, poblaciones, pesquerías o ecosistemas acuáticos;

(b) programas educativos, docentes o de adiestramiento con componentes de colecta, muestreo o manipulación de organismos acuáticos;

(c) proyectos de monitoreo, marcado, seguimiento, observación, liberación o recolección de datos biológicos, pesqueros, ambientales o estadísticos;

(d) actividades experimentales o piloto relacionadas con manejo, restauración, repoblamiento, técnicas de captura selectiva, tecnologías de monitoreo o innovación en el sector pesquero;

(e) actividades especiales de evaluación, intervención, manejo o conservación debidamente justificadas; y

(f) cualquier otra actividad no comercial que requiera trato especial por razón de su naturaleza técnica, científica, educativa o experimental.

Artículo 8.04. — Requisitos de la solicitud.

Toda solicitud presentada al amparo de este Capítulo deberá incluir, además de los requisitos generales aplicables, aquella información y documentación que el Departamento requiera por reglamentación, incluyendo, según corresponda:

(a) identificación del solicitante principal y de la entidad o institución responsable, si alguna;

(b) descripción detallada del proyecto, actividad o programa propuesto;

(c) objetivos científicos, educativos, técnicos o especiales perseguidos;

(d) especies, muestras, recursos, métodos, artes, equipos o técnicas a utilizarse;

(e) área geográfica, cuerpos de agua, hábitats o zonas donde se realizará la actividad;

(f) período de tiempo durante el cual se propone realizar la actividad;

(g) cantidad estimada de ejemplares o muestras a colectarse, manipularse, retenerse, transportarse o liberarse;

(h) medidas de seguridad, mitigación, manejo y protección del recurso;

(i) personal participante, incluyendo investigadores, estudiantes, técnicos, guías, operadores o embarcaciones, cuando corresponda;

(j) evidencia de aprobaciones institucionales, permisos complementarios, certificaciones éticas o científicas, cuando proceda; y

(k) cualquier otra información razonablemente necesaria para evaluar el alcance, necesidad, seguridad y legalidad de la actividad solicitada.

Artículo 8.05. — Vigencia de la licencia o permiso.

La licencia o permiso expedido bajo este Capítulo tendrá la vigencia particular que disponga el Departamento conforme a la naturaleza, duración y alcance del proyecto autorizado, la cual no excederá de un (1) año, salvo renovación expresa.

Cuando la naturaleza del proyecto requiera una autorización por término menor, el Departamento podrá expedir permisos por períodos específicos, fases, temporadas, etapas o eventos concretos.

Artículo 8.06. — Revisión inicial de solicitudes.

El Departamento deberá realizar una revisión inicial de toda solicitud presentada al amparo de este Capítulo dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha de su radicación.

Como resultado de dicha revisión inicial, el Departamento deberá:

(a) notificar que la solicitud fue recibida y que se encuentra completa para evaluación; o

(b) notificar por escrito los defectos, omisiones o documentos faltantes que deban ser subsanados por el solicitante.

Todo requerimiento de subsanación deberá ser específico y deberá identificar claramente la información o documentación que falta o que debe corregirse.

Artículo 8.07. — Subsanción de defectos.

Cuando el Departamento determine que una solicitud presentada bajo este Capítulo está incompleta o adolece de defectos subsanables, concederá al solicitante un término de veinte (20) días laborables para corregirlos, salvo que por justa causa se conceda una prórroga razonable.

Una vez el solicitante someta la documentación o información requerida, el Departamento deberá reanudar la evaluación de la solicitud y emitir determinación final dentro del término aplicable dispuesto en este Capítulo.

La falta de subsanación dentro del término concedido podrá dar lugar al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

Artículo 8.08. — Término para adjudicación final.

Toda solicitud completa de licencia o permiso bajo este Capítulo deberá ser adjudicada por el Departamento dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días laborables contados a partir de la fecha en que la solicitud quedó completa.

Cuando la actividad solicitada involucre especies protegidas, zonas sensitivas, arrecifes, manglares, hábitats críticos, métodos experimentales complejos, coordinación

con agencias federales, o cualquier otra circunstancia técnica extraordinaria, el término para adjudicar no excederá de sesenta (60) días laborables, siempre que la causa conste debidamente en el expediente administrativo.

Toda determinación aprobando, denegando o condicionando la solicitud deberá notificarse por escrito y expresar sus fundamentos de manera suficiente.

Artículo 8.09. — Renovación, extensión o enmienda de autorización.

Toda licencia o permiso expedido al amparo de este Capítulo podrá renovarse, extenderse o enmendarse cuando el solicitante lo solicite por escrito no más tarde de treinta (30) días antes del vencimiento de la autorización vigente, salvo justa causa debidamente acreditada.

El Departamento deberá adjudicar toda solicitud de renovación, extensión o enmienda dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables desde que la misma esté completa.

La renovación o extensión no será automática y requerirá que el solicitante acredite cumplimiento con los términos de la autorización vigente, la entrega de informes requeridos y la necesidad legítima de continuar o modificar la actividad autorizada.

Artículo 8.10. — Condiciones especiales de la autorización.

Toda licencia o permiso expedido bajo este Capítulo podrá incluir condiciones especiales relacionadas con:

- (a) especies autorizadas o restringidas;
- (b) métodos, artes, instrumentos o equipos permitidos;
- (c) cantidades máximas de colecta o retención;

- (d) lugares, fechas y horarios de operación;
- (e) participación de personal autorizado;
- (f) uso de embarcaciones específicas;
- (g) manejo, almacenamiento, transportación o disposición de muestras;
- (h) protección de hábitats, especies o zonas sensitivas;
- (i) coordinación con otras entidades o permisos complementarios; y
- (j) cualquier otra condición razonablemente necesaria para proteger el interés público y el recurso.

Artículo 8.11. — Obligaciones del titular.

Toda persona o entidad autorizada bajo este Capítulo vendrá obligada a:

- (a) cumplir estrictamente con el alcance, términos y condiciones de la autorización expedida;
- (b) abstenerse de realizar actos no cubiertos por la licencia o permiso;
- (c) mantener disponible para inspección la autorización y cualquier documento complementario requerido;
- (d) someter informes, resultados, bitácoras, inventarios, datos de campo o cualquier otra información exigida por el Departamento;
- (e) notificar al Departamento cualquier cambio material en el proyecto autorizado;
- (f) adoptar las medidas necesarias para minimizar daños al recurso, hábitat o especies no objetivo;

(g) abstenerse de comercializar directa o indirectamente recursos, organismos, muestras o productos obtenidos al amparo de la autorización, salvo autorización expresa de ley; y

(h) cumplir con toda otra exigencia legal, reglamentaria o técnica aplicable.

Artículo 8.12. — Informes y entrega de resultados.

El Departamento podrá requerir la presentación de informes parciales, informes finales, bases de datos, bitácoras, inventarios, resultados técnicos, resúmenes ejecutivos o cualquier otra información generada como resultado de las actividades autorizadas bajo este Capítulo.

Salvo que la autorización disponga otra cosa, todo informe final deberá presentarse dentro de un término no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de terminación o vencimiento de la actividad autorizada.

La reglamentación podrá requerir la presentación de informes parciales en proyectos de duración prolongada, disponiéndose que dichos informes no podrán exigirse con una frecuencia irrazonable o incompatible con la naturaleza del proyecto autorizado.

Artículo 8.13. — Actividades especiales o extraordinarias.

El Departamento podrá expedir permisos especiales o extraordinarios de carácter temporal, condicionado o limitado para actividades no ordinarias relacionadas con restauración, rescate, repoblamiento, manejo de emergencia, control de especies invasoras, intervención en hábitats afectados, demostraciones técnicas, proyectos piloto o cualquier otra actividad especial compatible con la política pública de este Código.

Toda solicitud bajo este Artículo deberá adjudicarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables desde que esté completa, salvo que por su complejidad técnica se requiera un término adicional que no excederá de cuarenta y cinco (45) días laborables.

Artículo 8.14. — Causas especiales de denegatoria, suspensión o revocación.

Además de las causas generales establecidas en este Código, las licencias y permisos regulados por este Capítulo podrán ser denegados, suspendidos, condicionados o revocados cuando el solicitante o titular:

- (a) suministre información falsa, incompleta o engañosa;
- (b) exceda el alcance autorizado del proyecto o actividad;
- (c) incurra en colecta, manipulación, retención o liberación no autorizada de especies o muestras;
- (d) afecte injustificadamente hábitats, arrecifes, manglares, especies protegidas o zonas reguladas;
- (e) incumpla con la entrega de informes o datos requeridos;
- (f) utilice la autorización con fines comerciales o distintos a los aprobados; o
- (g) incurra en cualquier otra conducta incompatible con los fines de este Código y la protección del recurso.

Artículo 8.15. — Coordinación con permisos o autorizaciones adicionales.

La expedición de una licencia o permiso bajo este Capítulo no eximirá al solicitante del deber de obtener otros permisos, endosos, autorizaciones o aprobaciones exigidos por ley, reglamento, norma institucional o derecho federal aplicable.

El Departamento podrá condicionar la efectividad de la autorización a la obtención previa o concurrente de tales permisos complementarios, cuando así resulte necesario para la legalidad y viabilidad del proyecto.

Artículo 8.16. — Reglamentación especial para la pesca científica, educativa, especial y de investigación.

El Departamento adoptará reglamentación específica para las actividades reguladas en este Capítulo, incluyendo requisitos de solicitud, categorías de autorización, criterios de evaluación, medidas de seguridad, informes, renovación, coordinación interagencial, condiciones especiales, control de muestras, fiscalización, suspensión, revocación y cualquier otra materia necesaria para asegurar el manejo ordenado de estas actividades.

Dicha reglamentación deberá adoptarse o atemperarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su aprobación.

CAPITULO 9. ACUICULTURA, MARICULTURA, REPOBLAMIENTO Y MANEJO CONTROLADO DE ORGANISMOS ACUÁTICOS

Artículo 9.01. — Licencia o permiso requerido.

Toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, institución, cooperativa, corporación, asociación u organización que pretenda dedicarse a actividades de acuicultura, maricultura, repoblamiento, cultivo, reproducción, engorde,

propagación, manejo controlado, cosecha, investigación aplicada o producción de organismos acuáticos en Puerto Rico, deberá obtener previamente la licencia, permiso, registro o autorización correspondiente expedida por el Departamento, además de cualquier otro permiso, endoso o autorización exigido por ley.

Ninguna actividad regulada por este Capítulo podrá iniciarse, ampliarse, modificarse sustancialmente o transferirse sin la autorización previa del Departamento, salvo aquellas excepciones expresamente dispuestas en este Código o en la reglamentación promulgada a su amparo.

Artículo 9.02. — Alcance de la autorización.

La licencia o permiso expedido al amparo de este Capítulo autorizará únicamente las actividades, especies, instalaciones, cuerpos de agua, áreas, métodos, fases operacionales, volúmenes, estructuras, equipos y fines expresamente consignados en la autorización emitida.

Toda actividad que exceda el alcance autorizado, altere sustancialmente el proyecto aprobado o introduzca cambios materiales no autorizados constituirá una violación de este Código, aun cuando el titular posea una autorización vigente.

Artículo 9.03. — Actividades comprendidas.

Las disposiciones de este Capítulo aplicarán, entre otras, a las siguientes actividades:

(a) cultivo, crianza, engorde, reproducción, cosecha o producción controlada de peces, crustáceos, moluscos, algas u otros organismos acuáticos;

(b) maricultura en jaulas, viveros, estanques, estructuras flotantes, sistemas cerrados, sistemas recirculantes, instalaciones costeras o marinas y otras modalidades autorizadas;

(c) acuicultura en estanques, tanques, reservorios, cuerpos de agua interiores, sistemas artificiales o instalaciones controladas;

(d) programas de repoblamiento, restauración, liberación controlada o propagación de organismos acuáticos;

(e) instalaciones de incubación, criaderos, viveros, laboratorios de producción o manejo de organismos acuáticos;

(f) manejo controlado de especies nativas, introducidas o exóticas bajo autorización legal; y

(g) cualquier otra actividad análoga o relacionada que el Departamento determine por reglamentación.

Artículo 9.04. — Requisitos de la solicitud.

Toda solicitud presentada al amparo de este Capítulo deberá incluir, además de los requisitos generales aplicables, aquella información y documentación que el Departamento requiera por reglamentación, incluyendo, según corresponda:

(a) identificación del solicitante y de la entidad responsable, si alguna;

(b) descripción detallada del proyecto o actividad propuesta;

(c) localización exacta del proyecto, instalación, finca, cuerpo de agua o área marina concernida;

(d) especies a cultivarse, propagarse, manejarse o liberarse;

- 1 (e) capacidad de producción proyectada, escala operacional y fases de desarrollo;
- 2 (f) descripción de estructuras, sistemas, equipos, insumos, alimentación, fuentes
- 3 de agua y mecanismos de contención;
- 4 (g) medidas de bioseguridad, manejo sanitario, prevención de escapes, control de
- 5 enfermedades y disposición de desperdicios;
- 6 (h) medidas para proteger cuerpos de agua, ecosistemas, especies nativas y
- 7 hábitats sensitivos;
- 8 (i) evidencia de derechos sobre el uso del predio, cuerpo de agua o instalación,
- 9 cuando proceda;
- 10 (j) planes de emergencia, contingencia o respuesta ante escapes, mortandad,
- 11 eventos atmosféricos o fallas operacionales;
- 12 (k) permisos, endosos o autorizaciones complementarias requeridas por otras
- 13 leyes o reglamentos, cuando proceda; y
- 14 (l) cualquier otra información razonablemente necesaria para evaluar la
- 15 viabilidad, legalidad, seguridad y compatibilidad ambiental del proyecto.

16 Artículo 9.05. — Clasificación de autorizaciones.

17 El Departamento podrá establecer por reglamentación distintas categorías de

18 licencias, permisos, registros o autorizaciones para actividades reguladas por este

19 Capítulo, atendiendo factores como la especie cultivada, escala del proyecto, sistema de

20 producción, localización, propósito comercial o no comercial, duración, nivel de riesgo,

21 potencial de impacto ambiental, uso de especies exóticas o cualquier otro criterio técnico

22 o administrativo razonable.

Artículo 9.06. — Vigencia de las licencias y permisos.

Salvo disposición distinta en este Código:

(a) la licencia o permiso para acuicultura o maricultura comercial tendrá una vigencia de tres (3) años;

(b) el permiso para proyectos piloto, experimentales o demostrativos tendrá una vigencia de hasta un (1) año, salvo renovación expresa;

(c) la autorización para programas de repoblamiento, restauración o liberación controlada tendrá la vigencia particular que disponga el Departamento según la naturaleza del proyecto, la cual no excederá de dos (2) años, salvo renovación; y

(d) todo registro complementario exigido bajo este Capítulo tendrá una vigencia de dos (2) años, salvo que por reglamentación se disponga un término distinto, sin exceder de tres (3) años.

La vigencia de la autorización no relevará al titular del deber de mantener vigente cualquier otro permiso, endoso, certificación, registro sanitario o autorización complementaria que le resulte aplicable durante dicho término.

Artículo 9.07. — Revisión inicial de solicitudes.

El Departamento deberá realizar una revisión inicial de toda solicitud presentada al amparo de este Capítulo dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha de su radicación.

Como resultado de dicha revisión inicial, el Departamento deberá:

(a) notificar que la solicitud fue recibida y que se encuentra completa para evaluación; o

(b) notificar por escrito los defectos, omisiones o documentos faltantes que deban ser subsanados por el solicitante.

Todo requerimiento de subsanación deberá identificar con claridad la información o documentación específica que falta o que debe corregirse.

Artículo 9.08. — Subsanción de defectos.

Cuando el Departamento determine que una solicitud presentada bajo este Capítulo está incompleta o adolece de defectos subsanables, concederá al solicitante un término de veinte (20) días laborables para corregirlos, salvo que por justa causa se conceda una prórroga razonable.

Una vez el solicitante someta la documentación o información requerida, el Departamento deberá reanudar la evaluación de la solicitud y emitir determinación final dentro del término aplicable dispuesto en este Capítulo.

La falta de subsanación dentro del término concedido podrá dar lugar al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

Artículo 9.09. — Término para adjudicación final.

Toda solicitud completa de licencia o permiso bajo este Capítulo deberá ser adjudicada por el Departamento dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días laborables contados a partir de la fecha en que la solicitud quedó completa.

Cuando se trate de proyectos de alta complejidad técnica, instalaciones marinas, uso de especies exóticas, programas de repoblamiento a gran escala, sistemas de producción innovadores, coordinación interagencial compleja o cualquier otra

1 circunstancia extraordinaria debidamente justificada en el expediente, el término para
2 adjudicar no excederá de sesenta (60) días laborables.

3 Toda determinación aprobando, denegando o condicionando la solicitud deberá
4 notificarse por escrito y expresar sus fundamentos de manera suficiente.

5 Artículo 9.10. — Renovación, extensión y continuidad provisional.

6 Toda licencia, permiso o autorización expedida al amparo de este Capítulo podrá
7 renovarse mediante solicitud presentada no antes de noventa (90) días previos a su
8 vencimiento y, de ordinario, no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha de
9 expiración.

10 Cuando el titular presente una solicitud de renovación completa dentro del
11 término dispuesto en este Artículo, la autorización continuará vigente provisionalmente
12 hasta que el Departamento adjudique la renovación, salvo que exista causa legal para
13 suspensión, revocación, paralización sumaria o denegatoria.

14 El Departamento deberá adjudicar toda renovación ordinaria presentada
15 oportunamente dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables, siempre
16 que la solicitud esté completa y no presente controversias materiales.

17 Artículo 9.11. — Modificaciones al proyecto autorizado.

18 Ningún titular podrá realizar cambios materiales al proyecto autorizado sin
19 aprobación previa del Departamento, incluyendo cambios en especies, capacidad de
20 producción, ubicación, sistema de cultivo, estructuras principales, método de descarga,
21 expansión física del proyecto, mecanismos de contención o cualquier otra modificación
22 sustancial definida por reglamentación.

Toda solicitud de modificación material deberá adjudicarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables desde que esté completa, salvo que por su complejidad técnica se requiera un término adicional que no excederá de cuarenta y cinco (45) días laborables.

Artículo 9.12. — Especies exóticas, introducidas o de manejo especial.

La introducción, cultivo, reproducción, propagación, transporte, manejo o liberación de especies exóticas, introducidas, invasoras potenciales o de manejo especial requerirá autorización expresa y específica del Departamento, además de cualquier otro permiso o endoso requerido por ley.

El Departamento deberá evaluar con especial rigor los riesgos ecológicos, sanitarios, de escape, desplazamiento de especies nativas, transmisión de enfermedades y cualquier otro efecto adverso potencial antes de aprobar una solicitud bajo este Artículo.

Toda solicitud de autorización especial bajo este Artículo deberá adjudicarse dentro de un término no mayor de sesenta (60) días laborables desde que esté completa.

Artículo 9.13. — Programas de repoblamiento y liberación controlada.

Ninguna persona podrá realizar programas de repoblamiento, restauración, siembra, liberación controlada o reintroducción de organismos acuáticos en cuerpos de agua o ecosistemas acuáticos sin autorización previa del Departamento.

El Departamento deberá evaluar, entre otros factores, la procedencia de los organismos, su condición sanitaria, compatibilidad genética o ecológica cuando proceda,

sitio de liberación, finalidad del programa, mecanismos de seguimiento y riesgos para especies nativas o ecosistemas.

Toda autorización bajo este Artículo deberá establecer expresamente las especies, cantidades, lugares, períodos, responsables y condiciones de seguimiento aplicables.

Artículo 9.14. — Medidas de bioseguridad y control sanitario.

Todo titular de licencia o permiso bajo este Capítulo vendrá obligado a implantar y mantener medidas razonables y eficaces de bioseguridad, control sanitario, contención, prevención de escapes, manejo de mortalidad, control de enfermedades y disposición adecuada de desechos, aguas de descarga, insumos y organismos muertos o descartados.

La reglamentación deberá establecer los requisitos mínimos aplicables a estas materias dentro del término dispuesto en el Artículo 9.21 de este Capítulo.

Artículo 9.15. — Informes, bitácoras y deber de rendición de datos.

El Departamento podrá requerir a los titulares de autorizaciones bajo este Capítulo la presentación de informes periódicos, bitácoras operacionales, inventarios, reportes de siembra, cosecha, mortalidad, escapes, tratamientos, uso de insumos, volúmenes de producción, ventas iniciales, liberaciones y cualquier otra información necesaria para fines estadísticos, científicos, regulatorios o de fiscalización.

La reglamentación deberá establecer el término dentro del cual deberán rendirse los informes periódicos exigidos, disponiéndose que dicho término no podrá exceder de treinta (30) días naturales desde el cierre del período informado o del evento que active la obligación de reportar, salvo que por la naturaleza del informe se disponga un término más breve.

Artículo 9.16. — Inspección de instalaciones y proyectos.

Toda instalación, proyecto, criadero, vivero, jaula, estructura, sistema o actividad autorizada al amparo de este Capítulo quedará sujeta a inspección razonable por parte del Departamento en cualquier etapa de evaluación, operación, renovación, seguimiento, modificación o cierre, de conformidad con este Código y la reglamentación aplicable.

La negativa injustificada a permitir inspecciones autorizadas constituirá infracción de este Código y podrá dar lugar a la suspensión, revocación o denegatoria de la autorización correspondiente.

Artículo 9.17. — Cierre, abandono o cese de operaciones.

Todo titular que pretenda cesar operaciones, abandonar una instalación o cerrar un proyecto autorizado bajo este Capítulo deberá notificarlo por escrito al Departamento con no menos de treinta (30) días naturales de anticipación, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada.

El Departamento podrá requerir medidas razonables de desmantelamiento, disposición de organismos, limpieza, remoción de estructuras, control sanitario o restauración, según corresponda a la naturaleza del proyecto y al interés público.

Artículo 9.18. — Causas especiales de denegatoria, suspensión o revocación.

Además de las causas generales establecidas en este Código, las licencias y permisos regulados por este Capítulo podrán ser denegados, suspendidos, condicionados o revocados cuando el solicitante o titular:

(a) suministre información falsa, incompleta o engañosa;

(b) opere fuera del alcance autorizado;

- (c) introduzca, cultive, transporte o libere especies no autorizadas;
- (d) incumpla con medidas de bioseguridad, contención o control sanitario;
- (e) provoque o no prevenga razonablemente escapes, contaminación o afectación significativa a cuerpos de agua o especies nativas;
- (f) incumpla con la entrega de informes o datos requeridos;
- (g) opere instalaciones no autorizadas o alteradas sin aprobación; o
- (h) incurra en cualquier otra conducta incompatible con los fines de este Código y la protección del recurso.

Artículo 9.19. — Coordinación con otros permisos y autorizaciones.

La expedición de una licencia o permiso bajo este Capítulo no eximirá al solicitante del deber de obtener otros permisos, endosos, certificaciones o autorizaciones exigidos por ley, reglamento o derecho federal aplicable, incluyendo aquellos relacionados con salud pública, calidad de agua, uso de terrenos, estructuras, zonas costeras, navegación, descargas, sanidad animal o cualquier otra materia pertinente.

El Departamento podrá condicionar la efectividad de la autorización a la obtención previa o concurrente de tales permisos complementarios, cuando ello resulte necesario para la legalidad y viabilidad del proyecto.

Artículo 9.20. — Autorizaciones provisionales limitadas.

El Departamento podrá expedir autorizaciones provisionales limitadas para actividades piloto, demostrativas, de pequeña escala o de interés público especial reguladas por este Capítulo, siempre que no conlleven un riesgo indebido al recurso, a especies nativas, a cuerpos de agua o a la seguridad pública.

Toda autorización provisional deberá constar por escrito, establecer su término de vigencia, alcance, limitaciones y condiciones especiales, y no podrá expedirse para actividades expresamente prohibidas por ley ni para proyectos cuya complejidad requiera evaluación técnica previa indispensable.

Artículo 9.21. — Reglamentación especial para acuicultura, maricultura, repoblamiento y manejo controlado.

El Departamento adoptará reglamentación específica para las actividades reguladas en este Capítulo, incluyendo requisitos de solicitud, categorías de autorización, clasificación de proyectos, bioseguridad, control sanitario, prevención de escapes, repoblamiento, especies exóticas, informes, inspecciones, modificación de proyectos, cierre de operaciones, fiscalización, suspensión, revocación y cualquier otra materia necesaria para asegurar el manejo ordenado de estas actividades.

Dicha reglamentación deberá adoptarse o atemperarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su aprobación.

CAPITULO 10. REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS, OPERADORES AUTORIZADOS, CHARTERS Y EVENTOS DE PESCA

Artículo 10.01. — Registro obligatorio de embarcaciones pesqueras.

Toda embarcación utilizada total o parcialmente para actividades de pesca comercial, pesca turística, operaciones charter, excursiones de pesca, actividades guiadas,

torneos, competencias, investigación autorizada, repoblamiento u otras actividades reguladas por este Código, deberá estar inscrita en el registro oficial que establezca el Departamento, además de cumplir con cualquier otro requisito de inscripción, numeración, licencia, certificación o autorización exigido por otras leyes aplicables.

El registro exigido por este Artículo tendrá como propósito identificar la embarcación para fines de fiscalización, trazabilidad, seguridad, control operacional y manejo administrativo de las actividades reguladas por este Código, y será independiente de cualquier otro registro marítimo o de navegación exigido por ley.

Artículo 10.02. — Embarcaciones sujetas a registro y clasificación.

El Departamento clasificará las embarcaciones sujetas a registro conforme a la modalidad o modalidades para las cuales habrán de utilizarse, incluyendo, sin limitarse a:

- (a) embarcaciones de pesca comercial;
- (b) embarcaciones de pesca recreativa cuando reglamentariamente se requiera su registro;
- (c) embarcaciones de pesca deportiva;
- (d) embarcaciones autorizadas para pesca turística, excursiones o servicios charter;
- (e) embarcaciones vinculadas a actividades científicas, educativas, especiales o de investigación;
- (f) embarcaciones destinadas a repoblamiento, manejo controlado, acuicultura o maricultura, cuando así proceda; y

(g) cualquier otra categoría que el Departamento establezca por reglamentación, conforme a la naturaleza, escala operacional, nivel de riesgo o necesidad de fiscalización de la actividad concernida.

El Departamento podrá, además, establecer subclasificaciones por tamaño, capacidad, arte de pesca, tipo de operación, cuerpo de agua, sistema de propulsión o cualquier otro criterio técnico o administrativo razonable.

Artículo 10.03. — Solicitud de registro de embarcación.

Toda solicitud de registro de embarcación deberá presentarse en la forma prescrita por el Departamento e incluirá, además de los requisitos generales aplicables, la siguiente información, según corresponda:

(a) identificación del propietario, poseedor, arrendatario, operador principal o persona responsable de la embarcación;

(b) descripción de la embarcación, incluyendo nombre, número de casco, matrícula, dimensiones, tonelaje, capacidad, motor o motores y cualquier otro dato técnico relevante;

(c) modalidad de pesca o actividad regulada para la cual se utilizará la embarcación;

(d) puerto base, punto principal de salida o zona operacional habitual, cuando proceda;

(e) artes, equipos o sistemas especiales a utilizarse en la operación, cuando aplique;

(f) evidencia de los registros, licencias, certificaciones o seguros requeridos por otras leyes aplicables, cuando proceda; y

(g) cualquier otra información razonablemente necesaria para fines de seguridad, fiscalización, trazabilidad o cumplimiento regulatorio.

Artículo 10.04. — Vigencia del registro de embarcación.

Todo registro de embarcación expedido al amparo de este Capítulo tendrá una vigencia de dos (2) años, salvo que sea suspendido, revocado, modificado o dejado sin efecto antes de su vencimiento conforme a este Código.

La vigencia del registro no relevará al titular del deber de mantener al día cualquier otro requisito, licencia, certificación, autorización de operación, inspección o permiso exigido por otras leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 10.05. — Revisión inicial y adjudicación de solicitudes de registro.

El Departamento deberá realizar una revisión inicial de toda solicitud de registro de embarcación dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha de su radicación.

Si la solicitud estuviere completa, el Departamento deberá adjudicarla dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de la fecha en que la misma quedó completa.

Cuando la solicitud requiera inspección técnica, validación documental adicional, coordinación con otras autoridades o evaluación especializada, el término de adjudicación no excederá de treinta (30) días laborables, siempre que la causa conste debidamente en el expediente administrativo.

Si la solicitud adolece de defectos subsanables, el Departamento concederá al solicitante un término de quince (15) días laborables para corregirlos, salvo justa causa.

Artículo 10.06. – Identificación visible y documentación a bordo.

Toda embarcación registrada al amparo de este Capítulo deberá exhibir, en la forma que disponga el Departamento, su número o identificación oficial, de manera visible, legible y adecuada para fines de inspección y fiscalización.

Además, la documentación correspondiente al registro, junto con las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones aplicables a la operación realizada, deberá mantenerse disponible a bordo o acreditarse por medio físico o electrónico autorizado, según disponga la reglamentación.

La reglamentación que establezca la forma de identificación visible deberá adoptarse dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 10.07. – Modificación, sustitución, transferencia o baja de embarcaciones.

Toda modificación material relacionada con la embarcación registrada, incluyendo cambio de propietario, operador principal, motor, capacidad, estructura, uso principal, puerto base o modalidad autorizada, deberá notificarse al Departamento dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables contados a partir de ocurrido el cambio.

Toda solicitud de sustitución, modificación, transferencia autorizada o baja de embarcación deberá ser adjudicada por el Departamento dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables desde que la misma esté completa, salvo que sea indispensable una inspección técnica, en cuyo caso el término no excederá de treinta (30) días laborables.

La reglamentación establecerá cuáles cambios se considerarán materiales para fines de este Artículo.

Artículo 10.08. — Operadores autorizados.

Ninguna embarcación sujeta a registro bajo este Capítulo podrá ser operada, para fines de actividades reguladas por este Código, por persona que no se encuentre debidamente autorizada cuando así lo requiera este Código o la reglamentación promulgada a su amparo.

El Departamento podrá requerir, mediante reglamentación, la autorización, certificación, endoso, registro o identificación individual de capitanes, guías, operadores, encargados u otras personas responsables de la operación de embarcaciones pesqueras o vinculadas a pesca turística, deportiva, científica o especial, cuando ello sea necesario para la seguridad, la fiscalización, la trazabilidad o el interés público.

Artículo 10.09. — Requisitos para operadores autorizados.

El Departamento podrá establecer por reglamentación requisitos para operadores autorizados, incluyendo, según corresponda:

- (a) acreditación de identidad y capacidad legal;
- (b) evidencia de licencias o certificaciones exigidas por otras leyes aplicables;
- (c) cumplimiento con requisitos de orientación, seguridad o capacitación mínima;
- (d) vínculo con la embarcación, entidad operadora o modalidad autorizada;
- (e) historial de cumplimiento regulatorio; y
- (f) cualquier otro requisito razonablemente relacionado con la seguridad de la operación, la fiscalización o la protección del recurso.

Toda solicitud de autorización individual de operador deberá adjudicarse dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables desde que esté completa.

Artículo 10.10. — Responsabilidad del operador, capitán o encargado.

Toda persona que opere, dirija, capitaneé, supervise o asuma control funcional sobre una embarcación utilizada en actividades reguladas por este Código vendrá obligada a:

(a) asegurarse de que la embarcación esté debidamente registrada y autorizada para la actividad correspondiente;

(b) verificar que las personas cuya licencia sea requerida para la actividad realizada la mantengan vigente;

(c) cumplir y hacer cumplir las limitaciones, prohibiciones, vedas, condiciones operacionales y medidas de seguridad aplicables;

(d) mantener disponible la documentación exigida por ley o reglamento;

(e) abstenerse de facilitar, encubrir o promover operaciones contrarias a este Código; y

(f) cooperar con los procesos de inspección, fiscalización e investigación autorizados por ley.

El incumplimiento con estas obligaciones podrá conllevar responsabilidad administrativa independiente de cualquier responsabilidad del titular de la embarcación o de los participantes de la actividad.

Artículo 10.11. — Licencia o autorización para operaciones charter y servicios guiados.

Toda operación charter, excursión guiada, salida organizada, viaje de pesca con pasajeros, servicio de guía o actividad de pesca turística realizada mediante embarcación por compensación, tarifa, precio, lucro o promoción comercial, requerirá licencia o autorización vigente expedida por el Departamento, además de cualquier otro permiso exigido por ley.

La autorización expedida bajo este Artículo será independiente del registro de la embarcación y de la licencia individual del operador, capitán o guía, cuando tales autorizaciones adicionales sean exigidas por este Código o por reglamentación.

Artículo 10.12. — Requisitos para operaciones charter y servicios guiados.

El Departamento podrá requerir para las operaciones reguladas por el Artículo 10.11, además de los requisitos generales aplicables:

- (a) identificación de la embarcación o embarcaciones a utilizarse;
- (b) identificación de capitanes, operadores, guías o personas responsables;
- (c) evidencia de cumplimiento con requisitos de seguridad, navegación y operación exigidos por otras leyes aplicables;
- (d) información sobre rutas, zonas operacionales, capacidad de pasajeros o modalidad de excursión;
- (e) protocolos de orientación a pasajeros y cumplimiento regulatorio; y
- (f) cualquier otra información razonablemente necesaria para la seguridad, fiscalización y protección del recurso.

Toda solicitud completa de licencia o autorización para operaciones charter o servicios guiados deberá adjudicarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días

laborables, salvo que requiera inspección o evaluación técnica adicional, en cuyo caso el término no excederá de cuarenta y cinco (45) días laborables.

Artículo 10.13. — Obligaciones especiales de los charters, guías y operadores turísticos.

Toda persona autorizada para operar charters, excursiones, salidas guiadas o servicios turísticos de pesca vendrá obligada a:

(a) orientar a los pasajeros o participantes sobre las reglas aplicables a la actividad autorizada;

(b) asegurarse de que no se excedan límites de captura, especies permitidas, áreas autorizadas ni demás restricciones aplicables;

(c) mantener lista o registro básico de pasajeros, participantes o clientes cuando así lo disponga la reglamentación;

(d) utilizar únicamente embarcaciones, equipos, artes y operadores autorizados;

(e) abstenerse de promover o facilitar conductas contrarias a este Código; y

(f) rendir al Departamento la información o informes que éste requiera por reglamentación.

La reglamentación deberá establecer el término para la conservación y rendición de dicha información, disponiéndose que todo informe periódico exigido no podrá requerirse con una frecuencia irrazonable y que, salvo disposición especial, deberá rendirse dentro de treinta (30) días naturales desde el cierre del período informado.

Artículo 10.14. — Permisos para torneos, competencias y eventos de pesca.

Ningún torneo, competencia, evento promocional, actividad masiva, festival pesquero, excursión competitiva u otra actividad organizada de pesca que, por su escala, publicidad, cantidad de participantes, uso de embarcaciones, especies objetivo, premios, auspicios o impacto potencial, requiera supervisión administrativa, podrá celebrarse sin el permiso especial correspondiente expedido por el Departamento, cuando así lo disponga este Código o la reglamentación promulgada a su amparo.

La celebración de un evento sin el permiso requerido constituirá violación independiente de este Código.

Artículo 10.15. — Solicitud y adjudicación de permisos para torneos y eventos.

La solicitud para celebrar un torneo, competencia o evento sujeto a este Capítulo deberá presentarse con no menos de treinta (30) días naturales de anticipación a la fecha propuesta para su celebración, salvo justa causa debidamente acreditada.

Toda solicitud deberá incluir, además de los requisitos generales aplicables, la siguiente información, según corresponda:

- (a) nombre y naturaleza del evento;
- (b) organizador responsable;
- (c) fechas, horas y lugares de celebración;
- (d) especies objetivo y modalidad de captura;
- (e) reglas operacionales del evento;
- (f) número estimado de participantes y embarcaciones;
- (g) sistema de verificación, pesaje, liberación o registro de capturas, según aplique;
- (h) medidas de seguridad, manejo del recurso y cumplimiento regulatorio; y

(i) cualquier otra información razonablemente necesaria para fines de evaluación.

El Departamento deberá adjudicar toda solicitud completa de permiso para torneo, competencia o evento dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha en que la solicitud quede completa. Cuando la magnitud del evento requiera coordinación interagencial o evaluación técnica adicional, el término no excederá de treinta (30) días laborables.

Artículo 10.16. — Condiciones de los permisos de torneos y eventos.

Todo permiso expedido al amparo de este Capítulo podrá incluir condiciones razonables relacionadas con:

(a) especies autorizadas o restringidas;

(b) métodos de captura, retención o liberación;

(c) número de embarcaciones o participantes;

(d) pesaje, muestreo, documentación o validación de capturas;

(e) disposición de ejemplares retenidos;

(f) informes posteriores al evento;

(g) medidas de seguridad y coordinación operacional; y

(h) cualquier otra condición necesaria para proteger el recurso y el interés público.

Artículo 10.17. — Informe posterior al torneo o evento.

Todo organizador autorizado de torneo, competencia o evento sujeto a este Capítulo deberá rendir al Departamento un informe posterior a la actividad dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables contados a partir de su celebración, salvo

que la reglamentación disponga un término distinto que no exceda de treinta (30) días naturales.

Dicho informe deberá contener, según corresponda, información sobre participación, embarcaciones, especies capturadas, cantidades retenidas o liberadas, incidencias relevantes, cumplimiento con condiciones del permiso y cualquier otro dato requerido por el Departamento.

La omisión injustificada de rendir el informe podrá constituir causa para denegar autorizaciones futuras, imponer sanciones administrativas o condicionar permisos posteriores.

Artículo 10.18. — Causas especiales de denegatoria, suspensión o revocación.

Además de las causas generales establecidas en este Código, el registro de embarcaciones, la autorización de operadores, las licencias charter y los permisos de torneos o eventos podrán ser denegados, suspendidos, condicionados o revocados cuando el solicitante o titular:

(a) suministre información falsa o engañosa;

(b) opere embarcaciones no registradas o no autorizadas;

(c) facilite la operación por personas no autorizadas cuando tal autorización sea requerida;

(d) incumpla con condiciones especiales de seguridad, fiscalización o documentación;

(e) celebre eventos sin permiso o incumpla con las condiciones del permiso concedido;

(f) omita rendir informes requeridos o altere registros vinculados a la operación; o

(g) incurra en cualquier otra conducta incompatible con los fines de este Código.

Artículo 10.19. — Reglamentación especial para embarcaciones, operadores, charters y eventos.

El Departamento adoptará reglamentación específica para las materias reguladas en este Capítulo, incluyendo registro y clasificación de embarcaciones, identificación visible, documentación a bordo, operadores autorizados, capitanes, guías, operaciones charter, torneos, eventos, informes, fiscalización, suspensión, revocación y cualquier otra materia necesaria para asegurar el manejo ordenado y fiscalizable de estas actividades.

Dicha reglamentación deberá adoptarse o atemperarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su aprobación.

CAPITULO 11. CONSERVACIÓN, ORDENACIÓN, VEDAS, TALLAS, CUOTAS Y ARTES DE PESCA

Artículo 11.01. — Política pública de conservación y ordenación pesquera.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico conservar, restaurar, proteger y manejar de forma sostenible los recursos pesqueros y acuáticos bajo su jurisdicción, de manera que se garantice su aprovechamiento ordenado y responsable, se evite la sobreexplotación, se preserve la biodiversidad marina y acuática, se protejan los

1 ecosistemas asociados y se asegure la disponibilidad del recurso para las generaciones
2 presentes y futuras.

3 Toda medida de ordenación, manejo, limitación, veda, restricción, cuota, talla,
4 prohibición o fiscalización adoptada al amparo de este Capítulo deberá responder a
5 criterios de sostenibilidad, razonabilidad, protección del interés público, mejor
6 información disponible, enfoque precautorio, capacidad real de fiscalización,
7 uniformidad administrativa y compatibilidad con el derecho federal aplicable.

8 Artículo 11.02. — Facultad general de ordenación y manejo.

9 El Departamento tendrá facultad para establecer, mediante reglamentación, orden
10 administrativa o determinación autorizada por ley, las medidas de conservación,
11 ordenación y manejo necesarias para proteger los recursos pesqueros y acuáticos,
12 incluyendo vedas, tallas mínimas o máximas, cuotas, límites de captura, límites de
13 posesión, restricciones temporales o espaciales, artes permitidas o prohibidas, cierres de
14 emergencia, medidas especiales de protección para especies o hábitats sensitivos, y
15 cualquier otra disposición razonablemente necesaria para evitar la degradación del
16 recurso o propiciar su recuperación.

17 No obstante, toda medida adoptada al amparo de este Artículo deberá:

18 (a) identificar con precisión la especie, grupo de especies, arte, zona, actividad o
19 modalidad afectada;

20 (b) definir su período de vigencia o criterio de activación, cuando corresponda;

21 (c) establecer claramente las conductas permitidas y prohibidas;

(d) indicar el fundamento técnico, científico, administrativo o precautorio que la sostiene;

(e) precisar, cuando proceda, su aplicabilidad por modalidad de pesca, licencia, embarcación, viaje, persona, evento o zona; y

(f) divulgarse conforme a los términos establecidos en este Capítulo.

Artículo 11.03. — Plan general de ordenación pesquera.

El Departamento deberá adoptar, dentro de un término no mayor de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la vigencia de este Código, un plan general de ordenación pesquera que integre, de manera organizada y accesible, las vedas, tallas, cuotas, límites de captura, especies protegidas, artes permitidas o prohibidas, restricciones por modalidad y demás medidas sustantivas de manejo aplicables en Puerto Rico.

Dicho plan podrá instrumentarse mediante uno o varios reglamentos, compilaciones normativas, órdenes administrativas de alcance general o instrumentos equivalentes compatibles con este Código, pero en todo caso deberá mantenerse actualizado, accesible al público y armonizado con la normativa federal aplicable.

El Departamento revisará el plan general de ordenación pesquera por lo menos una vez cada dos (2) años y deberá evaluar si procede mantener, enmendar, derogar, consolidar o sustituir las medidas vigentes.

Artículo 11.04. — Criterios obligatorios para vedas, tallas y cuotas.

Toda medida de conservación o manejo que establezca vedas, tallas, cuotas, límites de captura, límites de posesión o restricciones equivalentes deberá tomar en consideración, en la medida en que resulte aplicable:

- (a) ciclos reproductivos y períodos de desove;
- (b) madurez biológica de la especie;
- (c) presión pesquera existente sobre el recurso;
- (d) evidencia de reducción poblacional, agotamiento o vulnerabilidad;
- (e) importancia ecológica de la especie o del grupo afectado;
- (f) impactos acumulativos sobre la pesquería o el hábitat;
- (g) diferencias entre modalidades de pesca y su intensidad operacional;
- (h) necesidad de proteger juveniles, ejemplares reproductores o agregaciones de desove;
- (i) capacidad real del Departamento para fiscalizar la medida;
- (j) información científica, estadística, técnica, empírica o comunitaria disponible; y
- (k) compatibilidad con la normativa federal aplicable y con medidas de manejo concurrentes.

La ausencia de data exhaustiva no impedirá la adopción de medidas de conservación cuando, conforme al principio precautorio, exista base razonable para concluir que la inacción podría causar deterioro significativo al recurso.

Artículo 11.05. — Vedas temporales, estacionales, biológicas, espaciales o por modalidad.

El Departamento podrá establecer vedas temporales, estacionales, reproductivas, biológicas, geográficas, operacionales o por modalidad de pesca respecto de especies, grupos de especies, artes, zonas, métodos, licencias, embarcaciones, eventos o actividades relacionadas, cuando ello resulte necesario para la conservación, recuperación o protección del recurso.

Toda veda deberá establecer, de forma expresa y precisa:

(a) la especie, grupo de especies, arte, método, modalidad, embarcación, evento o zona afectada;

(b) la fecha y hora exacta de comienzo y terminación, o el evento objetivo que active o desactive la medida, cuando corresponda;

(c) si prohíbe captura, posesión, transporte, desembarque, procesamiento, venta, exhibición, distribución o cualquier combinación de dichos actos;

(d) las excepciones permitidas, si alguna;

(e) las obligaciones de liberación, devolución, documentación o notificación aplicables; y

(f) la penalidad o consecuencia jurídica general de su incumplimiento mediante referencia a este Código.

La reglamentación general sobre vedas deberá adoptarse o atemperarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 11.06. — Vedas de emergencia.

Cuando medie riesgo inminente al recurso, colapso de una pesquería, mortandad significativa, afectación extraordinaria de hábitats, presión de captura incompatible con la sostenibilidad, evento atmosférico extremo, contaminación, proliferación de enfermedad, blanqueamiento severo, daño arrecifal o cualquier otra circunstancia extraordinaria que amenace seriamente la conservación del recurso, el Secretario podrá establecer vedas o restricciones de emergencia mediante orden administrativa.

Toda orden de emergencia dictada al amparo de este Artículo deberá:

- (a) expresar con especificidad sus fundamentos;
- (b) identificar la especie, zona, arte, modalidad o actividad afectada;
- (c) indicar su vigencia exacta;
- (d) precisar las conductas prohibidas o restringidas; y
- (e) divulgarse por los medios más eficaces disponibles.

La vigencia inicial de toda orden de emergencia no excederá de noventa (90) días naturales, prorrogable por períodos adicionales sucesivos de hasta noventa (90) días naturales cada uno, siempre que subsistan las circunstancias que justificaron su adopción. Toda orden de emergencia deberá divulgarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables desde su emisión y revisarse administrativamente antes de la expiración de cada período de vigencia.

Artículo 11.07. — Tallas mínimas, máximas y rangos permitidos.

El Departamento podrá establecer tallas mínimas, máximas o rangos permitidos de captura, posesión, desembarque, transporte, procesamiento o comercialización para especies o grupos de especies determinadas, cuando ello resulte necesario para proteger

ciclos reproductivos, asegurar la madurez biológica, evitar la captura de juveniles, proteger ejemplares reproductores o promover la recuperación del recurso.

Toda medida que establezca tallas deberá indicar claramente:

(a) la especie o grupo de especies a las que aplica;

(b) la talla mínima, máxima o rango permitido;

(c) el método oficial de medición;

(d) el punto anatómico de referencia para medir;

(e) si la restricción aplica a captura, posesión, desembarque, venta o a todos dichos actos; y

(f) las reglas aplicables a ejemplares heridos, muertos incidentalmente o no viables para liberación, cuando proceda.

El Departamento deberá adoptar, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código, un protocolo oficial de medición para las especies sujetas a tallas reglamentadas, el cual deberá ser publicado y puesto a disposición del público en formato físico o digital.

Artículo 11.08. — Cuotas, límites de captura y límites de posesión.

El Departamento podrá establecer cuotas, límites diarios, semanales, mensuales, por viaje, por embarcación, por licencia, por persona, por evento, por especie, por grupo de especies, por zona o por modalidad de pesca, cuando ello resulte necesario para la protección, manejo o recuperación del recurso.

Toda cuota o límite adoptado al amparo de este Artículo deberá especificar:

- 1 (a) la unidad de medida aplicable, ya sea cantidad de ejemplares, peso, volumen
2 o cualquier otro criterio razonable;
- 3 (b) el período exacto de cómputo;
- 4 (c) si aplica por persona, por licencia, por embarcación, por operador, por viaje o
5 por evento;
- 6 (d) la modalidad de pesca afectada;
- 7 (e) la zona o pesquería concernida, si aplica; y
- 8 (f) los deberes de documentación o reporte asociados a su cumplimiento.

9 Las cuotas y límites podrán diferenciarse entre pesca comercial, recreativa,
10 deportiva, turística, científica u otras modalidades, siempre que tal diferenciación
11 responda a criterios razonables de ordenación, protección del recurso, fiscalización y
12 política pública.

13 Artículo 11.09. — Revisión periódica de vedas, tallas y cuotas.

14 Toda veda general, talla reglamentaria, cuota o límite de captura de aplicación
15 continua deberá ser revisado por el Departamento no menos de una vez cada dos (2)
16 años, a los fines de determinar si procede su mantenimiento, modificación, flexibilización
17 o fortalecimiento.

18 Cuando el Departamento determine mantener sin cambios una medida sujeta a
19 revisión periódica, deberá dejar constancia administrativa de que realizó la evaluación
20 correspondiente.

21 La ausencia de revisión formal dentro del término dispuesto en este Artículo no
22 invalidará automáticamente la medida vigente, pero constituirá incumplimiento del

1 deber ministerial de revisión y podrá ser objeto de acción correctiva administrativa o
2 legislativa.

3 Artículo 11.10. — Especies protegidas, restringidas o de manejo especial.

4 El Departamento podrá clasificar especies o grupos de especies como protegidas,
5 restringidas o de manejo especial cuando su condición biológica, valor ecológico,
6 vulnerabilidad, importancia reproductiva, escasez, presión pesquera, condición
7 migratoria o cualquier otro criterio técnico o jurídico razonable así lo amerite.

8 Respecto de tales especies, el Departamento podrá disponer prohibiciones totales
9 o parciales de captura, retención, desembarque, transporte, posesión, exhibición,
10 procesamiento, distribución o comercialización, así como condiciones especiales para su
11 manejo, liberación, documentación o fiscalización.

12 Toda reglamentación o determinación relativa a especies protegidas o restringidas
13 deberá armonizarse con la normativa federal aplicable y revisarse no menos de una vez
14 cada dos (2) años, salvo que medie causa para revisión extraordinaria más temprana.

15 Artículo 11.11. — Captura incidental y obligación de minimización.

16 Toda persona sujeta a este Código deberá minimizar razonablemente la captura
17 incidental de especies no objetivo, protegidas, vedadas o cuya retención no esté
18 autorizada.

19 El uso de un arte, método o práctica que genere captura incidental recurrente y
20 evitable, cuando existan alternativas menos dañinas razonablemente disponibles y
21 autorizadas, podrá ser restringido o prohibido por el Departamento mediante
22 reglamentación o determinación administrativa de alcance general.

1 El Departamento deberá adoptar medidas específicas para minimizar captura
2 incidental dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir
3 de la vigencia de este Código, en la medida en que dicha materia no se encuentre ya
4 regulada de forma compatible con este Código.

5 Artículo 11.12. — Liberación obligatoria de especies no autorizadas o vedadas.

6 Cuando ocurra captura incidental o no autorizada de una especie cuya retención
7 esté prohibida, el ejemplar deberá ser liberado inmediatamente o manejado en la forma
8 que disponga la reglamentación, procurando reducir al mínimo el daño al organismo y
9 al hábitat, salvo que una disposición legal o reglamentaria requiera otra actuación.

10 La reglamentación deberá establecer, dentro de un término no mayor de ciento
11 ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código, protocolos mínimos
12 de liberación, manejo, documentación e informe para especies vedadas, protegidas o no
13 autorizadas, diferenciando entre especies viables para liberación y situaciones en las que
14 el ejemplar llegue muerto o en estado no recuperable.

15 Artículo 11.13. — Artes, métodos y equipos permitidos y prohibidos.

16 El Departamento establecerá, mediante reglamentación, los artes, métodos,
17 aparejos, equipos, mecanismos o prácticas permitidas, restringidas o prohibidas para
18 cada modalidad de pesca, especie, zona o temporada, atendiendo criterios de
19 selectividad, seguridad, protección del hábitat, minimización de daño al recurso,
20 facilidad de fiscalización y compatibilidad con la normativa federal aplicable.

21 Toda reglamentación sobre artes y métodos deberá identificar, de forma expresa:

22 (a) los artes permitidos;

- 1 (b) los artes permitidos con restricciones;
- 2 (c) los artes prohibidos;
- 3 (d) las modalidades, especies o zonas para las que aplica cada regla;
- 4 (e) las dimensiones, especificaciones técnicas o condiciones de uso, cuando
- 5 proceda; y
- 6 (f) los deberes de identificación, marcado, recuperación o mantenimiento, cuando
- 7 corresponda.

8 La reglamentación dispuesta en este Artículo deberá incluir, de forma expresa,
9 disposiciones aplicables a la pesca mediante buceo, incluyendo la identificación de las
10 especies cuya captura podrá autorizarse, restringirse o prohibirse por dicho método, los
11 equipos permitidos o restringidos, las técnicas subacuáticas autorizadas o prohibidas, las
12 limitaciones por zona, hábitat, profundidad o modalidad, y cualesquiera otras
13 condiciones razonablemente necesarias para proteger el recurso, el hábitat y la seguridad
14 de las personas.

15 Dicha reglamentación deberá adoptarse o atemperarse dentro de un término no
16 mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

17 Artículo 11.14. — Prohibición de métodos destructivos o indiscriminados.

18 Quedará prohibido el uso de artes, métodos, mecanismos o prácticas que, por su
19 naturaleza, sean destructivos, indiscriminados, peligrosos o incompatibles con la
20 conservación del recurso, con la integridad de hábitats sensitivos o con la seguridad de
21 las personas.

1 Sin que esta enumeración se entienda como taxativa, el Departamento deberá
2 prohibir mediante reglamentación el uso de explosivos, venenos, sustancias tóxicas,
3 descargas eléctricas no autorizadas, métodos que destruyan arrecifes o fondos marinos,
4 y cualesquiera otros medios análogos incompatibles con este Código.

5 La pesca mediante buceo no se entenderá excluida de las prohibiciones y
6 limitaciones establecidas en este Capítulo. El Departamento podrá restringir o prohibir el
7 uso de equipos, artes, mecanismos o prácticas subacuáticas cuando determine que los
8 mismos son incompatibles con la conservación del recurso, la protección del hábitat, la
9 seguridad pública o la fiscalización efectiva.

10 La ausencia de inclusión expresa de un método en la reglamentación no impedirá
11 su prohibición cuando sea manifiestamente destructivo o ilícito bajo otras leyes
12 aplicables.

13 Artículo 11.15. — Restricciones por modalidad de pesca.

14 El Departamento deberá establecer por reglamentación, dentro de un término no
15 mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código,
16 restricciones diferenciadas para las distintas modalidades de pesca cuando ello resulte
17 necesario para la protección del recurso.

18 Dichas restricciones podrán diferenciar, entre otras cosas, entre:

- 19 (a) pesca comercial y no comercial;
- 20 (b) pesca recreativa y deportiva;
- 21 (c) pesca turística y excursiones guiadas;
- 22 (d) torneos y eventos organizados;

1 (e) pesca científica o educativa;

2 (f) pesca mediante buceo; y

3 (g) cualquier otra modalidad reglamentada.

4 La diferenciación por modalidad deberá responder a criterios de intensidad
5 operacional, escala de captura, propósito de la actividad, impacto al recurso y capacidad
6 de fiscalización.

7 Artículo 11.16. — Regulación especial de la pesca mediante buceo.

8 La pesca mediante buceo quedará sujeta a regulación especial por razón de su
9 naturaleza operativa, del método de captura utilizado, de los riesgos de seguridad que
10 puede implicar y de su potencial impacto sobre determinadas especies, hábitats y zonas
11 sensibles.

12 El Departamento deberá adoptar o atemperar, dentro de un término no mayor de
13 ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código, reglamentación
14 específica aplicable a la pesca mediante buceo, la cual deberá establecer, como mínimo:

15 (a) las especies cuya captura mediante buceo estará permitida, restringida o
16 prohibida;

17 (b) las zonas, hábitats o profundidades en que dicha modalidad podrá autorizarse,
18 limitarse o prohibirse;

19 (c) los equipos, instrumentos, artes, mecanismos o prácticas subacuáticas
20 permitidas, restringidas o prohibidas;

21 (d) las condiciones especiales aplicables a la pesca mediante apnea, buceo libre,
22 buceo autónomo, buceo asistido u otras técnicas subacuáticas;

(e) los requisitos de licencia, permiso, registro o autorización que resulten aplicables, según la modalidad de pesca de que se trate;

(f) las medidas especiales de seguridad, identificación, fiscalización y documentación que resulten necesarias para esta modalidad;

(g) las restricciones aplicables en arrecifes, manglares, pastos marinos, estuarios, áreas de no pesca, reservas y demás zonas reguladas o de manejo especial; y

(h) cualesquiera otras condiciones razonablemente necesarias para asegurar la conservación del recurso, la protección del hábitat y la seguridad de las personas.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización automática para la práctica irrestricta de la pesca mediante buceo. Toda actividad de esta naturaleza deberá realizarse de conformidad con este Código, con la reglamentación promulgada a su amparo y con cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 11.17. — Restricciones por especie, zona o temporada.

El Departamento podrá establecer, mediante reglamentación o determinación de alcance general, restricciones particulares por especie, grupo de especies, zona, hábitat, temporada, licencia, embarcación o modalidad, cuando ello resulte necesario para la protección del recurso.

Toda restricción de esta naturaleza deberá describir con suficiente precisión su ámbito de aplicación material, territorial y temporal, y no podrá redactarse de forma tan abierta o indeterminada que impida al administrado conocer razonablemente la conducta exigida o prohibida.

Artículo 11.18. – Medidas de recuperación de pesquerías sobreexplotadas o vulnerables.

Cuando el Departamento determine que una pesquería, especie o grupo de especies presenta señales razonables de sobreexplotación, agotamiento, deterioro severo o vulnerabilidad significativa, deberá adoptar medidas de recuperación dentro de un término no mayor de noventa (90) días naturales desde la determinación formal correspondiente.

Dichas medidas podrán incluir vedas, cuotas, reducción de esfuerzo pesquero, restricciones por arte, cierres espaciales, limitaciones de desembarque, prohibiciones de venta, programas de monitoreo reforzado o cualquier otra medida razonablemente necesaria.

La determinación formal a la que se refiere este Artículo podrá sustentarse en información científica, técnica, estadística, administrativa o empírica confiable, incluyendo datos oficiales, recomendaciones técnicas, evidencia de campo o patrones documentados de reducción del recurso.

Artículo 11.19. – Divulgación oficial de medidas de conservación y manejo.

Toda veda, talla, cuota, límite de captura, restricción por modalidad, restricción por zona, clasificación de especie protegida o reglamentación sobre artes de pesca deberá ser divulgada por el Departamento de forma clara, accesible y oportuna.

La divulgación deberá realizarse, según corresponda, mediante portal electrónico oficial, avisos públicos, boletines, material educativo, comunicación a organizaciones

1 pesqueras, avisos en oficinas regionales, muelles o centros de desembarque, y cualquier
2 otro medio razonable.

3 Cuando se trate de medidas nuevas o de enmiendas sustanciales, la divulgación
4 inicial deberá ocurrir no más tarde de cinco (5) días laborables después de su aprobación
5 o emisión, salvo casos de emergencia que requieran efectividad inmediata.

6 Artículo 11.20. — Compendio oficial actualizado de medidas de manejo.

7 El Departamento deberá mantener un compendio oficial, actualizado y accesible
8 al público que recoja de forma integrada todas las vedas, tallas, cuotas, límites de captura,
9 especies protegidas, restricciones espaciales y artes permitidos o prohibidos vigentes en
10 Puerto Rico.

11 Dicho compendio deberá revisarse y actualizarse no menos de una vez cada treinta
12 (30) días naturales, o antes si se emite una medida nueva o se modifica una existente.

13 La existencia del compendio no sustituirá el requisito de publicación o notificación
14 formal exigido por ley, pero servirá como herramienta oficial de orientación, consulta y
15 cumplimiento.

16 Artículo 11.21. — Reglamentación especial de conservación y ordenación.

17 El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para
18 implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
19 contados a partir de la vigencia de este Código.

20 Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

21 (a) vedas generales y específicas;

22 (b) tallas reglamentarias y protocolos de medición;

- (c) cuotas, límites de captura y límites de posesión;
- (d) especies protegidas, restringidas o de manejo especial;
- (e) protocolos de captura incidental y liberación;
- (f) artes y métodos permitidos, restringidos y prohibidos;
- (g) restricciones diferenciadas por modalidad de pesca;
- (h) criterios de revisión periódica de medidas de manejo; y
- (i) mecanismos de divulgación, orientación y actualización pública.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su aprobación.

Artículo 11.22. — Deber ministerial de actualización y cumplimiento.

La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación y medidas de manejo contempladas en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no relevará al Departamento de su deber ministerial de conservación y ordenación del recurso.

La falta de reglamentación nueva no impedirá la vigencia de las normas compatibles previamente existentes ni la adopción de medidas de emergencia, correctivas o complementarias autorizadas por este Código.

CAPITULO 12. ZONAS REGULADAS, RESERVAS, HÁBITATS SENSITIVOS Y ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 12.01. — Política pública sobre protección espacial del recurso y del hábitat.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger espacialmente aquellas zonas marinas, costeras, estuarias, lacustres, fluviales o acuáticas que, por su valor ecológico, fragilidad ambiental, función reproductiva, importancia para la crianza o alimentación de especies, presencia de arrecifes, manglares, pastos marinos, agregaciones de desove, especies protegidas, conectividad ecológica o cualquier otro criterio técnico o jurídico razonable, requieran un régimen especial de conservación, acceso, uso o manejo.

La protección espacial dispuesta en este Capítulo tendrá como propósito complementar las medidas generales de ordenación pesquera, evitar la degradación de hábitats críticos, reducir la presión sobre recursos vulnerables y asegurar la sostenibilidad de las actividades reguladas por este Código.

Artículo 12.02. — Facultad para delimitar y reglamentar zonas reguladas y áreas de manejo especial.

El Departamento podrá establecer, delimitar, clasificar, reglamentar, revisar, ampliar, reducir, consolidar o reclasificar zonas reguladas, reservas pesqueras, áreas de no pesca, áreas de acceso restringido, zonas de uso limitado, hábitats sensitivos y áreas de manejo especial, mediante reglamentación, orden administrativa de alcance general o determinación autorizada por ley.

Toda medida adoptada al amparo de este Artículo deberá especificar, en la medida en que sea razonablemente posible:

- (a) la delimitación geográfica del área concernida;
- (b) el recurso, hábitat, especie, actividad o interés público que se procura proteger;
- (c) los usos permitidos, restringidos o prohibidos;

- 1 (d) la duración de la medida, cuando no sea permanente;
- 2 (e) las reglas especiales de acceso, tránsito, pesca, fondeo, extracción, investigación
- 3 o navegación, cuando correspondan; y
- 4 (f) el fundamento técnico, científico, administrativo o precautorio que sustenta la
- 5 medida.

6 Artículo 12.03. — Clasificación de áreas bajo régimen especial.

7 El Departamento podrá clasificar áreas sujetas a protección o manejo especial bajo

8 una o más de las siguientes categorías, sin que la enumeración se entienda como

9 limitativa:

- 10 (a) reservas pesqueras;
- 11 (b) áreas de no pesca o no extracción;
- 12 (c) zonas de pesca limitada o selectiva;
- 13 (d) hábitats sensitivos o críticos;
- 14 (e) zonas de agregación reproductiva o desove;
- 15 (f) arrecifes, manglares, pastos marinos, estuarios o lagunas de alto valor
- 16 ecológico;
- 17 (g) áreas de restauración o recuperación ecológica;
- 18 (h) zonas de protección especial para especies protegidas o de manejo especial; y
- 19 (i) cualesquiera otras categorías análogas que el Departamento establezca por
- 20 reglamentación.

21 La clasificación del área deberá guardar correspondencia con el nivel de protección

22 o manejo necesario según la condición del hábitat o del recurso.

Artículo 12.04. — Criterios para designación o delimitación.

Al designar o delimitar una zona regulada, reserva o área de manejo especial, el Departamento deberá considerar, en la medida en que resulte aplicable:

(a) presencia de arrecifes, manglares, pastos marinos, fondos duros, estuarios, lagunas o hábitats frágiles;

(b) función del área como zona de reproducción, crianza, alimentación, refugio o paso migratorio;

(c) presencia de especies protegidas, restringidas, vulnerables o de alto valor ecológico;

(d) importancia del área para la recuperación de pesquerías o agregaciones de desove;

(e) presión pesquera, intensidad de uso o evidencia de deterioro ambiental;

(f) conectividad ecológica con otras áreas de valor ambiental;

(g) conflictos de uso entre modalidades de pesca, navegación, turismo o conservación;

(h) necesidad de facilitar fiscalización efectiva;

(i) información científica, técnica, administrativa o empírica disponible; y

(j) compatibilidad con la normativa federal aplicable y con otras designaciones legales existentes.

La ausencia de estudios exhaustivos no impedirá la adopción de medidas espaciales de protección cuando, conforme al principio precautorio, exista base razonable para entender que la inacción puede causar daño significativo o irreversible.

Artículo 12.05. — Procedimiento general para delimitación y reglamentación.

El Departamento deberá adoptar o atemperar, dentro de un término no mayor de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la vigencia de este Código, la reglamentación general que establezca el procedimiento para designar, modificar, revisar y divulgar las zonas reguladas, reservas, hábitats sensitivos y áreas de manejo especial reguladas en este Capítulo.

Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

(a) criterios de clasificación;

(b) elementos mínimos de delimitación cartográfica o descriptiva;

(c) reglas sobre señalización, identificación y divulgación;

(d) usos permitidos, restringidos o prohibidos;

(e) mecanismos de revisión periódica;

(f) coordinación con otras entidades públicas concernidas; y

(g) procedimientos aplicables a cierres de emergencia o delimitaciones temporales.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

Artículo 12.06. — Áreas de no pesca o no extracción.

El Departamento podrá establecer áreas de no pesca o no extracción en las que se prohíba total o parcialmente la captura, recolección, retención, extracción, posesión, desembarque o remoción de especies, organismos, sustratos, corales, flora acuática,

1 crustáceos, moluscos, peces u otros recursos acuáticos, cuando ello resulte necesario para
2 la recuperación del recurso o la protección del hábitat.

3 Toda área de no pesca o no extracción deberá definirse con precisión territorial
4 suficiente y establecer claramente:

5 (a) si la prohibición es total o parcial;

6 (b) si la prohibición aplica a todas las modalidades de pesca o solo a algunas;

7 (c) si la restricción es permanente o temporal;

8 (d) si existen excepciones para investigación, restauración, manejo o seguridad
9 pública; y

10 (e) la fecha exacta de vigencia inicial, cuando proceda.

11 Artículo 12.07. — Zonas de pesca limitada o selectiva.

12 El Departamento podrá establecer zonas donde solo se permitan determinadas
13 modalidades de pesca, artes específicos, especies particulares, embarcaciones limitadas,
14 escalas de operación reducidas o actividades sujetas a condiciones especiales de manejo.

15 Las zonas de pesca limitada o selectiva podrán crearse, entre otros fines, para:

16 (a) reducir conflictos entre modalidades de pesca;

17 (b) proteger recursos vulnerables sin prohibir toda actividad pesquera;

18 (c) permitir solo artes de menor impacto;

19 (d) proteger áreas de alto valor ecológico bajo manejo restringido; o

20 (e) promover usos compatibles con la conservación y la fiscalización razonable.

21 La reglamentación aplicable deberá precisar las actividades autorizadas y las
22 prohibidas dentro de cada zona.

Artículo 12.08. — Hábitats sensitivos y críticos.

El Departamento podrá identificar y proteger hábitats sensitivos o críticos cuya alteración, degradación o perturbación pueda afectar de forma significativa la biodiversidad, la función ecológica del área, la reproducción o supervivencia de especies, o la sostenibilidad de pesquerías reguladas por este Código.

Respecto de tales hábitats, el Departamento podrá establecer restricciones especiales sobre pesca, fondeo, tránsito, arrastre, colocación de artes, instalación de estructuras, remoción de organismos, contacto físico con el sustrato, descarga de materiales, navegación o cualquier otra actividad que pueda afectar el área.

Toda reglamentación o determinación bajo este Artículo deberá indicar la razón específica que justifica la protección especial del hábitat concernido.

Artículo 12.09. — Arrecifes, manglares, pastos marinos, estuarios y otras áreas ecológicamente sensitivas.

El Departamento deberá adoptar o atemperar, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código, normas específicas de protección aplicables a arrecifes, manglares, pastos marinos, estuarios, lagunas costeras y otras áreas ecológicamente sensitivas relacionadas con la actividad pesquera.

Dichas normas deberán atender, como mínimo:

(a) restricciones de pesca o extracción cuando sean necesarias;

(b) limitaciones sobre artes de pesca que causen daño físico al hábitat;

(c) restricciones de fondeo, colocación de trampas o artes fijos, cuando proceda;

(d) medidas para prevenir daño por tránsito u operación de embarcaciones;

(e) coordinación con otras normas ambientales o costeras aplicables; y

(f) mecanismos razonables de señalización y divulgación.

Artículo 12.10. — Agregaciones de desove y zonas de reproducción.

Cuando el Departamento identifique zonas de agregación reproductiva, desove, crianza o concentración biológica de especies de valor pesquero o ecológico, podrá establecer áreas de manejo especial, vedas espaciales o restricciones temporales reforzadas.

Toda medida adoptada al amparo de este Artículo deberá indicar:

(a) la especie o grupo de especies concernido;

(b) la ubicación o delimitación del área protegida;

(c) el período crítico a proteger, cuando corresponda;

(d) las actividades restringidas o prohibidas; y

(e) el término de revisión de la medida.

Las medidas relacionadas con agregaciones de desove o reproducción deberán revisarse no menos de una vez cada dos (2) años.

Artículo 12.11. — Zonas temporeras de cierre o recuperación.

El Departamento podrá establecer cierres espaciales temporeros o áreas temporeras de recuperación cuando un hábitat o recurso haya sufrido daño significativo por huracán, tormenta, encallamiento, contaminación, blanqueamiento, mortandad, evento de descarga, colisión, actividad humana o cualquier otra circunstancia que justifique protección inmediata.

Toda determinación emitida al amparo de este Artículo deberá expresar sus fundamentos, delimitar el área protegida y establecer su vigencia inicial, la cual no excederá de ciento ochenta (180) días naturales, prorrogable por períodos adicionales sucesivos cuando subsistan las circunstancias que justificaron la medida.

Artículo 12.12. — Acceso, tránsito y navegación en áreas reguladas.

El establecimiento de una zona regulada o área de manejo especial no implicará automáticamente el cierre total al tránsito o a la navegación, salvo que ello resulte expresamente necesario para la protección del recurso, del hábitat o de la seguridad pública.

Cuando proceda limitar acceso, tránsito, fondeo, permanencia o navegación, la reglamentación o determinación correspondiente deberá especificar:

- (a) el tipo de restricción;
- (b) las personas, embarcaciones o actividades afectadas;
- (c) las excepciones aplicables, si alguna; y
- (d) la relación de la restricción con la protección del área concernida.

Toda limitación deberá ser proporcional al objetivo de conservación perseguido.

Artículo 12.13. — Señalización, cartografía y divulgación pública.

El Departamento deberá identificar, mapear, divulgar y, cuando sea razonablemente viable, señalar las zonas reguladas, reservas, hábitats sensitivos y áreas de manejo especial establecidas al amparo de este Capítulo.

1 La reglamentación sobre señalización y cartografía deberá adoptarse o
2 atemperarse dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir
3 de la vigencia de este Código.

4 El Departamento mantendrá, además, un compendio cartográfico y descriptivo
5 actualizado de las áreas reguladas, accesible al público por medios físicos o electrónicos,
6 el cual deberá revisarse no menos de una vez cada treinta (30) días naturales y
7 actualizarse cuando se emita una nueva medida o se modifique una existente.

8 Artículo 12.14. — Coordinación con otras designaciones legales y regulatorias.

9 Las medidas adoptadas al amparo de este Capítulo deberán armonizarse, en la
10 medida en que resulte aplicable, con otras designaciones, reservas, áreas protegidas,
11 servidumbres, normas costeras, reglamentos ambientales, delimitaciones marítimas o
12 medidas federales y estatales vigentes.

13 La existencia de otra designación legal aplicable no impedirá que el Departamento
14 adopte medidas adicionales o complementarias bajo este Código cuando ello resulte
15 necesario para la ordenación pesquera o la protección del recurso, siempre que no medie
16 incompatibilidad jurídica.

17 Artículo 12.15. — Revisión periódica de zonas reguladas y áreas de manejo
18 especial.

19 Toda zona regulada, reserva, área de no pesca, zona de pesca limitada, hábitat
20 sensitivo o área de manejo especial de aplicación continua deberá ser revisada por el
21 Departamento no menos de una vez cada dos (2) años, a los fines de determinar si

1 procede su mantenimiento, modificación, ampliación, reducción, reclasificación o
2 eliminación.

3 Cuando el Departamento determine mantener sin cambios una medida espacial
4 sujeta a revisión periódica, deberá dejar constancia administrativa de que realizó la
5 evaluación correspondiente.

6 La falta de revisión formal dentro del término dispuesto en este Artículo no
7 invalidará automáticamente la medida vigente, pero constituirá incumplimiento del
8 deber ministerial de revisión.

9 Artículo 12.16. — Actividades autorizables mediante permiso especial dentro de
10 áreas reguladas.

11 El Departamento podrá autorizar, mediante permiso especial y de forma
12 restrictiva, ciertas actividades dentro de zonas reguladas o áreas de manejo especial
13 cuando ello sea compatible con la protección del recurso y del hábitat, incluyendo
14 actividades científicas, educativas, de restauración, monitoreo, manejo, intervención de
15 emergencia o seguridad pública.

16 Toda solicitud de permiso especial bajo este Artículo deberá adjudicarse dentro de
17 un término no mayor de treinta (30) días laborables desde que esté completa, salvo que
18 se trate de una actividad compleja o altamente sensitiva, en cuyo caso el término no
19 excederá de cuarenta y cinco (45) días laborables.

20 La autorización expedida deberá consignar expresamente su alcance, vigencia,
21 limitaciones, condiciones y obligaciones de informe.

22 Artículo 12.17. — Causas especiales de restricción o prohibición.

Además de los criterios generales dispuestos en este Capítulo, el Departamento podrá imponer restricciones o prohibiciones espaciales especiales cuando una actividad:

- (a) cause daño físico al hábitat;
- (b) aumente de forma significativa el riesgo de degradación del ecosistema;
- (c) interfiera con procesos reproductivos, migratorios o de crianza;
- (d) comprometa la recuperación de una pesquería o especie vulnerable;
- (e) genere conflicto operacional grave entre usos incompatibles; o
- (f) dificulte de manera sustancial la fiscalización del área concernida.

Toda restricción adoptada al amparo de este Artículo deberá formularse de manera clara, precisa y proporcional.

Artículo 12.18. — Divulgación y efectividad de medidas espaciales.

Toda medida adoptada al amparo de este Capítulo deberá divulgarse de manera clara, accesible y oportuna mediante portal electrónico oficial, avisos públicos, boletines, comunicación a organizaciones pesqueras, oficinas regionales, centros de desembarque, puertos, muelles o cualquier otro medio razonable.

La divulgación inicial de una nueva designación, delimitación o restricción espacial de carácter general deberá ocurrir no más tarde de cinco (5) días laborables después de su aprobación o emisión, salvo casos de emergencia que requieran efectividad inmediata.

La divulgación no sustituirá los requisitos de validez jurídica que correspondan según la naturaleza del instrumento adoptado, pero será obligatoria como medida de orientación y cumplimiento.

Artículo 12.19. — Reglamentación especial sobre zonas reguladas y áreas de manejo especial.

El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

- (a) categorías de áreas reguladas;
- (b) criterios de delimitación y clasificación;
- (c) reglas de acceso, uso, pesca, fondeo o tránsito;
- (d) normas especiales para arrecifes, manglares, pastos marinos, estuarios y zonas de desove;
- (e) mecanismos de revisión periódica;
- (f) normas sobre señalización, cartografía y divulgación; y
- (g) procedimientos para autorizaciones especiales compatibles con la protección del área.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

Artículo 12.20. — Deber ministerial de actualización y protección.

La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación y medidas contempladas en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no

1 relevará al Departamento de su deber ministerial de proteger las áreas, hábitats y zonas
2 que razonablemente requieran conservación o manejo especial.

3 La falta de reglamentación nueva no impedirá la vigencia de las normas
4 compatibles previamente existentes ni la adopción de medidas de emergencia,
5 correctivas o complementarias autorizadas por este Código.

6 CAPITULO 13. DESEMBARQUE, TRAZABILIDAD, TRANSPORTE, ACOPIO,
7 PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

8 Artículo 13.01. — Política pública sobre desembarque, trazabilidad y cadena de
9 custodia comercial.

10 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo recurso
11 pesquero o acuático capturado, retenido, desembarcado, transportado, acopiado,
12 procesado, distribuido o comercializado dentro de la jurisdicción de Puerto Rico pueda
13 ser razonablemente identificado, rastreado y fiscalizado en cuanto a su origen, legalidad,
14 modalidad de captura, punto de desembarque, ruta de traslado, destino y condición de
15 manejo.

16 La regulación de la cadena de desembarque, trazabilidad y comercialización
17 tendrá como propósitos principales evitar la introducción al mercado de producto ilegal,
18 facilitar la fiscalización, fortalecer la confianza pública, apoyar la recopilación de datos
19 confiables y proteger el interés público mediante un sistema uniforme de documentación
20 y control.

21 Artículo 13.02. — Desembarque en lugares autorizados.

1 Todo recurso pesquero o acuático sujeto a regulación bajo este Código y capturado
2 para fines comerciales o para cualquier otra actividad cuya naturaleza requiera
3 trazabilidad reforzada, deberá ser desembarcado, entregado o recibido en los lugares,
4 muelles, puertos, rampas, centros de desembarque, villas pesqueras o puntos autorizados
5 por el Departamento, cuando así lo disponga la reglamentación promulgada a su amparo.

6 La reglamentación deberá identificar o establecer el mecanismo para designar
7 puntos de desembarque autorizados, tomando en consideración criterios de acceso
8 razonable, fiscalización, seguridad, distribución geográfica, apoyo al pescador,
9 disponibilidad de infraestructura y viabilidad operacional.

10 El Departamento deberá adoptar o atemperar la reglamentación inicial sobre
11 puntos de desembarque autorizados dentro de un término no mayor de ciento ochenta
12 (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

13 Artículo 13.03. — Obligación general de documentación del desembarque.

14 Ningún recurso pesquero o acuático capturado para fines comerciales, ni ningún
15 recurso sujeto a documentación especial bajo este Código, podrá ser transportado,
16 recibido, almacenado, procesado, vendido, distribuido o introducido en el comercio sin
17 la documentación requerida para acreditar su legalidad, origen y procedencia.

18 La documentación mínima de desembarque deberá permitir, en la medida en que
19 resulte razonablemente posible, identificar:

20 (a) la persona licenciada o autorizada responsable de la captura o del
21 desembarque;

22 (b) la embarcación utilizada, cuando corresponda;

(c) la fecha, hora y lugar del desembarque;

(d) la especie o grupo de especies desembarcadas;

(e) la cantidad, peso, volumen o unidad de medida aplicable;

(f) la modalidad de pesca o autorización al amparo de la cual se obtuvo el recurso;

y

(g) el primer receptor, comprador, centro de acopio o destino inicial, cuando proceda.

Artículo 13.04. — Validación del desembarque.

El Departamento establecerá mediante reglamentación los mecanismos para validar desembarques, incluyendo formularios físicos o electrónicos, sistemas de confirmación digital, números oficiales de transacción, inspecciones selectivas, certificaciones o cualquier otro medio razonable compatible con la fiscalización y la realidad operacional del sector.

Los procesos ordinarios de validación del desembarque deberán poder completarse, de ordinario, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas desde el desembarque, salvo justa causa operacional, limitación técnica justificada o casos en que la reglamentación disponga validación inmediata por razón del tipo de especie, puerto o modalidad.

Artículo 13.05. — Trazabilidad documental obligatoria.

Todo recurso pesquero o acuático sujeto a trazabilidad bajo este Código deberá poder ser seguido documentalmente desde su captura o desembarque hasta su venta

1 final, procesamiento, exportación, decomiso, destrucción, consumo interno institucional
2 u otra disposición autorizada.

3 El Departamento deberá adoptar, dentro de un término no mayor de doscientos
4 diez (210) días contados a partir de la vigencia de este Código, un sistema uniforme de
5 trazabilidad documental que atienda, como mínimo:

- 6 (a) documentación de captura o desembarque;
- 7 (b) identificación del primer receptor o comprador;
- 8 (c) documentos de transporte o traslado;
- 9 (d) registros de acopio o almacenamiento;
- 10 (e) documentación de procesamiento, partición o transformación;
- 11 (f) documentación de venta al por mayor o al detal, cuando proceda; y
- 12 (g) mecanismos de validación o verificación administrativa.

13 Artículo 13.06. — Transporte de recursos pesqueros y acuáticos.

14 Ninguna persona podrá transportar recursos pesqueros o acuáticos sujetos a
15 regulación bajo este Código sin mantener disponible la documentación requerida para
16 acreditar su origen, legalidad y procedencia, cuando así lo disponga este Código o la
17 reglamentación promulgada a su amparo.

18 La reglamentación podrá establecer requisitos diferenciados de documentación
19 según se trate de:

- 20 (a) transporte desde la embarcación al punto de desembarque;
- 21 (b) transporte desde el punto de desembarque al centro de acopio;
- 22 (c) transporte para procesamiento;

(d) transporte para venta, distribución o entrega; o

(e) transporte de muestras, especies vivas o productos especiales.

Todo documento de transporte deberá poder vincularse razonablemente con el desembarque o la autorización de origen.

Artículo 13.07. — Centros de acopio, villas pesqueras y establecimientos receptores.

Todo centro de acopio, villa pesquera, establecimiento receptor, comprador primario, distribuidor inicial, planta, entidad, instalación o persona que reciba, acumule, clasifique, conserve o redistribuya recursos pesqueros o acuáticos sujetos a este Código, podrá quedar sujeto a registro, licencia, autorización o certificación expedida por el Departamento, según disponga la reglamentación promulgada a su amparo.

La reglamentación deberá definir los tipos de instalaciones, establecimientos o facilidades sujetas a registro o autorización y adoptarse o atemperarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 13.08. — Deberes de los centros de acopio y receptores autorizados.

Toda persona o entidad sujeta al Artículo 13.07 vendrá obligada a:

(a) verificar razonablemente la documentación de procedencia del recurso recibido;

(b) conservar registros suficientes de compra, recepción, inventario, salida o disposición del recurso;

(c) abstenerse de recibir producto cuya procedencia no pueda acreditarse razonablemente;

(d) cooperar con inspecciones, auditorías y procesos de verificación autorizados por ley;

(e) mantener disponible la información exigida por este Código y la reglamentación aplicable; y

(f) cumplir con toda otra obligación documental, sanitaria, operacional o de trazabilidad que disponga la reglamentación.

La reglamentación establecerá el término mínimo de conservación de registros, el cual no será menor de tres (3) años, salvo que otra ley exija un término mayor.

Artículo 13.09. — Procesamiento de recursos pesqueros y acuáticos.

Toda actividad de limpieza, corte, fileteado, evisceración, descascarado, congelación, empaque, preservación, transformación, porcionamiento o cualquier otro procesamiento de recursos pesqueros o acuáticos regulados por este Código deberá poder vincularse documentalmente con el lote, desembarque, embarcación, licencia o documento de origen correspondiente, cuando así lo exija la reglamentación.

El procesamiento no extinguirá la obligación de trazabilidad ni impedirá la fiscalización de la legalidad del recurso.

La reglamentación deberá establecer, dentro de un término no mayor de doscientos diez (210) días contados a partir de la vigencia de este Código, reglas mínimas de identificación de lotes, conservación de información y trazabilidad en procesos de transformación o partición del recurso.

Artículo 13.10. — Comercialización inicial y venta.

Ninguna persona podrá vender, revender, distribuir, ofrecer, exhibir o introducir en el comercio recursos pesqueros o acuáticos sujetos a este Código sin poder acreditar razonablemente su legal procedencia, cuando así lo exijan este Código y la reglamentación promulgada a su amparo.

La reglamentación podrá establecer requisitos diferenciados para:

- (a) venta primaria por pescador comercial autorizado;
- (b) venta a restaurantes, comercios, mayoristas o distribuidores;
- (c) venta desde centros de acopio o instalaciones autorizadas;
- (d) venta al detal de producto procesado; y
- (e) otras modalidades de comercialización compatibles con este Código.

Artículo 13.11. — Prohibición de comercialización de producto ilegal o de procedencia no acreditada.

Quedará prohibida la compra, venta, recepción, almacenamiento, transporte, procesamiento, distribución, exhibición, oferta o comercialización de recursos pesqueros o acuáticos:

- (a) capturados en violación de este Código o de la reglamentación aplicable;
- (b) capturados durante veda o en zona restringida, cuando su retención esté prohibida;
- (c) pertenecientes a especies protegidas o cuya venta esté prohibida;
- (d) cuya talla, peso, volumen o condición contravenga las medidas de manejo aplicables; o

(e) cuya procedencia legal no pueda acreditarse razonablemente mediante la documentación exigida.

La posesión comercial de producto sin trazabilidad documental suficiente podrá constituir presunción administrativa de irregularidad, sujeta al debido proceso de ley y a la oportunidad de refutarla.

Artículo 13.12. — Identificación de lotes y segregación de producto.

El Departamento podrá requerir mediante reglamentación la identificación de lotes, partidas, envases, recipientes, neveras, contenedores o espacios de almacenamiento donde se mantengan recursos pesqueros o acuáticos sujetos a trazabilidad.

Cuando una instalación o establecimiento maneje simultáneamente producto de distintas procedencias, especies, fechas de desembarque, embarcaciones o modalidades, deberá mantener segregación razonable o controles documentales suficientes para permitir su identificación y rastreo.

Artículo 13.13. — Informes y registros periódicos.

El Departamento podrá requerir a pescadores comerciales, centros de acopio, compradores, transportistas, procesadores, distribuidores o establecimientos autorizados la presentación de informes periódicos, inventarios, declaraciones de recibo, manifiestos de transporte, registros de compra o venta y cualquier otra información necesaria para la implantación de este Capítulo.

La reglamentación deberá establecer el término para rendir tales informes, disponiéndose que:

(a) los informes periódicos ordinarios no podrán requerirse con una frecuencia irrazonable; y

(b) salvo disposición especial, todo informe requerido deberá rendirse dentro de treinta (30) días naturales desde el cierre del período informado o del evento que active la obligación de reportar.

Artículo 13.14. — Obligaciones de conservación de documentos.

Toda persona o entidad sujeta a este Capítulo deberá conservar los documentos, registros, formularios, constancias electrónicas, certificados, facturas, manifiestos, bitácoras, recibos, validaciones y demás evidencia documental relacionada con captura, desembarque, transporte, acopio, procesamiento o comercialización por un término no menor de tres (3) años, salvo que otra ley exija un término mayor.

El Departamento podrá requerir la exhibición, reproducción o entrega de tales documentos durante inspecciones, auditorías o procedimientos autorizados por ley.

Artículo 13.15. — Sistemas electrónicos y validación digital.

El Departamento podrá implantar sistemas electrónicos para documentar captura, desembarque, validación, transporte, venta, acopio, procesamiento o cualquier otro aspecto regulado por este Capítulo.

Cuando el Departamento establezca sistemas electrónicos obligatorios, deberá conceder un término razonable de implantación no menor de noventa (90) días desde su aprobación formal, salvo en casos de emergencia o sustitución técnica indispensable debidamente justificada.

1 La implantación de sistemas digitales deberá tomar en consideración, en la medida
2 razonablemente posible, la accesibilidad tecnológica, conectividad regional, costo de
3 cumplimiento y realidad operacional del sector regulado.

4 Artículo 13.16. — Producto retenido para evidencia, decomiso o investigación.

5 Cuando recursos pesqueros o acuáticos sean retenidos como evidencia, ocupados,
6 decomisados o puestos bajo custodia administrativa, el Departamento deberá
7 documentar su origen, naturaleza, cantidad, condición y destino conforme a las
8 disposiciones aplicables de este Código y a la reglamentación pertinente.

9 La disposición final del producto retenido, decomisado o perecedero se registrará por
10 el capítulo correspondiente sobre inspección, decomiso e incautación, sin perjuicio de los
11 deberes de documentación establecidos en este Capítulo.

12 Artículo 13.17. — Coordinación con normas sanitarias y de salud pública.

13 Nada de lo dispuesto en este Capítulo releva a las personas o entidades
14 reguladas del cumplimiento con las leyes, reglamentos, permisos o estándares sanitarios
15 y de salud pública aplicables al manejo, almacenamiento, procesamiento, distribución o
16 venta de alimentos o productos pesqueros.

17 El Departamento coordinará, cuando proceda, con las autoridades competentes en
18 materia sanitaria, sin perjuicio de sus facultades propias sobre legalidad, procedencia y
19 trazabilidad del recurso.

20 Artículo 13.18. — Causas especiales de denegatoria, suspensión o revocación.

21 Además de las causas generales establecidas en este Código, cualquier licencia,
22 permiso, registro, certificación o autorización vinculada a actividades reguladas por este

Capítulo podrá ser denegada, suspendida, condicionada o revocada cuando el solicitante o titular:

(a) reciba, transporte, almacene o comercialice producto sin documentación suficiente;

(b) altere, omita, destruya o falsifique registros de trazabilidad;

(c) mezcle, disimule o segregue indebidamente producto para ocultar su procedencia;

(d) obstruya procesos de verificación, auditoría o inspección;

(e) comercialice producto vedado, protegido o ilegal; o

(f) incurra en cualquier otra conducta incompatible con los fines de este Capítulo.

Artículo 13.19. — Reglamentación especial sobre desembarque, trazabilidad, transporte, acopio, procesamiento y comercialización.

El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de doscientos diez (210) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

(a) puntos autorizados de desembarque;

(b) formularios o sistemas de validación de desembarque;

(c) requisitos de trazabilidad documental;

(d) reglas de transporte y documentación de traslado;

(e) registros y deberes de centros de acopio y receptores;

(f) identificación de lotes y segregación de producto;

- 1 (g) conservación de registros;
- 2 (h) sistemas electrónicos aplicables; y
- 3 (i) mecanismos de fiscalización y verificación.

4 Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo,
5 continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las
6 disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

7 Artículo 13.20. — Deber ministerial de implantación y actualización.

8 La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación
9 y medidas contempladas en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no
10 relevará al Departamento de su deber ministerial de implantar un sistema razonable de
11 control sobre el desembarque, la trazabilidad y la cadena de comercialización del recurso.
12 La falta de reglamentación nueva no impedirá la vigencia de las normas compatibles
13 previamente existentes ni la adopción de medidas correctivas, administrativas o
14 complementarias autorizadas por este Código.

15 CAPITULO 14. INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INTERVENCIÓN, DECOMISO E 16 INCAUTACIÓN

17 Artículo 14.01. — Facultad general de inspección y vigilancia.

18 El Departamento tendrá facultad para inspeccionar, vigilar, verificar, intervenir e
19 investigar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, de la reglamentación
20 promulgada a su amparo, de las órdenes administrativas emitidas conforme a ley, y de
21 las condiciones particulares de toda licencia, permiso, registro, certificación o
22 autorización expedida en virtud del mismo.

1 Dicha facultad podrá ejercerse sobre personas, embarcaciones, artes de pesca,
2 equipos, muelles, puertos, puntos de desembarque, centros de acopio, establecimientos,
3 vehículos, documentos, sistemas electrónicos, producto pesquero o acuático,
4 instalaciones acuícolas, eventos, torneos, actividades charter y cualquier otra operación
5 sujeta a fiscalización bajo este Código.

6 Artículo 14.02. — Autoridades facultadas para fiscalizar.

7 La fiscalización e intervención bajo este Capítulo podrá ser ejercida por
8 funcionarios, inspectores, agentes, vigilantes, oficiales o empleados del Departamento
9 debidamente autorizados para ello, sin perjuicio de la colaboración o facultades
10 concurrentes que en ley correspondan a la Policía de Puerto Rico, al Cuerpo de Vigilantes,
11 al Departamento de Seguridad Pública, a municipios u otras entidades públicas estatales
12 o federales.

13 El Departamento deberá mantener, dentro de un término no mayor de ciento
14 veinte (120) días contados a partir de la vigencia de este Código, un protocolo interno de
15 designación, identificación y actuación del personal autorizado para fines de
16 fiscalización.

17 Artículo 14.03. — Deber de identificación del personal interventor.

18 Todo funcionario que realice una inspección, intervención, verificación o
19 incautación al amparo de este Capítulo deberá identificarse adecuadamente, salvo que la
20 naturaleza de la intervención o circunstancias de seguridad justifiquen otra actuación
21 compatible con ley.

1 El Departamento establecerá por reglamentación o protocolo interno, dentro de un
2 término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de este
3 Código, la forma en que el personal autorizado acreditará su autoridad durante las
4 intervenciones ordinarias.

5 Artículo 14.04. — Lugares y contextos de inspección.

6 Las facultades de inspección autorizadas por este Capítulo podrán ejercerse,
7 conforme a ley, en:

8 (a) embarcaciones sujetas a este Código;

9 (b) muelles, puertos, rampas, marinas, áreas de atraque y puntos de desembarque;

10 (c) centros de acopio, plantas, establecimientos comerciales, mercados,
11 restaurantes, distribuidores o instalaciones donde se reciba, almacene, procese o
12 comercialice producto pesquero o acuático;

13 (d) instalaciones de acuicultura, maricultura, criaderos, viveros o sistemas de
14 manejo controlado;

15 (e) torneos, competencias, eventos, excursiones o actividades organizadas de
16 pesca;

17 (f) vehículos o medios de transporte utilizados para movilizar producto pesquero
18 o acuático;

19 (g) oficinas, archivos, registros o sistemas electrónicos vinculados a actividades
20 reguladas; y

21 (h) cualquier otro lugar o contexto en que razonablemente deba verificarse
22 cumplimiento con este Código.

Artículo 14.05. — Horario y razonabilidad de las inspecciones.

Las inspecciones ordinarias deberán realizarse en horas razonables y de manera compatible con la naturaleza de la actividad fiscalizada, salvo que se trate de operaciones que razonablemente requieran intervención fuera de horario regular, incluyendo salidas o llegadas de embarcaciones, desembarques nocturnos, eventos programados, torneos, actividades charter o situaciones de presunta infracción en curso.

Toda intervención deberá realizarse de forma razonable, proporcional y compatible con la seguridad de las personas y la preservación de evidencia.

Artículo 14.06. — Facultades durante la inspección.

Durante una inspección o intervención autorizada, el personal facultado podrá, conforme a ley:

(a) requerir y examinar licencias, permisos, registros, identificaciones, certificaciones y cualquier documento exigido por este Código;

(b) inspeccionar artes de pesca, equipos, embarcaciones, neveras, recipientes, contenedores, lotes, producto, áreas de almacenamiento o procesamiento y cualquier otro objeto sujeto a fiscalización;

(c) verificar especies, cantidades, tallas, pesos, volúmenes, estado del recurso, documentación de procedencia o cumplimiento con vedas, cuotas o restricciones;

(d) fotografiar, filmar, medir, pesar, contar, muestrear o documentar evidencia pertinente;

(e) requerir información razonablemente relacionada con la actividad fiscalizada;

(f) cotejar inventarios, registros, bitácoras, manifiestos, sistemas electrónicos o bases de datos vinculadas a las actividades reguladas; y

(g) adoptar medidas provisionales razonables para evitar la pérdida, alteración o desaparición de evidencia.

Artículo 14.07. — Deber de cooperación y acceso.

Toda persona sujeta a este Código vendrá obligada a cooperar razonablemente con las inspecciones, verificaciones, auditorías e investigaciones autorizadas por ley, incluyendo permitir acceso a la documentación exigible, facilitar la verificación física del recurso o actividad fiscalizada y abstenerse de obstruir, retrasar o frustrar injustificadamente la intervención.

La negativa injustificada a cooperar, permitir acceso razonable, identificar documentación requerida o facilitar la verificación del cumplimiento podrá constituir infracción independiente de este Código.

Artículo 14.08. — Requerimientos documentales y término para su producción.

Cuando determinada documentación no se encuentre disponible al momento de una inspección, el personal interventor podrá requerir su presentación posterior dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, salvo que por la naturaleza de la investigación o del documento deba exigirse su entrega inmediata o dentro de un término más breve razonablemente justificado.

La reglamentación podrá establecer términos más específicos para determinadas categorías documentales, siempre que sean compatibles con el debido proceso y con la necesidad de fiscalización efectiva.

Artículo 14.09. — Actas, informes y documentación de intervención.

Toda intervención que conlleve hallazgos materiales, ocupación de bienes, incautación de producto, retención de evidencia, citación, paralización de actividad o referimiento administrativo deberá documentarse mediante acta, informe, formulario o constancia oficial.

Dicha documentación deberá incluir, en la medida en que resulte razonablemente posible:

(a) fecha, hora y lugar de la intervención;

(b) identificación del funcionario o personal actuante;

(c) identificación de la persona intervenida o del responsable de la actividad;

(d) descripción de la situación observada;

(e) bienes, producto, documentos o artes ocupados o retenidos;

(f) medidas adoptadas; y

(g) advertencias, notificaciones o citaciones emitidas.

El Departamento deberá adoptar o atemperar los formularios o mecanismos de documentación de intervención dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 14.10. — Citaciones, órdenes de corrección y paralización provisional.

Cuando de una inspección surja una infracción subsanable, el personal autorizado podrá emitir citación, requerimiento correctivo, apercibimiento o recomendación de acción administrativa, según disponga la reglamentación y la gravedad de la conducta observada.

Cuando la naturaleza de la infracción, riesgo al recurso, riesgo a la salud, continuidad de la conducta o necesidad de preservar evidencia así lo justifique, el personal autorizado podrá ordenar la paralización provisional de la actividad afectada hasta que se corrija la situación o hasta que el Departamento emita determinación ulterior.

Toda orden de paralización provisional deberá notificarse de forma inmediata o dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas desde su emisión, y el Departamento deberá evaluar su mantenimiento, modificación o levantamiento dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables.

Artículo 14.11. — Ocupación e incautación administrativa.

El personal autorizado podrá ocupar o incautar administrativamente, conforme a ley, producto pesquero o acuático, artes de pesca, equipos, documentos, registros, recipientes, vehículos, embarcaciones u otros bienes relacionados con una presunta infracción, cuando ello sea necesario para:

- (a) preservar evidencia;
- (b) evitar la continuación de la infracción;
- (c) impedir la desaparición, alteración, destrucción o traslado del bien o producto;
- (d) proteger el recurso, la salud o la seguridad pública; o
- (e) asegurar la efectividad de un procedimiento administrativo o judicial autorizado por ley.

Toda ocupación o incautación deberá ser razonable, documentada y limitada a lo que sea necesario conforme a las circunstancias.

Artículo 14.12. — Decomiso de producto, artes y bienes.

Además de la ocupación o incautación provisional, el Departamento podrá promover o decretar, según autorice la ley aplicable, el decomiso administrativo de producto pesquero o acuático ilegal, artes de pesca prohibidos, equipos utilizados directamente en violación de este Código y cualesquiera otros bienes sujetos a decomiso conforme al ordenamiento jurídico.

La reglamentación deberá establecer, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código, los procedimientos mínimos de custodia, inventario, valoración, disposición y decomiso administrativo compatibles con este Código y con la legislación aplicable.

Artículo 14.13. — Producto perecedero o de manejo urgente.

Cuando el producto ocupado, incautado o retenido sea perecedero, represente riesgo sanitario, no resulte razonable almacenarlo, o su deterioro haga impráctica su retención prolongada, el Departamento podrá disponer de él de la manera más razonable, segura y compatible con ley.

La disposición de producto perecedero podrá incluir, según proceda y conforme a reglamentación:

(a) retención para evidencia mediante documentación suficiente y disposición ulterior;

(b) destrucción;

(c) donación a entidades autorizadas, cuando legalmente proceda y no exista impedimento sanitario ni de otra naturaleza; o

(d) cualquier otro mecanismo autorizado por ley.

Toda determinación sobre producto perecedero deberá documentarse dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas desde la decisión de disposición, salvo imposibilidad material justificada.

Artículo 14.14. — Custodia de bienes ocupados o incautados.

El Departamento deberá mantener controles razonables de custodia sobre todo bien, producto, documento, arte o equipo ocupado, incautado o retenido bajo este Capítulo.

La reglamentación o protocolo interno deberá establecer, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de este Código, normas mínimas sobre:

(a) inventario inicial;

(b) cadena de custodia;

(c) almacenamiento;

(d) acceso autorizado;

(e) conservación o disposición;

(f) devolución, cuando proceda; y

(g) documentación de transferencias o cambios de custodia.

Artículo 14.15. — Muestreo, medición, pesaje y examen del recurso.

El personal autorizado podrá realizar muestreo, medición, pesaje, conteo, examen físico, identificación taxonómica preliminar o cualquier otra verificación razonable del recurso pesquero o acuático intervenido, cuando ello resulte necesario para determinar

1 cumplimiento con tallas, vedas, cuotas, especies protegidas, documentación o cualquier
2 otra disposición de este Código.

3 El Departamento deberá adoptar o atemperar, dentro de un término no mayor de
4 ciento ochenta (180) días, protocolos uniformes sobre medición, pesaje, conteo y
5 documentación de estas verificaciones, a fin de promover uniformidad y reducir
6 controversias operacionales.

7 Artículo 14.16. — Fiscalización en torneos, eventos, charters y desembarques
8 masivos.

9 El Departamento podrá implantar operativos especiales de fiscalización en
10 torneos, competencias, excursiones charter, festivales, eventos promocionales,
11 temporadas de alta actividad, desembarques masivos o cualquier otro contexto
12 operacional que requiera supervisión reforzada.

13 Los organizadores, operadores, guías, capitanes, titulares de permisos o
14 responsables de estas actividades deberán facilitar acceso razonable al personal
15 autorizado y cumplir con requerimientos de documentación, validación, pesaje,
16 identificación o verificación establecidos por ley o reglamento.

17 Artículo 14.17. — Intercambio de información y asistencia interagencial.

18 El Departamento podrá coordinar con otras entidades públicas estatales,
19 municipales o federales para compartir información, realizar operativos conjuntos,
20 validar documentación, verificar licencias, atender riesgos de seguridad o salubridad, y
21 fortalecer la implantación de este Capítulo.

1 La coordinación interagencial no relevará al Departamento de su responsabilidad
2 primaria de documentar adecuadamente sus actuaciones bajo este Código.

3 Artículo 14.18. — Referidos administrativos, civiles o penales.

4 Cuando de una inspección o investigación surjan hechos que puedan constituir
5 infracción administrativa, conducta sujeta a decomiso, delito, fraude documental,
6 violación sanitaria u otra actuación contraria a ley, el Departamento podrá emitir el
7 referido correspondiente a la autoridad competente, sin perjuicio de sus propias
8 facultades administrativas.

9 Todo referido deberá documentarse dentro de un término no mayor de diez (10)
10 días laborables desde que se determine que procede, salvo causa justificada.

11 Artículo 14.19. — Revisión administrativa de medidas provisionales.

12 Toda persona afectada por una ocupación, incautación, paralización provisional o
13 retención administrativa podrá solicitar revisión administrativa de la medida, conforme
14 al procedimiento dispuesto en este Código y en la reglamentación aplicable.

15 El Departamento deberá atender toda solicitud de revisión de medida provisional
16 dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables desde su presentación, salvo
17 que medie una investigación penal o causa extraordinaria debidamente consignada en el
18 expediente.

19 La solicitud de revisión no impedirá que el Departamento mantenga la medida
20 cuando existan fundamentos legales suficientes para ello.

21 Artículo 14.20. — Reglamentación especial sobre inspección, vigilancia,
22 intervención, decomiso e incautación.

1 El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para
2 implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
3 contados a partir de la vigencia de este Código.

4 Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

5 (a) facultades y procedimientos de inspección;

6 (b) formas de identificación del personal autorizado;

7 (c) documentación de intervenciones;

8 (d) medidas provisionales, paralización y citaciones;

9 (e) ocupación, incautación, custodia y disposición de bienes o producto;

10 (f) protocolos de medición, pesaje y examen del recurso;

11 (g) manejo de producto perecedero; y

12 (h) coordinación con otras autoridades competentes.

13 Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo,
14 continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las
15 disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

16 Artículo 14.21. — Deber ministerial de implantación y conservación de evidencia.

17 La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación
18 y protocolos contemplados en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no
19 releva al Departamento de su deber ministerial de fiscalizar, documentar
20 adecuadamente las intervenciones y preservar razonablemente la evidencia relacionada
21 con posibles infracciones a este Código.

1 La falta de reglamentación nueva no impedirá la vigencia de normas compatibles
2 previamente existentes ni la adopción de medidas correctivas, administrativas o
3 complementarias autorizadas por este Código.

4 CAPITULO 15. INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y 5 RESPONSABILIDAD PENAL

6 Artículo 15.01. — Finalidad del régimen sancionador.

7 El régimen de infracciones, sanciones administrativas y responsabilidad penal
8 establecido en este Capítulo tendrá como propósito asegurar el cumplimiento efectivo de
9 este Código, disuadir conductas contrarias a la conservación y ordenación del recurso,
10 proteger el interés público, corregir incumplimientos, fortalecer la fiscalización y
11 garantizar que las actividades reguladas se lleven a cabo dentro de parámetros de
12 legalidad, sostenibilidad y responsabilidad.

13 Toda sanción impuesta al amparo de este Capítulo deberá responder a criterios de
14 legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, uniformidad, gravedad de la conducta, daño
15 causado o riesgo creado, reincidencia, beneficio obtenido y capacidad disuasiva.

16 Artículo 15.02. — Clasificación general de infracciones administrativas.

17 Las infracciones administrativas a este Código se clasificarán en:

- 18 (a) infracciones leves;
- 19 (b) infracciones graves; y
- 20 (c) infracciones muy graves.

21 La clasificación de la infracción se determinará conforme a la naturaleza de la
22 conducta, el daño real o potencial al recurso o al hábitat, el grado de intencionalidad o

negligencia, el riesgo creado, el beneficio obtenido, la existencia de ocultación o fraude, la reincidencia y cualquier otro criterio dispuesto en este Código.

Artículo 15.03. — Infracciones leves.

Constituirán infracciones leves, cuando no medie circunstancia agravante que justifique clasificación superior, las siguientes conductas:

(a) no portar, exhibir o acreditar oportunamente una licencia, permiso, registro o autorización vigente, cuando la misma exista y pueda ser validada razonablemente;

(b) incumplir con deberes formales de notificación, actualización de información o conservación documental que no afecten materialmente la fiscalización;

(c) presentar informes o documentos fuera del término dispuesto, cuando el retraso no implique ocultación material ni reincidencia grave;

(d) incumplir condiciones operacionales menores de una autorización, sin daño significativo al recurso ni riesgo sustancial al interés público;

(e) omitir rotulación, identificación visible o marcación requerida cuando ello no imposibilite sustancialmente la fiscalización; y

(f) cualquier otra conducta de naturaleza análoga que constituya incumplimiento menor y subsanable.

Artículo 15.04. — Infracciones graves.

Constituirán infracciones graves, cuando no medie circunstancia agravante que justifique clasificación superior, las siguientes conductas:

(a) pescar, operar, transportar, desembarcar, acopiar, procesar o comercializar recursos pesqueros o acuáticos sin la licencia, permiso, registro o autorización requerida;

(b) incumplir vedas, tallas mínimas o máximas, cuotas, límites de captura, límites de posesión o restricciones espaciales, cuando la magnitud del hecho no amerite clasificación como muy grave;

(c) utilizar artes o métodos no autorizados o restringidos en contravención de este Código o de la reglamentación aplicable;

(d) obstruir, retrasar o dificultar injustificadamente una inspección, intervención o requerimiento documental autorizado por ley;

(e) rendir información incompleta o incorrecta que afecte de forma material la capacidad de fiscalización del Departamento;

(f) desembarcar, transportar, recibir o comercializar producto sin la documentación de trazabilidad requerida;

(g) incumplir con obligaciones de informes, bitácoras o registros cuando la omisión afecte materialmente el control regulatorio;

(h) incumplir condiciones especiales de torneos, charters, operaciones guiadas, pesca científica o acuicultura que incidan materialmente sobre el recurso o la fiscalización;

(i) no notificar cambios materiales de embarcación, operación, proyecto o autorización dentro de los términos requeridos; y

(j) cualquier otra conducta que cause o pueda causar perjuicio material al régimen regulatorio o al recurso, sin alcanzar la gravedad de una infracción muy grave.

Artículo 15.05. — Infracciones muy graves.

Constituirán infracciones muy graves las siguientes conductas:

1 (a) capturar, poseer, desembarcar, transportar, procesar o comercializar especies
2 protegidas cuya captura o retención esté prohibida, salvo los supuestos de captura
3 incidental y actuación conforme a protocolo aplicable;

4 (b) pescar durante vedas críticas, en áreas de no pesca, zonas de desove protegidas,
5 reservas o áreas de manejo especial, cuando la conducta implique daño grave o riesgo
6 significativo al recurso;

7 (c) utilizar explosivos, venenos, sustancias tóxicas, métodos destructivos, artes
8 manifiestamente prohibidos o cualquier otra práctica de igual gravedad;

9 (d) falsificar, alterar, destruir u ocultar documentos, bitácoras, registros,
10 manifiestos, validaciones de desembarque, evidencia de trazabilidad o cualquier otra
11 documentación oficial requerida por este Código;

12 (e) encubrir producto ilegal, mezclarlo para disimular su procedencia o
13 introducirlo deliberadamente en la cadena de comercialización;

14 (f) operar fraudulentamente mediante licencias, permisos, registros o
15 autorizaciones obtenidas con información falsa o utilizadas para encubrir actividades
16 ajenas a su alcance;

17 (g) realizar liberación, introducción o manejo no autorizado de especies exóticas,
18 invasoras o de manejo especial, creando riesgo grave al ecosistema;

19 (h) incumplir medidas de bioseguridad, contención o control sanitario de forma
20 que cause o pueda causar daño significativo al ambiente o al recurso;

21 (i) reincidir en infracciones graves de forma sistemática o incurrir en patrón
22 reiterado de incumplimiento que evidencie desprecio deliberado por este Código; y

(j) cualquier otra conducta que cause daño grave, irreversible o de alta magnitud al recurso, al hábitat, a la trazabilidad, a la salud pública o al sistema de fiscalización.

Artículo 15.06. — Multas administrativas.

Las infracciones administrativas conllevarán la imposición de multa conforme a la siguiente escala:

(a) por infracciones leves, multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) por cada infracción;

(b) por infracciones graves, multa no menor de dos mil uno dólares (\$2,001) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción; y

(c) por infracciones muy graves, multa no menor de diez mil uno dólares (\$10,001) ni mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada infracción.

Cuando una misma conducta se prolongue en el tiempo, afecte múltiples ejemplares, múltiples viajes, múltiples desembarques, múltiples lotes o múltiples actos independientes, el Departamento podrá tratarlos como infracciones separadas, siempre que ello se fundamente adecuadamente y no constituya duplicidad sancionadora impropia.

Artículo 15.07. — Criterios para fijar la cuantía de la multa.

Al fijar la cuantía específica de la multa dentro del rango aplicable, el Departamento tomará en consideración, en la medida en que resulte pertinente:

(a) la gravedad objetiva de la conducta;

(b) el daño causado o el riesgo creado al recurso, hábitat o interés público;

(c) la intencionalidad, dolo, negligencia grave o nivel de culpabilidad;

- (d) el beneficio económico obtenido o procurado;
- (e) la capacidad de fiscalización afectada por la conducta;
- (f) la reincidencia del infractor;
- (g) la cooperación posterior del infractor con la investigación o corrección del incumplimiento;
- (h) la magnitud de la operación o escala de la actividad regulada; y
- (i) cualquier circunstancia agravante o atenuante razonablemente relacionada con la infracción.

Artículo 15.08. — Sanciones administrativas accesorias.

Además de la multa administrativa que corresponda, el Departamento podrá imponer, según la gravedad del caso y conforme al debido proceso de ley, una o más de las siguientes sanciones accesorias:

- (a) amonestación escrita;
- (b) orden de corrección;
- (c) paralización temporal de actividad;
- (d) suspensión temporal de licencia, permiso, registro o autorización;
- (e) revocación de licencia, permiso, registro o autorización;
- (f) inhabilitación temporal para solicitar nuevas autorizaciones;
- (g) decomiso administrativo de producto, artes, equipos o bienes, cuando proceda conforme a ley;
- (h) obligación de rendir informes adicionales o someterse a medidas correctivas especiales; y

(i) cualquier otra medida administrativa autorizada por este Código o por ley aplicable.

Artículo 15.09. — Término de suspensión e inhabilitación.

Cuando se imponga suspensión o inhabilitación como sanción accesoria, el Departamento deberá fijar un término específico conforme a la gravedad del caso.

Salvo disposición distinta en este Código:

(a) la suspensión por infracción grave no excederá de un (1) año por cada infracción o procedimiento; y

(b) la suspensión o inhabilitación por infracción muy grave no excederá de cinco (5) años por cada infracción o procedimiento.

La revocación procederá en casos de extrema gravedad, fraude, reincidencia severa o incompatibilidad manifiesta del infractor con la continuidad de la autorización otorgada.

Artículo 15.10. — Reincidencia.

Se considerará reincidente toda persona que haya sido sancionada mediante determinación final y firme por una infracción de naturaleza igual o similar dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la nueva infracción.

La reincidencia podrá constituir agravante para:

(a) aumentar la cuantía de la multa dentro del rango permitido;

(b) imponer sanciones accesorias adicionales;

(c) justificar suspensión, revocación o inhabilitación; o

(d) reclasificar la conducta cuando este Código así lo permita por razón de patrón de incumplimiento.

Artículo 15.11. — Circunstancias agravantes.

Constituirán circunstancias agravantes, entre otras:

(a) actuar con fraude, engaño, ocultación o simulación;

(b) alterar o falsificar documentos o evidencia;

(c) involucrar especies protegidas, vedadas o de manejo especial;

(d) cometer la infracción en reserva, hábitat sensitivo, área de no pesca o zona de recuperación;

(e) cometer la infracción durante torneo, evento organizado, operación charter o actividad masiva;

(f) afectar grandes volúmenes, múltiples ejemplares o múltiples lotes;

(g) incurrir en desobediencia a órdenes previas del Departamento; y

(h) aprovechar una situación de emergencia, desastre o baja capacidad de fiscalización para cometer la infracción.

Artículo 15.12. — Circunstancias atenuantes.

Podrán considerarse circunstancias atenuantes, entre otras:

(a) ausencia de historial previo de infracciones;

(b) corrección voluntaria e inmediata del incumplimiento;

(c) cooperación sustancial con la investigación;

(d) notificación espontánea del incidente o incumplimiento;

(e) daño mínimo o potencial de daño reducido; y

(f) actuación de buena fe en situaciones de ambigüedad razonable no atribuible a negligencia grave.

La existencia de atenuantes no impedirá la imposición de sanción cuando la conducta constituya infracción, pero podrá incidir en la cuantía o naturaleza de la medida impuesta.

Artículo 15.13. — Responsabilidad de personas naturales y jurídicas.

Las personas naturales y jurídicas podrán ser administrativamente responsables por infracciones a este Código cuando la conducta infractora les sea atribuible por acción, omisión, autorización, tolerancia, negligencia, beneficio directo o incumplimiento del deber de supervisión.

Cuando la infracción sea cometida en el contexto de una entidad jurídica, podrán ser también sujetos de acción administrativa los propietarios, operadores, gerentes, administradores, capitanes, guías o encargados que hayan participado, autorizado, tolerado o facilitado la conducta, según proceda conforme a la prueba.

Artículo 15.14. — Responsabilidad de titulares, operadores y organizadores.

En los casos relacionados con embarcaciones, charters, torneos, eventos, centros de acopio, procesamiento o comercialización, el Departamento podrá imponer responsabilidad administrativa al titular de la autorización, al operador efectivo, al capitán, al organizador o al responsable funcional de la actividad, cuando corresponda conforme a su grado de participación o deber de supervisión.

1 La existencia de múltiples responsables potenciales no impedirá la imposición de
2 responsabilidad concurrente cuando la conducta y la prueba lo justifiquen, sin perjuicio
3 de evitar duplicidad impropia sobre un mismo hecho y fundamento sancionador.

4 Artículo 15.15. — Responsabilidad penal.

5 Toda persona que, intencionalmente o con conocimiento, incurra en conductas de
6 especial gravedad contra el recurso, la trazabilidad, la fiscalización o el ordenamiento
7 establecido por este Código, podrá incurrir en delito, sin perjuicio de las sanciones
8 administrativas que también procedan conforme a ley.

9 Constituirán conductas penalmente sancionables, entre otras, cuando medie
10 intención, conocimiento o fraude:

11 (a) el uso de explosivos, venenos, sustancias tóxicas o métodos destructivos
12 prohibidos;

13 (b) la captura, posesión o comercialización deliberada y en escala significativa de
14 especies protegidas o vedadas;

15 (c) la falsificación o alteración de documentos oficiales, validaciones, registros,
16 licencias, bitácoras o documentación de trazabilidad;

17 (d) la introducción deliberada al mercado de producto ilegal ocultando su
18 procedencia;

19 (e) la destrucción, remoción u ocultación intencional de evidencia en una
20 investigación autorizada; y

21 (f) cualquier otra conducta que este Código o legislación complementaria tipifique
22 expresamente como delito.

Artículo 15.16. — Pena aplicable a delitos bajo este Código.

Salvo que otra disposición legal disponga una pena mayor, toda persona convicta por delito al amparo de este Código incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Cuando la conducta delictiva involucre fraude documental, especies protegidas, métodos destructivos, reincidencia criminal o daño significativo al recurso o al hábitat, el tribunal podrá imponer además restitución, decomiso, inhabilitación o cualquier otra consecuencia autorizada por ley.

Artículo 15.17. — Referidos al Ministerio Público.

Cuando el Departamento entienda que los hechos investigados pueden constituir delito, deberá preparar y remitir el referido correspondiente a la autoridad competente dentro de un término no mayor de quince (15) días laborables desde que concluya razonablemente que procede el referido, salvo causa extraordinaria debidamente consignada en el expediente.

El referido penal no impedirá la continuación del procedimiento administrativo, salvo que proceda suspensión parcial por razones legales específicas.

Artículo 15.18. — Restitución y reparación.

Además de las sanciones administrativas o penales aplicables, el Departamento podrá procurar, cuando proceda conforme a ley, que el infractor reponga, repare,

1 restaure o costee razonablemente la restauración del daño causado al recurso, al hábitat,
2 a instalaciones públicas o a la capacidad de fiscalización afectada.

3 La reglamentación podrá establecer criterios técnicos para estimar costos de
4 restauración o compensación administrativa, siempre que ello no sustituya
5 indebidamente las facultades judiciales que correspondan.

6 Artículo 15.19. — Prescripción de la acción administrativa sancionadora.

7 La acción administrativa para imponer sanciones por infracciones a este Código
8 prescribirá a los cinco (5) años contados desde la comisión de la infracción o desde que el
9 Departamento advenga en conocimiento razonable de la misma, lo que ocurra más tarde,
10 cuando la naturaleza de la conducta involucre ocultación, fraude documental,
11 trazabilidad defectuosa o infracción no aparente de inmediato.

12 La presentación de una querella, notificación de cargo, orden de mostrar causa o
13 inicio formal del procedimiento interrumpirá el término prescriptivo.

14 Artículo 15.20. — Destino de multas y cantidades recobradas.

15 Las multas administrativas impuestas y cobradas al amparo de este Código
16 ingresarán al fondo o cuenta correspondiente conforme a la legislación presupuestaria y
17 fiscal aplicable.

18 La Asamblea Legislativa podrá disponer, en otra disposición de este Código o en
19 legislación complementaria, usos específicos de dichas cantidades para fines de
20 fiscalización, restauración, educación, tecnología, investigación o manejo del recurso.

21 Artículo 15.21. — Reglamentación especial sobre infracciones y sanciones.

1 El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para
2 implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
3 contados a partir de la vigencia de este Código.

4 Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

- 5 (a) criterios de clasificación de infracciones;
- 6 (b) parámetros para graduación de multas;
- 7 (c) procedimiento para imposición de sanciones accesorias;
- 8 (d) criterios de reincidencia, agravantes y atenuantes;
- 9 (e) mecanismos de cobro y cumplimiento de multas; y
- 10 (f) coordinación con procedimientos de decomiso y referidos penales.

11 Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo,
12 continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las
13 disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

14 Artículo 15.22. — Deber ministerial de implantación del régimen sancionador.

15 La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación
16 contemplada en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no relevará al
17 Departamento de su deber ministerial de investigar infracciones, imponer las sanciones
18 autorizadas por ley y proteger efectivamente el recurso y el interés público.

19 La falta de reglamentación nueva no impedirá la vigencia de normas compatibles
20 previamente existentes ni la imposición de sanciones cuando la conducta se encuentre
21 claramente proscrita por este Código.

CAPITULO 16. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REVISIÓN Y
RECURSOS

Artículo 16.01. — Aplicabilidad del procedimiento administrativo.

Toda actuación administrativa realizada al amparo de este Código, incluyendo la expedición, renovación, denegatoria, suspensión, revocación, modificación, condicionamiento o cancelación de licencias, permisos, registros, certificaciones o autorizaciones, así como la imposición de multas, sanciones accesorias, decomisos administrativos, órdenes correctivas, paralizaciones provisionales y demás determinaciones del Departamento, se regirá por las disposiciones de este Capítulo, por este Código y, en lo no incompatible, por la legislación general sobre procedimiento administrativo uniforme vigente en Puerto Rico.

Las disposiciones de este Capítulo deberán interpretarse de forma que garanticen el debido proceso de ley, la uniformidad administrativa, la eficacia de la fiscalización y la protección del interés público.

Artículo 16.02. — Actos administrativos sujetos a revisión.

Serán susceptibles de revisión administrativa conforme a este Capítulo, entre otros, los siguientes actos del Departamento:

(a) denegatoria de solicitudes de licencias, permisos, registros o autorizaciones;

(b) suspensión, revocación, condicionamiento o modificación de autorizaciones vigentes;

(c) imposición de multas administrativas;

(d) imposición de sanciones accesorias;

(e) retención, ocupación, incautación o decomiso administrativo, en la medida permitida por ley;

(f) órdenes correctivas o de paralización;

(g) determinaciones sobre informes, registros, documentación o trazabilidad, cuando afecten derechos o intereses sustanciales; y

(h) cualquier otra determinación final del Departamento que afecte derechos, deberes o intereses legítimos de una persona sujeta a este Código.

Artículo 16.03. — Inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Todo procedimiento administrativo sancionador o adjudicativo al amparo de este Código deberá iniciarse mediante notificación escrita al afectado, la cual contendrá, en la medida en que resulte aplicable:

(a) una descripción clara de los hechos imputados o de la determinación recurrida;

(b) las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, cuando proceda;

(c) la sanción, medida o determinación propuesta, si ya hubiese sido identificada;

(d) el derecho del afectado a solicitar vista administrativa, reconsideración o revisión, según corresponda;

(e) los términos aplicables para ejercer tales derechos; y

(f) cualquier otra advertencia o información requerida por ley.

La notificación deberá efectuarse dentro de un término razonable y no más tarde de quince (15) días laborables desde que el Departamento determine formalmente iniciar el procedimiento, salvo justa causa consignada en el expediente.

Artículo 16.04. — Notificaciones.

Toda notificación bajo este Capítulo podrá hacerse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por medios electrónicos autorizados, o por cualquier otro método legalmente válido que permita acreditar razonablemente su envío o recibo.

La reglamentación deberá establecer, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de este Código, normas uniformes sobre notificación física y electrónica compatibles con las garantías del debido proceso de ley.

Artículo 16.05. — Término para solicitar vista administrativa.

Toda persona adversamente afectada por una determinación inicial del Departamento que sea susceptible de vista adjudicativa podrá solicitar vista administrativa dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables contados a partir del archivo en autos de la notificación correspondiente, salvo que otra disposición de ley establezca un término mayor.

La solicitud de vista deberá expresar, de forma sucinta, la determinación impugnada y los fundamentos de la impugnación, sin que se exija formalismo excesivo incompatible con el acceso al remedio administrativo.

Artículo 16.06. — Señalamiento y celebración de la vista.

Una vez solicitada oportunamente la vista administrativa, el Departamento deberá señalarla dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables desde la presentación de la solicitud, salvo justa causa o acuerdo de las partes.

La vista deberá celebrarse, de ordinario, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días laborables desde la presentación de la solicitud, salvo que la complejidad del

1 caso, la necesidad de descubrimiento, la comparecencia de testigos esenciales, la
2 consolidación de asuntos relacionados o cualquier otra circunstancia extraordinaria
3 justifique un término mayor, lo cual deberá constar en el expediente.

4 Artículo 16.07. — Oficial examinador o funcionario adjudicativo.

5 Las vistas administrativas podrán ser presididas por el Secretario, por un oficial
6 examinador, por un funcionario adjudicativo designado o por cualquier otro funcionario
7 con autoridad legal para ello, conforme a la legislación aplicable y a la reglamentación
8 promulgada al amparo de este Código.

9 Toda persona que presida una vista adjudicativa deberá actuar con imparcialidad,
10 independencia funcional razonable y respeto a las garantías mínimas del debido proceso
11 administrativo.

12 Artículo 16.08. — Derechos mínimos en la vista administrativa.

13 En toda vista administrativa adjudicativa celebrada al amparo de este Código, las
14 partes tendrán derecho, conforme a ley:

15 (a) a comparecer por sí o por conducto de representación legal autorizada;

16 (b) a presentar prueba documental y testifical;

17 (c) a examinar y controvertir la prueba presentada en su contra;

18 (d) a formular planteamientos de hecho y de derecho;

19 (e) a solicitar la comparecencia de testigos o la producción de documentos,
20 conforme a las normas aplicables; y

21 (f) a que la determinación final se base en el expediente administrativo y en la
22 prueba admitida.

Artículo 16.09. – Descubrimiento de prueba y acceso al expediente.

El Departamento podrá establecer por reglamentación procedimientos razonables de descubrimiento de prueba, intercambio documental, acceso al expediente, estipulación de hechos y manejo procesal de controversias administrativas, siempre que sean compatibles con la naturaleza sumaria o especializada de los procedimientos bajo este Código.

Salvo justa causa, toda parte tendrá derecho a examinar el expediente administrativo relacionado con el caso y a obtener copia de los documentos no confidenciales que obren en el mismo dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables desde su solicitud.

Artículo 16.10. – Determinaciones sumarias o por incomparecencia.

Cuando una parte no comparezca a una vista debidamente notificada sin justa causa, o incumpla reiteradamente con órdenes procesales razonables, el Departamento podrá continuar el procedimiento en su ausencia, resolver sobre la base del expediente o imponer las consecuencias procesales permitidas por ley, siempre que ello sea compatible con el debido proceso de ley.

Asimismo, podrán emitirse determinaciones sumarias cuando no exista controversia material de hechos y el asunto pueda resolverse como cuestión de derecho, previa oportunidad razonable a las partes para expresarse.

Artículo 16.11. – Órdenes interlocutorias y medidas provisionales.

Durante la tramitación de un procedimiento administrativo, el Departamento o el funcionario adjudicativo podrá emitir órdenes interlocutorias razonables para organizar

1 el caso, requerir documentos, fijar calendarios, resolver controversias procesales,
2 proteger evidencia, evitar dilaciones indebidas o preservar el interés público.

3 Cuando medie urgencia, riesgo al recurso, amenaza a la salud o seguridad pública,
4 peligro de continuación del daño o riesgo de pérdida de evidencia, podrán mantenerse o
5 decretarse medidas provisionales conforme a este Código, sin perjuicio del derecho de la
6 parte afectada a solicitar revisión expedita.

7 Artículo 16.12. — Término para emitir determinación final.

8 Concluida la vista administrativa, o sometido el caso para resolución, el
9 Departamento o el funcionario adjudicativo deberá emitir determinación final por escrito
10 dentro de un término no mayor de noventa (90) días naturales, salvo justa causa
11 debidamente consignada en el expediente.

12 La determinación final deberá contener, como mínimo:

- 13 (a) determinaciones de hechos;
- 14 (b) conclusiones de derecho;
- 15 (c) la disposición específica del caso;
- 16 (d) la sanción, remedio, medida o determinación adoptada, si alguna; y
- 17 (e) advertencia sobre los recursos disponibles y los términos para ejercerlos.

18 Artículo 16.13. — Reconsideración.

19 Toda parte adversamente afectada por una determinación final del Departamento
20 podrá presentar moción de reconsideración dentro de un término no mayor de veinte
21 (20) días laborables contados a partir del archivo en autos de la notificación de dicha
22 determinación.

1 El Departamento deberá resolver la moción de reconsideración dentro de un
2 término no mayor de quince (15) días laborables desde su presentación. Si no actuare
3 dentro de dicho término, se entenderá rechazada de plano, sin perjuicio del derecho a
4 revisión judicial conforme a ley.

5 La presentación de una reconsideración oportuna interrumpirá los términos para
6 revisión judicial en la medida que disponga la legislación aplicable.

7 Artículo 16.14. — Revisión administrativa expedita de medidas provisionales.

8 Toda persona afectada por una paralización provisional, ocupación, incautación,
9 retención de bienes o cualquier otra medida administrativa de carácter provisional podrá
10 solicitar revisión expedita de la medida dentro de un término no mayor de diez (10) días
11 laborables desde su notificación o desde que advenga en conocimiento razonable de la
12 misma.

13 El Departamento deberá atender y resolver dicha solicitud dentro de un término
14 no mayor de diez (10) días laborables desde su presentación, salvo que medie una
15 investigación penal o causa extraordinaria debidamente consignada en el expediente.

16 La revisión expedita podrá confirmar, modificar, dejar sin efecto o sustituir la
17 medida provisional impugnada.

18 Artículo 16.15. — Efecto de la solicitud de vista, reconsideración o revisión.

19 La mera presentación de una solicitud de vista administrativa, reconsideración o
20 revisión no suspenderá automáticamente la efectividad de una determinación del
21 Departamento, salvo que:

22 (a) este Código disponga expresamente otra cosa;

1 (b) el Departamento conceda suspensión o paralización de efectos por justa causa;

2 o

3 (c) un tribunal competente ordene lo contrario.

4 Al evaluar si procede suspender provisionalmente los efectos de una
5 determinación, el Departamento deberá considerar el interés público, la protección del
6 recurso, el riesgo de daño irreparable, la probabilidad de prevalecer y cualquier otro
7 criterio compatible con ley.

8 Artículo 16.16. — Transacciones, estipulaciones y acuerdos administrativos.

9 El Departamento podrá, cuando ello resulte compatible con el interés público y
10 con la protección del recurso, resolver controversias administrativas mediante
11 estipulación, acuerdo transaccional, plan correctivo, admisión parcial, orden por
12 consentimiento u otro mecanismo análogo permitido por ley.

13 Todo acuerdo de esta naturaleza deberá constar por escrito, ser aprobado por el
14 funcionario competente y no podrá utilizarse para legitimar conductas expresamente
15 prohibidas por este Código ni para renunciar indebidamente a la protección del interés
16 público.

17 Artículo 16.17. — Revisión judicial.

18 Toda determinación final del Departamento será revisable judicialmente conforme
19 a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo uniforme y a las reglas
20 aplicables del tribunal con competencia.

21 La notificación de la determinación final deberá advertir de forma clara el derecho
22 a revisión judicial, el término para ejercerlo y el foro competente, conforme a ley.

Artículo 16.18. — Archivo, cierre y cumplimiento de determinaciones.

Toda vez advenga final y firme una determinación administrativa, el Departamento deberá velar por su ejecución, cumplimiento, archivo y seguimiento, según corresponda.

Cuando una determinación imponga multa, medida correctiva, suspensión, revocación, entrega de informes, restauración, decomiso o cualquier otra obligación, el Departamento deberá adoptar las medidas administrativas razonables para verificar su cumplimiento dentro de un término no mayor de treinta (30) días naturales desde que la determinación advenga final y firme, o dentro del término que la propia determinación disponga.

Artículo 16.19. — Reglamentación especial sobre procedimiento administrativo, revisión y recursos.

El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

- (a) normas sobre notificación y comparecencia;
- (b) procedimientos de vista administrativa;
- (c) reglas sobre expediente, acceso y descubrimiento de prueba;
- (d) términos y normas sobre reconsideración y revisión expedita;
- (e) mecanismos para medidas provisionales;
- (f) normas sobre acuerdos administrativos y transacciones; y

(g) cualquier otra materia necesaria para uniformar el trámite adjudicativo bajo este Código.

Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo, continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

Artículo 16.20. — Deber ministerial de adjudicación oportuna.

La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación contemplada en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no relevará al Departamento de su deber ministerial de notificar adecuadamente, adjudicar controversias dentro de términos razonables, resolver reconsideraciones, atender revisiones expedidas y garantizar el debido proceso administrativo a las personas sujetas a este Código.

La falta de reglamentación nueva no impedirá la aplicación de las normas compatibles previamente existentes ni la tramitación válida de procedimientos administrativos conforme a este Código y a la legislación general aplicable.

CAPITULO 17. SISTEMA DE INFORMACIÓN PESQUERA, ESTADÍSTICAS, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 17.01. — Política pública sobre información pesquera y uso de datos.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico fortalecer la recopilación, organización, conservación, análisis, integración y divulgación de información pesquera confiable, oportuna y útil para la formulación de política pública, la ordenación del

recurso, la fiscalización efectiva, la coordinación interagencial, la evaluación científica y el cumplimiento de este Código.

La administración de información bajo este Capítulo deberá responder a criterios de legalidad, confiabilidad, interoperabilidad razonable, trazabilidad administrativa, seguridad de datos, acceso público compatible con ley y utilidad real para la toma de decisiones.

Artículo 17.02. — Sistema Oficial de Información Pesquera.

El Departamento establecerá y mantendrá un Sistema Oficial de Información Pesquera de Puerto Rico, físico, electrónico o híbrido, para integrar de manera estructurada la información relacionada con licencias, permisos, registros, embarcaciones, capturas, desembarques, vedas, tallas, cuotas, zonas reguladas, inspecciones, infracciones, decomisos, estadísticas, autorizaciones especiales, torneos, charters, proyectos científicos, acuicultura, maricultura y cualquier otra información necesaria para la implantación de este Código.

El Sistema Oficial de Información Pesquera deberá diseñarse de forma que permita, en la medida razonablemente posible:

- (a) el registro uniforme de datos;
- (b) la consulta administrativa ágil;
- (c) la fiscalización efectiva;
- (d) la generación de estadísticas confiables;
- (e) la trazabilidad de actuaciones administrativas; y

(f) la interoperabilidad razonable con otros sistemas gubernamentales compatibles.

Artículo 17.03. — Término para establecer o atemperar el sistema.

El Departamento deberá establecer, implantar o atemperar el Sistema Oficial de Información Pesquera dentro de un término no mayor de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Cuando la implantación total requiera fases sucesivas, el Departamento deberá adoptar un plan de implantación escalonada dentro de los primeros noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Código, el cual deberá identificar las etapas, prioridades, términos estimados y componentes esenciales del sistema.

Artículo 17.04. — Contenido mínimo del sistema.

El Sistema Oficial de Información Pesquera deberá contener, como mínimo, módulos o mecanismos para el manejo de:

(a) licencias, permisos, registros y autorizaciones;

(b) el Registro Oficial de Pescadores, incluyendo sus inscripciones, renovaciones, actualizaciones, suspensiones, cancelaciones, historial administrativo y mecanismos de interoperabilidad administrativa relacionados con el mismo;

(c) embarcaciones y operadores autorizados;

(d) capturas, desembarques, cuotas, vedas, tallas y modalidades de pesca, incluyendo la pesca mediante buceo cuando resulte aplicable;

(e) trazabilidad documental y validaciones de desembarque;

(f) torneos, eventos, charters y pesca turística;

- 1 (g) acuicultura, maricultura, repoblamiento y manejo controlado;
- 2 (h) inspecciones, intervenciones, citaciones, decomisos e incautaciones;
- 3 (i) infracciones, sanciones administrativas y referidos penales;
- 4 (j) estadísticas pesqueras y análisis de cumplimiento; y
- 5 (k) cualquier otra categoría de información que el Departamento determine
- 6 necesaria por reglamentación.

7 Artículo 17.05. — Obligación de recopilación continua de datos.

8 El Departamento vendrá obligado a recopilar, conservar, organizar y evaluar de
9 manera continua la información estadística, científica, administrativa y operacional
10 relacionada con las actividades reguladas por este Código.

11 Dicha información incluirá, en la medida en que resulte aplicable:

- 12 (a) número y tipo de licencias y permisos vigentes;
- 13 (b) capturas por especie, modalidad, zona, embarcación o período;
- 14 (c) desembarques y puntos de entrega;
- 15 (d) datos de esfuerzo pesquero;
- 16 (e) incidencias de incumplimiento, decomisos e intervenciones;
- 17 (f) torneos, excursiones y operaciones charter autorizadas;
- 18 (g) proyectos de pesca científica, acuicultura o repoblamiento; y
- 19 (h) cualquier otro dato pertinente al manejo del recurso.

20 Artículo 17.06. — Deber de rendición de información por sujetos regulados.

21 Toda persona natural o jurídica sujeta a este Código vendrá obligada a rendir al
22 Departamento la información, documentos, informes, bitácoras, declaraciones,

1 inventarios, formularios, registros o datos que este Código o la reglamentación
2 promulgada a su amparo requieran para fines estadísticos, científicos, administrativos,
3 regulatorios o de fiscalización.

4 La reglamentación deberá establecer términos específicos para la rendición de
5 información, disponiéndose que:

6 (a) los informes periódicos ordinarios no podrán requerirse con una frecuencia
7 irrazonable; y

8 (b) salvo disposición especial en otro capítulo de este Código, todo informe
9 requerido deberá rendirse dentro de treinta (30) días naturales desde el cierre del período
10 informado o del evento que active la obligación de reportar.

11 Artículo 17.07. — Estandarización de formatos y datos.

12 El Departamento deberá establecer formatos uniformes, físicos o electrónicos, para
13 la recopilación de datos, presentación de informes, validación de desembarques,
14 trazabilidad documental, reportes de capturas, inventarios, registros de embarcaciones,
15 eventos, charters y cualquier otra información requerida bajo este Código.

16 La reglamentación o los formularios oficiales correspondientes deberán adoptarse
17 o atemperarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a
18 partir de la vigencia de este Código.

19 Los formatos adoptados deberán procurar claridad, razonabilidad y facilidad de
20 cumplimiento para el sector regulado, sin menoscabar las necesidades de fiscalización
21 del Departamento.

22 Artículo 17.08. — Calidad, verificación y validación de datos.

El Departamento establecerá procedimientos razonables para verificar, validar, depurar, corregir y consolidar los datos que reciba bajo este Código, con el propósito de reducir duplicidad, error material, información incompleta o inconsistencias que afecten la formulación de política pública o la fiscalización.

Cuando surjan inconsistencias materiales en la información suministrada por un sujeto regulado, el Departamento podrá requerir aclaración o documentación suplementaria dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, salvo justa causa.

La persona requerida deberá responder dentro del término que disponga el requerimiento, el cual no será menor de cinco (5) días laborables, salvo urgencia debidamente justificada.

Artículo 17.09. — Informes estadísticos periódicos del Departamento.

El Departamento deberá preparar y publicar informes estadísticos periódicos sobre la implantación de este Código y sobre el comportamiento general del sector pesquero regulado.

Salvo justa causa, dichos informes deberán emitirse por lo menos con frecuencia anual, dentro de los primeros ciento veinte (120) días de cada año natural, y deberán incluir, en la medida razonablemente posible:

- (a) licencias y permisos emitidos, renovados, suspendidos o revocados;
- (b) datos agregados de captura y desembarque;
- (c) estadísticas de fiscalización e infracciones;
- (d) información general sobre vedas, cuotas, medidas de manejo y cumplimiento;

(e) torneos, charters y eventos autorizados;

(f) datos agregados sobre acuicultura, maricultura y proyectos científicos; y

(g) cualquier otro dato relevante para la evaluación pública de la implantación del

Código.

Artículo 17.10. — Informe bienal de evaluación y recomendaciones.

El Departamento deberá preparar un informe bienal de evaluación integral sobre la implantación de este Código, el cual deberá completarse no más tarde de noventa (90) días después del cierre de cada período de dos (2) años contados desde la vigencia del Código.

Dicho informe deberá contener, como mínimo:

(a) evaluación del funcionamiento del sistema de licencias, permisos y registros;

(b) análisis agregado del cumplimiento, fiscalización y sanciones;

(c) evaluación de la efectividad de vedas, tallas, cuotas y medidas espaciales;

(d) necesidades reglamentarias adicionales o recomendaciones de enmienda legislativa;

(e) evaluación de la calidad y suficiencia de la información recopilada; y

(f) recomendaciones para mejorar la administración, divulgación y fiscalización bajo este Código.

Artículo 17.11. — Investigación científica y colaboración institucional.

El Departamento podrá desarrollar, auspiciar, solicitar, coordinar o apoyar investigaciones científicas, técnicas, estadísticas, socioeconómicas o administrativas relacionadas con las pesquerías, hábitats, especies, modalidades de pesca, acuicultura,

1 cumplimiento regulatorio, trazabilidad y cualquier otra materia comprendida en este
2 Código.

3 Para tales fines, podrá colaborar con universidades, centros de investigación,
4 entidades sin fines de lucro, asociaciones pesqueras, municipios, agencias estatales,
5 agencias federales y otras entidades competentes.

6 Artículo 17.12. — Convenios de intercambio de información.

7 El Departamento podrá suscribir convenios, acuerdos colaborativos o mecanismos
8 formales de intercambio de información con entidades públicas estatales, municipales o
9 federales, universidades y otras instituciones competentes, cuando ello resulte necesario
10 para fortalecer la recopilación de datos, la validación de información, el análisis
11 estadístico, la fiscalización o la formulación de política pública.

12 Dichos convenios deberán respetar las limitaciones legales aplicables sobre
13 confidencialidad, seguridad de datos y uso autorizado de la información.

14 Artículo 17.13. — Información pública y acceso ciudadano.

15 El Departamento deberá mantener accesible al público, por medios físicos o
16 electrónicos, aquella información de carácter general cuya divulgación resulte compatible
17 con ley, incluyendo reglamentación vigente, compendios de vedas, tallas, cuotas, áreas
18 reguladas, formularios oficiales, estadísticas agregadas, requisitos de licencias y
19 permisos, y demás materiales de orientación relacionados con este Código.

20 La divulgación de información al público no deberá comprometer investigaciones
21 en curso, información confidencial, secretos comerciales protegidos por ley, datos

1 sensibles de seguridad ni información cuya reserva sea necesaria conforme al
2 ordenamiento jurídico aplicable.

3 Artículo 17.14. — Confidencialidad y uso restringido de información sensible.

4 El Departamento deberá adoptar medidas razonables para proteger la
5 confidencialidad de aquella información cuya divulgación pueda afectar legítimamente
6 la seguridad, la privacidad, la competitividad comercial protegida por ley,
7 investigaciones en curso, localizaciones ecológicamente sensitivas o cualquier otro interés
8 jurídicamente protegible.

9 La reglamentación deberá establecer, dentro de un término no mayor de ciento
10 ochenta (180) días, criterios razonables para clasificar y manejar información sensible o
11 de uso restringido, sin menoscabar el derecho del público a acceder a información no
12 confidencial.

13 Artículo 17.15. — Divulgación educativa, orientación continua y capacitación para
14 el cumplimiento.

15 El Departamento vendrá obligado a desarrollar, mantener y divulgar materiales
16 educativos, guías, compendios, avisos, boletines, resúmenes explicativos y otros recursos
17 de orientación relacionados con este Código, dirigidos a pescadores, operadores,
18 comerciantes, organizadores de eventos, investigadores, comunidades costeras y
19 ciudadanía en general.

20 Como parte de dicha obligación, el Departamento deberá incluir materiales y
21 esfuerzos de capacitación relacionados con manejo postcaptura, fileteo, empaque,

conservación, trazabilidad, desembarque, documentación, inocuidad, comercialización legal y cumplimiento regulatorio aplicable al sector pesquero y acuático.

Los materiales de orientación general y de capacitación deberán revisarse y actualizarse no menos de una vez cada doce (12) meses, o antes si ocurre una enmienda sustancial al marco regulatorio aplicable o si el Departamento determina que resulta necesario por razones operacionales, sanitarias o de fiscalización.

Artículo 17.16. — Registro histórico y conservación de información.

El Departamento deberá conservar de manera organizada y segura los expedientes, registros, informes y datos recopilados bajo este Código por el término que disponga la ley aplicable sobre conservación de documentos públicos, y en ausencia de término específico, por un término no menor de cinco (5) años, salvo que otra disposición legal exija un término mayor.

La reglamentación podrá establecer categorías documentales y términos de conservación diferenciados, siempre que sean compatibles con las necesidades de fiscalización, auditoría, revisión administrativa, planificación y valor histórico institucional.

Artículo 17.17. — Interoperabilidad y modernización tecnológica.

El Sistema Oficial de Información Pesquera deberá desarrollarse, en la medida razonablemente posible, con capacidad de interoperabilidad con otros sistemas gubernamentales pertinentes, incluyendo aquellos relacionados con licencias, fiscalización, embarcaciones, salud pública, estadísticas o coordinación interagencial, sujeto a las limitaciones legales y presupuestarias aplicables.

1 La modernización tecnológica bajo este Artículo deberá implantarse de forma
2 escalonada, razonable y funcional, procurando no imponer cargas desproporcionadas al
3 sector regulado sin mecanismos adecuados de transición.

4 Artículo 17.18. — Reglamentación especial sobre información pesquera,
5 estadísticas, investigación y divulgación.

6 El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para
7 implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de doscientos diez (210) días
8 contados a partir de la vigencia de este Código.

9 Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

10 (a) estructura y funcionamiento del Sistema Oficial de Información Pesquera;

11 (b) formatos y mecanismos de recopilación de datos;

12 (c) criterios de validación y control de calidad de información;

13 (d) términos y reglas para rendición de informes;

14 Artículo 17.19. — Deber ministerial de recopilación, actualización y divulgación.

15 La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación
16 contemplada en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no relevará al
17 Departamento de su deber ministerial de recopilar datos, conservar información
18 relevante, producir estadísticas útiles, divulgar información pública compatible con ley y
19 mantener mecanismos razonables de orientación e información para la implantación de
20 este Código.

21 CAPITULO 18. COORDINACIÓN INTERAGENCIAL, ACUERDOS
22 COLABORATIVOS Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 18.01. — Política pública de coordinación interagencial.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la coordinación interagencial, la colaboración técnica y el intercambio ordenado de información entre las entidades públicas con competencia sobre materias relacionadas con la pesca, la navegación, la protección ambiental, la salud pública, la seguridad, la actividad turística, la investigación científica, la fiscalización administrativa y el manejo de recursos acuáticos, a los fines de asegurar la implantación efectiva de este Código.

La coordinación dispuesta en este Capítulo tendrá como propósito evitar duplicidad innecesaria de gestiones, mejorar la capacidad de fiscalización, fortalecer el flujo de información, facilitar la evaluación técnica de asuntos complejos y adelantar una política pública integrada en materia pesquera y acuática.

Artículo 18.02. — Deber general de coordinación del Departamento.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales vendrá obligado a coordinar razonablemente con las demás agencias, instrumentalidades, municipios y entidades públicas con competencia relacionada, cuando dicha coordinación resulte necesaria para implantar, fiscalizar, interpretar, complementar o hacer cumplir este Código.

La coordinación autorizada por este Capítulo no se entenderá como una delegación absoluta de las facultades del Departamento ni como una renuncia a su responsabilidad primaria de administrar este Código, sino como un mecanismo de apoyo y articulación institucional para adelantar sus fines.

Artículo 18.03. — Entidades con las que podrá coordinarse.

1 Sin que esta enumeración se entienda como taxativa, el Departamento podrá
2 coordinar con:

3 (a) el Departamento de Agricultura;

4 (b) el Departamento de Salud;

5 (c) la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

6 (d) el Departamento de Seguridad Pública;

7 (e) la Policía de Puerto Rico;

8 (f) el Cuerpo de Vigilantes;

9 (g) la Autoridad de los Puertos;

10 (h) la Junta de Planificación;

11 (i) la Oficina de Gerencia de Permisos;

12 (j) los municipios de Puerto Rico;

13 (k) universidades públicas o privadas;

14 (l) agencias o autoridades federales competentes, en la medida en que resulte
15 jurídicamente procedente; y

16 (m) cualquier otra entidad pública o cuasi pública cuya participación resulte
17 pertinente a los fines de este Código.

18 Artículo 18.04. — Materias objeto de coordinación.

19 La coordinación interagencial contemplada en este Capítulo podrá atender, entre
20 otras materias:

21 (a) licencias, permisos, registros y autorizaciones;

22 (b) seguridad en operaciones marítimas o acuáticas vinculadas a la pesca;

- 1 (c) validación de documentación, desembarques y trazabilidad;
- 2 (d) inspección, vigilancia, fiscalización, decomiso o referidos;
- 3 (e) acuicultura, maricultura, repoblamiento y manejo controlado;
- 4 (f) protección de arrecifes, manglares, estuarios, pastos marinos y demás hábitats
- 5 sensitivos;
- 6 (g) torneos, charters, excursiones y pesca turística;
- 7 (h) salud pública, inocuidad y manejo sanitario del producto;
- 8 (i) intercambio de información estadística, técnica o científica;
- 9 (j) certificaciones, asistencia técnica, programas de apoyo económico, incentivos,
- 10 mecanismos de financiamiento y cualesquiera otros servicios o beneficios dirigidos a
- 11 pescadores y demás personas elegibles bajo este Código;
- 12 (k) capacitación, orientación especializada, asistencia administrativa,
- 13 cumplimiento regulatorio, divulgación educativa, manejo postcaptura, fileteo, empaque,
- 14 trazabilidad, comercialización legal del producto y servicios regionales vinculados a la
- 15 implantación y cumplimiento de este Código;
- 16 (l) villas pesqueras, infraestructura de apoyo al pescador, puntos de desembarque,
- 17 facilidades operacionales y cualesquiera otras instalaciones relacionadas con la actividad
- 18 pesquera que requieran coordinación funcional, apoyo interagencial o articulación
- 19 administrativa;
- 20 (m) respuesta a emergencias, mortandades, derrames, eventos atmosféricos,
- 21 escapes o incidentes ecológicos;
- 22 (n) educación, orientación pública y divulgación; y

(o) cualquier otra materia necesaria para la implantación efectiva de este Código.

Artículo 18.05. — Acuerdos colaborativos y convenios interagenciales.

El Departamento podrá suscribir acuerdos colaborativos, memorandos de entendimiento, convenios interagenciales, cartas de acuerdo, protocolos de coordinación o cualquier otro instrumento administrativo permitido por ley con entidades públicas estatales, municipales o federales, así como con universidades o instituciones públicas pertinentes, cuando ello resulte necesario o conveniente para implantar este Código.

Todo acuerdo suscrito al amparo de este Artículo deberá definir, en la medida en que resulte aplicable:

(a) las partes comparecientes;

(b) el propósito del acuerdo;

(c) las responsabilidades asumidas por cada parte;

(d) los mecanismos de intercambio de información o apoyo técnico;

(e) su vigencia;

(f) las reglas de confidencialidad o manejo de información sensible, cuando proceda; y

(g) cualquier otro elemento necesario para su ejecución ordenada.

Artículo 18.06. — Término para formalizar acuerdos prioritarios.

El Departamento deberá identificar, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Código, las áreas prioritarias de coordinación interagencial necesarias para la implantación inicial del mismo.

1 Asimismo, deberá procurar la formalización de los acuerdos o protocolos
2 prioritarios dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir
3 de la vigencia de este Código, en la medida en que ello dependa de sus facultades y
4 gestión administrativa.

5 La ausencia de acuerdo formal no impedirá la coordinación funcional entre
6 agencias cuando ésta sea jurídicamente posible y administrativamente necesaria.

7 Artículo 18.07. — Intercambio de información administrativa y técnica.

8 El Departamento podrá compartir, recibir, solicitar o validar información
9 administrativa, técnica, científica, estadística, operacional o documental con entidades
10 públicas competentes, cuando ello resulte necesario para la fiscalización, la adjudicación
11 de permisos, la validación de licencias, la protección del recurso, la seguridad pública o
12 la implantación de este Código.

13 Todo intercambio de información deberá realizarse conforme a las leyes aplicables
14 sobre confidencialidad, acceso a la información pública, seguridad de datos y uso
15 autorizado de expedientes o sistemas gubernamentales.

16 Artículo 18.08. — Protocolos de intervención conjunta.

17 El Departamento podrá adoptar protocolos de intervención conjunta con otras
18 entidades con competencia relacionada, a los fines de realizar operativos coordinados de
19 inspección, desembarque, fiscalización, verificación documental, charters, torneos,
20 acuicultura, transporte, comercialización o cualquier otra actividad regulada por este
21 Código.

Los protocolos de intervención conjunta deberán establecer, en la medida en que resulte aplicable:

- (a) el rol principal de cada entidad;
- (b) los límites de autoridad de cada funcionario participante;
- (c) los procedimientos de documentación y cadena de custodia;
- (d) los mecanismos de referido, seguimiento y cierre de casos; y
- (e) las reglas mínimas de coordinación operacional.

El Departamento deberá adoptar o atemperar dichos protocolos prioritarios dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 18.09. — Asistencia técnica y científica.

El Departamento podrá requerir, solicitar o procurar asistencia técnica, científica, estadística, pericial, cartográfica, biológica, oceanográfica, socioeconómica o profesional de universidades, centros de investigación, entidades públicas, organismos especializados, asociaciones del sector pesquero y cualquier otra entidad competente, con el fin de fortalecer sus procesos de reglamentación, evaluación, fiscalización, análisis y toma de decisiones bajo este Código.

La asistencia externa no relevará al Departamento de su responsabilidad primaria de implantar y hacer cumplir este Código, pero podrá servir de apoyo para fundamentar técnica y científicamente sus actuaciones.

Artículo 18.10. — Comités de trabajo o grupos consultivos interagenciales.

1 El Secretario podrá constituir comités de trabajo, mesas técnicas, grupos
2 consultivos interagenciales o equipos especializados de coordinación para atender
3 asuntos particulares de implantación, fiscalización, protección del recurso, desarrollo
4 reglamentario, tecnología, trazabilidad, acuicultura, pesca turística, torneos, seguridad o
5 cualquier otra materia comprendida en este Código.

6 La constitución de dichos grupos no creará por sí sola una entidad independiente
7 del Departamento, salvo disposición expresa en contrario, y sus funciones serán de
8 apoyo, consulta, coordinación o recomendación.

9 Artículo 18.11. — Coordinación con municipios.

10 El Departamento podrá coordinar con los municipios de Puerto Rico en aquellas
11 materias relacionadas con muelles, rampas, desembarques, mercados, actividades
12 costeras, eventos pesqueros, educación comunitaria, vigilancia local, ordenamiento de
13 facilidades municipales o cualquier otra gestión vinculada a la implantación de este
14 Código.

15 Los municipios podrán colaborar con el Departamento mediante acuerdos,
16 notificaciones, apoyo logístico, divulgación, referidos, coordinación de eventos o
17 cualquier otro mecanismo permitido por ley, sin que ello implique asumir competencias
18 exclusivas que correspondan al Departamento o a otra autoridad competente.

19 Artículo 18.12. — Coordinación interagencial sobre villas pesqueras y facilidades
20 de apoyo al pescador.

21 El Departamento deberá coordinar con el Departamento de Agricultura de Puerto
22 Rico, los municipios y cualesquiera otras entidades públicas competentes, en todo lo

1 relacionado con villas pesqueras, facilidades de apoyo al pescador, puntos de
2 desembarque, infraestructura operativa y servicios complementarios vinculados a la
3 actividad pesquera, cuando ello resulte necesario para la implantación efectiva de este
4 Código.

5 Como parte de dicha coordinación, el Departamento podrá participar en esfuerzos
6 dirigidos a mejorar la orientación al pescador, facilitar el cumplimiento regulatorio,
7 apoyar la trazabilidad del recurso, promover el uso ordenado de facilidades vinculadas
8 al sector pesquero, fortalecer los servicios regionales y armonizar la utilización de
9 infraestructura pública relacionada con la pesca.

10 La coordinación autorizada por este Artículo no se interpretará como una
11 transferencia automática de titularidad, custodia, administración patrimonial o control
12 exclusivo sobre las villas pesqueras o facilidades concernidas, salvo que otra ley
13 expresamente disponga lo contrario.

14 El Departamento deberá adoptar o atemperar los protocolos, acuerdos o
15 mecanismos administrativos necesarios para implantar este Artículo dentro de un
16 término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este
17 Código.

18 Artículo 18.13. — Coordinación con entidades vinculadas al turismo y a la
19 seguridad.

20 El Departamento deberá promover coordinación razonable con la Compañía de
21 Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Seguridad
22 Pública, la Policía de Puerto Rico y demás entidades concernidas, respecto de actividades

1 charter, excursiones guiadas, torneos, eventos pesqueros, desembarques masivos, uso de
2 facilidades portuarias, orientación a visitantes, seguridad operacional y fiscalización de
3 actividades turísticas vinculadas a la pesca.

4 La reglamentación o protocolos que atiendan estas materias deberán adoptarse o
5 atemperarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a
6 partir de la vigencia de este Código, en la medida en que corresponda al Departamento.

7 Artículo 18.14. — Coordinación con autoridades sanitarias y de salud pública.

8 El Departamento deberá promover coordinación razonable con las autoridades
9 competentes en materia de salud pública e inocuidad alimentaria respecto del manejo,
10 recepción, almacenamiento, procesamiento, distribución, disposición, decomiso o
11 destrucción de recursos pesqueros o acuáticos, cuando tales asuntos tengan
12 implicaciones sanitarias o de salud pública.

13 Dicha coordinación no relevará al Departamento de sus facultades propias sobre
14 legalidad, origen, trazabilidad y fiscalización del recurso.

15 Artículo 18.15. — Coordinación para programas de capacitación y cumplimiento
16 postcaptura.

17 El Departamento deberá coordinar con el Departamento de Agricultura, el
18 Departamento de Salud, instituciones educativas, universidades, municipios y
19 cualesquiera otras entidades públicas o privadas con competencia o conocimiento técnico
20 pertinente, a los fines de desarrollar, facilitar, auspiciar o fortalecer programas de
21 orientación, asistencia y capacitación relacionados con el manejo postcaptura, fileteo,

1 empaque, conservación, trazabilidad, documentación, inocuidad y cumplimiento
2 regulatorio aplicable a la venta legal del producto pesquero o acuático.

3 Como parte de dicha coordinación, el Departamento podrá promover acuerdos
4 colaborativos, programas conjuntos, adiestramientos regionales, materiales educativos,
5 asistencia técnica itinerante, talleres prácticos, módulos de orientación continua y
6 cualesquiera otros mecanismos razonables que faciliten la profesionalización,
7 formalización y cumplimiento del sector pesquero.

8 El Departamento deberá adoptar o atemperar los acuerdos, protocolos o
9 mecanismos administrativos necesarios para implantar este Artículo dentro de un
10 término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este
11 Código.

12 Artículo 18.16. — Coordinación en emergencias y eventos extraordinarios.

13 En situaciones de emergencia, desastre, contaminación, derrame, mortandad de
14 especies, daño a hábitats, escapes de acuicultura, colisión, encallamiento, cierre de áreas,
15 eventos atmosféricos extremos o cualquier otra situación extraordinaria que incida sobre
16 materias reguladas por este Código, el Departamento deberá coordinar, en la medida en
17 que resulte aplicable, con las entidades públicas competentes para atender la situación de
18 forma rápida, ordenada y compatible con el interés público.

19 El Departamento deberá adoptar o atemperar, dentro de un término no mayor de
20 ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código, protocolos
21 básicos de coordinación para este tipo de eventos, en la medida en que no existan ya
22 disposiciones compatibles y suficientes.

Artículo 18.17. – Divulgación de mecanismos de coordinación.

El Departamento deberá mantener disponible al público, en la medida compatible con ley, información general sobre los mecanismos de coordinación, acuerdos vigentes, canales institucionales de referido, contacto interagencial y protocolos de colaboración relevantes para la implantación de este Código.

Dicha información deberá revisarse y actualizarse no menos de una vez cada doce (12) meses, o antes si ocurrieren cambios materiales en los acuerdos o mecanismos de coordinación vigentes.

Artículo 18.18. – Reglamentación especial sobre coordinación interagencial, acuerdos colaborativos y asistencia técnica.

El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

- (a) criterios y procedimientos para acuerdos interagenciales;
- (b) reglas de intercambio de información compatible con ley;
- (c) protocolos de intervención conjunta;
- (d) mecanismos de asistencia técnica y científica;
- (e) lineamientos de coordinación con municipios, turismo, salud, seguridad y otras entidades concernidas; y
- (f) cualquier otra materia necesaria para la implantación ordenada de este Capítulo.

1 Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo,
2 continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las
3 disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

4 Artículo 18.19. — Deber ministerial de coordinación funcional.

5 La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación
6 contemplada en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no relevará al
7 Departamento de su deber ministerial de coordinar razonablemente con otras entidades
8 públicas cuando ello resulte necesario para la implantación efectiva de este Código.

9 La falta de reglamentación nueva no impedirá la suscripción de acuerdos
10 compatibles con este Código ni la coordinación funcional autorizada por otras leyes
11 aplicables.

12 CAPITULO 19. FONDOS, DERECHOS, CARGOS, USOS DE RECAUDOS E 13 INCENTIVOS

14 Artículo 19.01. — Política pública sobre sostenibilidad fiscal de la implantación del
15 Código.

16 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico procurar que la implantación
17 efectiva de este Código cuente con mecanismos razonables de financiamiento, recaudo,
18 administración y uso de recursos económicos que permitan sostener los procesos de
19 licenciamiento, fiscalización, tecnología, recopilación de datos, orientación pública,
20 restauración del recurso y cumplimiento regulatorio.

21 Los recaudos y cargos vinculados a este Código deberán estructurarse de forma
22 razonable, uniforme, fiscalizable y compatible con la naturaleza de las actividades

1 reguladas, evitando cargas arbitrarias o desproporcionadas, sin menoscabar la capacidad
2 del Estado para administrar y hacer cumplir este Código.

3 Artículo 19.02. — Derechos, cargos y tarifas administrativas.

4 El Departamento podrá fijar, cobrar y administrar derechos, cargos, tarifas
5 administrativas y costos razonables relacionados con la solicitud, expedición, renovación,
6 certificación, modificación, validación, duplicado, registro, inspección o tramitación de
7 licencias, permisos, autorizaciones, certificaciones, registros o documentos regulados por
8 este Código, conforme a los parámetros establecidos por ley.

9 La reglamentación adoptada al amparo de este Artículo deberá establecer, con
10 claridad y precisión:

11 (a) el tipo de derecho o cargo aplicable;

12 (b) la actividad o trámite que lo genera;

13 (c) la cuantía o método de cálculo;

14 (d) el momento en que debe satisfacerse;

15 (e) los casos en que proceda devolución, exención parcial o exención total, cuando
16 legalmente se autorice; y

17 (f) las consecuencias administrativas por falta de pago.

18 Artículo 19.03. — Criterios para fijación de derechos y cargos.

19 Al establecer derechos, cargos o tarifas bajo este Código, el Departamento deberá
20 tomar en consideración, en la medida en que resulte aplicable:

21 (a) la naturaleza de la actividad regulada;

22 (b) la modalidad de pesca o de operación concernida;

(c) la escala operacional o volumen de actividad;
(d) la necesidad de inspección o fiscalización asociada;
(e) el costo administrativo razonable del trámite o servicio;
(f) la capacidad real de cumplimiento del sector regulado;
(g) el interés público involucrado; y
(h) cualquier otro criterio compatible con la razonabilidad administrativa y con los fines de este Código.

La fijación de cargos no podrá responder a criterios arbitrarios ni desvinculados de los propósitos administrativos, regulatorios o fiscales autorizados por ley.

Artículo 19.04. — Recaudos por licencias, permisos y registros.

Toda persona sujeta al pago de derechos, cargos o tarifas bajo este Código deberá satisfacerlos dentro del término y por el medio que disponga la reglamentación.

La falta de pago oportuno podrá conllevar, según corresponda:

(a) la no expedición o no renovación de la licencia, permiso o registro solicitado;
(b) la paralización del trámite hasta tanto se acredite el pago;
(c) recargos razonables por tardanza, cuando así se disponga por reglamentación;
o
(d) cualquier otra consecuencia administrativa autorizada por ley.

La reglamentación deberá establecer los mecanismos de pago, validación, acreditación y conciliación correspondientes dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 19.05. — Cargos por inspección, reinspección y servicios especiales.

El Departamento podrá establecer cargos razonables por inspecciones iniciales, reinspecciones, validaciones extraordinarias, certificaciones especiales, copias certificadas, servicios técnicos, análisis documentales o cualquier otra gestión especial que requiera recursos administrativos adicionales, cuando ello sea compatible con ley.

La reglamentación deberá distinguir claramente entre:

- (a) trámites ordinarios incluidos dentro del derecho general aplicable; y
- (b) servicios extraordinarios o adicionales que justifiquen cargo separado.

Toda solicitud de servicio especial sujeta a cargo deberá adjudicarse o atenderse dentro del término que disponga el capítulo sustantivo correspondiente o, en ausencia de término específico, dentro de treinta (30) días laborables desde que esté completa y se haya acreditado el pago correspondiente.

Artículo 19.06. — Exenciones, reducciones o tratos diferenciados autorizados.

La reglamentación podrá establecer exenciones, reducciones o tratos diferenciados en derechos y cargos cuando ello sea compatible con ley y responda a criterios razonables relacionados con interés público, investigación científica, actividades educativas, programas de iniciación, fines de restauración, pequeñas operaciones de bajo impacto o cualquier otra circunstancia especial legítima.

Toda exención o reducción deberá:

- (a) ser expresa;
- (b) estar claramente definida en reglamento;
- (c) responder a criterios objetivos; y

(d) no menoscabar indebidamente la capacidad administrativa del Departamento para implantar este Código.

Artículo 19.07. — Ingresos por multas, decomisos y otras cantidades recobradas.

Las multas administrativas impuestas y cobradas, así como cualquier otra cantidad recobrada conforme a este Código, ingresarán al fondo o cuenta que corresponda conforme a la legislación fiscal y presupuestaria aplicable.

Cuando otra disposición de este Código, ley especial o legislación presupuestaria autorice una asignación específica, dichos recaudos podrán destinarse total o parcialmente a fines vinculados con:

(a) fiscalización;

(b) restauración del recurso o del hábitat;

(c) modernización tecnológica;

(d) sistemas de información y trazabilidad;

(e) educación, orientación pública, capacitación técnica, asistencia regional, profesionalización del sector pesquero y programas de cumplimiento relacionados con el manejo postcaptura, fileteo, empaque, trazabilidad, documentación e inocuidad del producto;

(f) capacitación del personal; y

(g) cualesquiera otros fines compatibles con este Código.

Artículo 19.08. — Propuesta de asignación y uso de recaudos.

1 El Departamento deberá incorporar en sus procesos internos de planificación fiscal
2 y presupuestaria estimados razonables sobre los ingresos vinculados a este Código y
3 sobre las necesidades de gasto para su implantación efectiva.

4 Dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días después del cierre de
5 cada año fiscal, el Departamento deberá preparar una relación administrativa interna
6 sobre el uso general de los recursos vinculados a la implantación del Código, incluyendo,
7 en la medida en que resulte razonablemente posible, información agregada sobre
8 licencias, cargos, multas, sistemas tecnológicos, fiscalización, educación y restauración.

9 Nada de lo dispuesto en este Artículo alterará los requisitos de contabilidad
10 gubernamental, presupuesto o auditoría aplicables.

11 Artículo 19.09. — Fondo especial; autorización legislativa adicional.

12 La Asamblea Legislativa podrá disponer, mediante este Código o legislación
13 complementaria, la creación de un fondo especial para apoyar la implantación de este
14 Código, sujeto a las normas fiscales, presupuestarias y de administración pública
15 aplicables.

16 En ausencia de una disposición expresa de creación de fondo especial, los recaudos
17 se administrarán conforme al marco fiscal general vigente, sin perjuicio de que el
18 Departamento recomiende legislación adicional sobre mecanismos de financiamiento
19 especializado.

20 Artículo 19.10. — Incentivos no contributivos para cumplimiento y conservación.

21 El Departamento podrá establecer, mediante reglamentación o programas
22 administrativos compatibles con ley, incentivos no contributivos dirigidos a promover el

1 cumplimiento voluntario, la trazabilidad, la modernización de documentación, la
2 adopción de prácticas menos dañinas, la participación en programas de orientación, la
3 colaboración con la recopilación de datos y otras conductas compatibles con la política
4 pública de este Código.

5 Tales incentivos podrán incluir, entre otros, prioridad administrativa razonable en
6 trámites, certificaciones de cumplimiento, reconocimiento oficial, integración a
7 programas piloto, asistencia técnica o cualquier otro mecanismo no arbitrario y
8 jurídicamente permisible.

9 Artículo 19.11. — Programas de apoyo y asistencia técnica vinculados al
10 cumplimiento.

11 El Departamento podrá desarrollar o coordinar programas de apoyo, asistencia
12 técnica, capacitación o transición regulatoria para ayudar a las personas sujetas a este
13 Código a adaptarse a nuevas exigencias de licenciamiento, trazabilidad, sistemas
14 electrónicos, identificación de embarcaciones, reportes de datos, medidas de
15 conservación o cualquier otra obligación implantada al amparo del mismo.

16 Los programas de apoyo no relevarán del cumplimiento de la ley, pero podrán
17 utilizarse para facilitar implantación ordenada, especialmente durante periodos de
18 transición normativa o tecnológica.

19 Artículo 19.12. — Término para reglamentación sobre derechos, cargos y
20 mecanismos de pago.

1 El Departamento adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para
2 implantar este Capítulo dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
3 contados a partir de la vigencia de este Código.

4 Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

5 (a) tabla o metodología de derechos y cargos;

6 (b) criterios de exenciones o reducciones autorizadas;

7 (c) mecanismos de cobro, validación y conciliación;

8 (d) cargos por servicios especiales, cuando procedan;

9 (e) reglas sobre pagos tardíos y consecuencias administrativas; y

10 (f) cualquier otra materia necesaria para la implantación uniforme de este
11 Capítulo.

12 Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo,
13 continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con este Código, las
14 disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

15 Artículo 19.13. — Revisión periódica de derechos y cargos.

16 El Departamento deberá revisar la estructura de derechos, cargos y tarifas
17 administrativas vinculadas a este Código no menos de una vez cada dos (2) años, a los
18 fines de evaluar si procede mantenerla, ajustarla, consolidarla o simplificarla.

19 Toda revisión deberá considerar la razonabilidad de las cuantías, la capacidad de
20 cumplimiento del sector regulado, los costos administrativos reales y la necesidad de
21 sostener la implantación efectiva del Código.

1 La ausencia de revisión formal dentro del término aquí dispuesto no invalidará
2 automáticamente los cargos vigentes, pero constituirá incumplimiento del deber
3 ministerial de evaluación periódica.

4 Artículo 19.14. — Reglamentación especial sobre incentivos y programas de
5 apoyo.

6 Cuando el Departamento opte por establecer incentivos no contributivos,
7 programas de apoyo o mecanismos de asistencia técnica regulados por este Capítulo,
8 deberá hacerlo mediante reglamentación, orden administrativa de alcance general o
9 programa formalmente aprobado, según corresponda.

10 Toda reglamentación o programa bajo este Artículo deberá adoptarse dentro de
11 un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la decisión formal
12 de implantar dicho mecanismo, salvo que una disposición especial establezca un término
13 distinto.

14 Artículo 19.15. — Deber ministerial de administración razonable de recaudos y
15 cargos.

16 La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar la reglamentación
17 contemplada en este Capítulo dentro de los términos aquí establecidos no releva al
18 Departamento de su deber ministerial de administrar razonablemente los derechos,
19 cargos, recaudos y mecanismos de pago necesarios para implantar este Código.

20 La falta de reglamentación nueva no impedirá la vigencia de normas compatibles
21 previamente existentes ni el cobro de cargos legalmente autorizados, siempre que su
22 aplicación sea compatible con este Código y con el debido proceso de ley.

CAPITULO 20. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES,
ENMIENDAS, VIGENCIA Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 20.01. — Integración del Código y continuidad normativa compatible.

Este Código constituirá el marco jurídico rector para la regulación integrada de la pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica y de cualesquiera otras modalidades de pesca, así como de las actividades relacionadas con la conservación, ordenación, licenciamiento, fiscalización, desembarque, trazabilidad, acuicultura, maricultura, repoblamiento, comercialización y manejo de recursos pesqueros y acuáticos en Puerto Rico.

Toda ley, reglamento, orden administrativa, permiso, licencia, determinación, protocolo, norma técnica o procedimiento vigente al momento de aprobarse este Código que no sea incompatible con sus disposiciones, continuará en vigor de forma transitoria hasta tanto sea enmendado, sustituido, derogado o dejado sin efecto por disposición expresa de este Código, por reglamentación promulgada a su amparo o por legislación posterior aplicable.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como convalidación automática de normas incompatibles con este Código, ni como limitación a la facultad de la Asamblea Legislativa o del Departamento para revisar, enmendar, sustituir o derogar aquellas disposiciones previas que resulten inconsistentes con la nueva política pública aquí establecida.

Artículo 20.02. — Reglamentación transitoria y calendario general de implantación.

1 El Departamento deberá adoptar, revisar, enmendar o atemperar toda la
2 reglamentación necesaria para la implantación de este Código dentro de los términos
3 específicos dispuestos en cada capítulo.

4 Cuando un capítulo de este Código no establezca un término particular para la
5 adopción o atemperamiento reglamentario, la reglamentación correspondiente deberá
6 adoptarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir
7 de la vigencia de este Código.

8 Dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la
9 vigencia de este Código, el Departamento deberá aprobar y publicar un calendario
10 general de implantación que identifique, al menos:

11 (a) los reglamentos que deban adoptarse o atemperarse;

12 (b) los formularios, sistemas, protocolos o compendios que deban crearse o
13 actualizarse;

14 (c) las etapas prioritarias de implantación; y

15 (d) las dependencias responsables de cada componente.

16 La omisión de publicar dicho calendario no suspenderá la vigencia de este Código
17 ni relevará al Departamento de los deberes ministeriales aquí impuestos.

18 Artículo 20.03. — Vigencia provisional de licencias, permisos, registros y
19 autorizaciones existentes.

20 Toda licencia, permiso, registro, certificación, endoso o autorización vigente al
21 momento de entrar en vigor este Código, y expedida conforme al ordenamiento jurídico
22 anterior, continuará en vigor hasta su fecha de expiración original, salvo que:

- 1 (a) resulte incompatible con una disposición expresa de este Código;
- 2 (b) sea suspendida, revocada o dejada sin efecto conforme a ley; o
- 3 (c) el propio Código disponga otra cosa.

4 A la fecha de su renovación, modificación, transferencia autorizada o nuevo
5 trámite sustancial, la autorización de que se trate deberá ajustarse a las disposiciones de
6 este Código y a la reglamentación promulgada a su amparo.

7 Artículo 20.04. — Solicitudes y procedimientos pendientes.

8 Toda solicitud, trámite, procedimiento administrativo, querella, investigación,
9 revisión, vista, recurso o proceso adjudicativo pendiente al momento de entrar en vigor
10 este Código podrá continuar tramitándose bajo las normas vigentes al momento de su
11 presentación, cuando ello resulte jurídicamente procedente y no menoscabe derechos
12 adquiridos ni el interés público.

13 No obstante, en todo asunto pendiente cuyo trámite futuro no se haya consumado,
14 el Departamento podrá aplicar de manera prospectiva las disposiciones procesales,
15 organizativas o de implantación de este Código, siempre que ello no afecte
16 retroactivamente derechos sustantivos ni imponga consecuencias más gravosas por
17 hechos anteriores a su vigencia.

18 Artículo 20.05. — Revisión de formularios, sistemas y documentos oficiales.

19 El Departamento deberá revisar y atemperar los formularios, solicitudes, licencias,
20 permisos, registros, certificaciones, bitácoras, compendios, protocolos, avisos,
21 documentos electrónicos, sistemas digitales y demás instrumentos administrativos

utilizados para implantar la normativa pesquera dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Código.

La falta de actualización inmediata de dichos instrumentos no impedirá la implantación del Código, siempre que el Departamento adopte medidas razonables para evitar confusión, contradicción normativa o menoscabo al debido proceso de ley.

Artículo 20.06. – Compilación oficial inicial del Código y materiales de implantación.

Dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Código, el Departamento deberá preparar y poner a disposición del público una compilación oficial inicial que contenga, al menos:

- (a) el texto íntegro del Código;
- (b) una relación de reglamentos vigentes que continúan aplicando provisionalmente;
- (c) una guía general de transición para el sector regulado; y
- (d) información básica sobre términos de implantación, licencias, permisos, vedas, trazabilidad y coordinación administrativa.

Dicha compilación podrá publicarse en formato físico, digital o híbrido.

Artículo 20.07. – Continuidad de acciones de fiscalización y sanción.

Nada de lo dispuesto en este Código impedirá al Departamento continuar investigaciones, intervenciones, procesos sancionadores, procedimientos de decomiso o acciones de cumplimiento relacionadas con hechos ocurridos antes de su vigencia, siempre que tales actuaciones se realicen conforme al ordenamiento jurídico aplicable al

momento de los hechos o conforme a las disposiciones procesales que puedan aplicarse prospectivamente sin afectar derechos sustantivos.

Las disposiciones sancionadoras de este Código no se aplicarán retroactivamente cuando ello resulte incompatible con los principios de legalidad y debido proceso de ley.

Artículo 20.08. — Derogación de disposiciones incompatibles.

Quedan derogadas todas aquellas leyes, artículos, incisos, reglamentos, órdenes administrativas, determinaciones, cartas circulares, normas técnicas o partes de éstos que sean incompatibles con este Código.

La derogación dispuesta en este Artículo se limitará al alcance de la incompatibilidad existente. Cuando una disposición previa pueda coexistir razonablemente con este Código sin frustrar sus propósitos, se entenderá subsistente hasta tanto sea expresamente derogada, sustituida o atemperada.

Artículo 20.09. — Identificación y propuesta de enmiendas complementarias.

Dentro de un término no mayor de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la vigencia de este Código, el Departamento deberá evaluar la necesidad de recomendar a la Asamblea Legislativa o a las entidades competentes enmiendas complementarias a otras leyes o reglamentos que incidan sobre la implantación de este Código, incluyendo aquellas relacionadas con navegación, puertos, salud pública, turismo, permisos, ambiente, seguridad o fiscalización.

La evaluación dispuesta en este Artículo tendrá carácter de deber administrativo de revisión y no condicionará la vigencia inmediata de este Código.

Artículo 20.10. — Relación con el derecho federal.

1 Este Código se interpretará y aplicará en armonía con la Constitución de los
2 Estados Unidos, las leyes federales aplicables, la reglamentación federal vigente y
3 cualquier otra disposición federal que incida sobre materias relacionadas con la pesca, la
4 navegación, la protección de especies, el manejo de recursos marinos y acuáticos, el
5 comercio interestatal o internacional y demás áreas de regulación concurrente o
6 preeminente.

7 En caso de conflicto real, directo e irreconciliable entre una disposición de este
8 Código y una disposición del derecho federal aplicable, prevalecerá esta última
9 únicamente en la medida del conflicto, sin que ello menoscabe la validez y vigencia del
10 resto de este Código en todo aquello que pueda coexistir y aplicarse válidamente.

11 Artículo 20.11. — Aplicación supletoria del ordenamiento administrativo general.

12 En todo aquello no expresamente dispuesto por este Código, y en la medida en
13 que no resulte incompatible con sus fines, será de aplicación supletoria la legislación
14 vigente sobre procedimiento administrativo uniforme, así como otras normas generales
15 del ordenamiento jurídico de Puerto Rico compatibles con la naturaleza de las materias
16 aquí reguladas.

17 Artículo 20.12. — Interpretación liberal y preservación del interés público.

18 Las disposiciones de este Código se interpretarán liberalmente a favor de la
19 protección del interés público, la conservación de los recursos pesqueros y acuáticos, la
20 sostenibilidad de las actividades reguladas, la uniformidad en la implantación de la
21 política pública pesquera y el cumplimiento efectivo de los propósitos aquí dispuestos.

1 No obstante, las disposiciones de naturaleza penal o sancionadora se interpretarán
2 conforme a los principios de legalidad, debido proceso de ley, estricta tipicidad y demás
3 garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico aplicable.

4 Artículo 20.13. — Informe inicial de implantación.

5 Dentro de un término no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días contados
6 a partir de la vigencia de este Código, el Departamento deberá preparar un informe inicial
7 de implantación que detalle, al menos:

- 8 (a) la reglamentación adoptada o atemperada;
- 9 (b) los sistemas y formularios revisados;
- 10 (c) los componentes del Código ya implantados;
- 11 (d) los componentes pendientes y sus razones;
- 12 (e) dificultades operacionales encontradas; y
- 13 (f) recomendaciones para mejorar la implantación futura.

14 Artículo 20.14. — Deber ministerial general de implantación.

15 La omisión del Departamento en adoptar, revisar o atemperar reglamentos,
16 protocolos, formularios, sistemas, compendios o mecanismos administrativos dentro de
17 los términos establecidos en este Código no relevará al Departamento de su deber
18 ministerial general de implantar este estatuto de manera activa, continua, razonable y
19 eficaz.

20 La falta de reglamentación nueva no impedirá la vigencia de este Código ni la
21 aplicación de sus disposiciones autoejecutables, ni la continuidad transitoria de normas
22 compatibles previamente existentes.

1 Artículo 20.15. – Cláusula de separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo, capítulo, disposición,
3 oración, palabra o parte de este Código fuere declarada nula, inconstitucional o inválida
4 por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará,
5 perjudicará ni invalidará las demás disposiciones del Código, las cuales permanecerán
6 en pleno vigor y efecto.

7 Artículo 20.16 - Esta Ley entrara en rigor inmediatamente después de su
8 aprobación.